



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal en Materia de Combate a la Corrupción.
(DOF 18-07-2016)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal en Materia de Combate a la Corrupción.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016

| PROCESO LEGISLATIVO | |
|---------------------|--|
| 01 | <p>1) 10-09-2015 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del título décimo del código penal federal, en materia de corrupción de las y los servidores públicos. Presentada por la Senadora Angélica de la Peña Gómez, (PRD). Se turnó a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana y de Estudios Legislativos, Primera. Diario de los Debates, 10 de septiembre de 2015.</p> |
| | <p>2) 07-04-2016 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto que adiciona el artículo 213 ter al Código Penal Federal, y el artículo 207 bis al Código Federal de Procedimientos Penales. Presentada por el Senador Luis Humberto Fernández Fuentes, (PRD). Se turnó a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos, segunda. Gaceta Parlamentaria, 7 de abril de 2016.</p> |
| | <p>3) 12-04-2016 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto que deroga el título décimo y agrega el título vigésimo séptimo del Código Penal Federal. Presentada por el Senador Luis Humberto Fernández Fuentes, (PRD). Se turnó a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos, segunda. Gaceta Parlamentaria, 12 de abril de 2016.</p> |
| 02 | <p>14-06-2016 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia de combate a la corrupción. Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 105 votos en pro, 8 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 14 de junio de 2016. Discusión y votación, 14 de junio de 2016.</p> |
| 03 | <p>15-06-2016 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de combate a la corrupción. Se turnó a la Comisión de Justicia. Gaceta Parlamentaria, 15 de junio de 2016.</p> |
| 04 | <p>17-06-2016 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia de combate a la corrupción. Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 388 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 16 de junio de 2016. Discusión y votación 17 de junio de 2016.</p> |
| 05 | <p>18-07-2016 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal en Materia de Combate a la Corrupción. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.</p> |

1) 10-09-2015

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del título décimo del código penal federal, en materia de corrupción de las y los servidores públicos.

Presentada por la Senadora Angélica de la Peña Gómez, (PRD).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana y de Estudios Legislativos, Primera.

Diario de los Debates, 10 de septiembre de 2015.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO DÉCIMO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE CORRUPCIÓN DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

(Presentada por la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del grupo parlamentario del PRD)

La que suscribe **ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ**, Senadora de la República a la LXIII Legislatura e integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 fracción II del Reglamento del Senado de la República, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO DÉCIMO DEL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, conocida también como *Convención de Mérida*, la corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava también la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

En el caso de nuestro país, representa un reto de enormes magnitudes no sólo para las instituciones sino para la vida cotidiana de la ciudadanía, ya que uno de los problemas estructurales que agobia a las y los mexicanos es la corrupción. Su impacto en la vida cotidiana le cuesta al país según los expertos miles de millones de pesos que se dejan de generar a causa este flagelo.

Transparencia Internacional presentó a finales de 2014 los resultados del Índice de Percepción de la Corrupción 2014, que incluyó 175 países, entre ellos a México, obteniendo una calificación negativa de 35 puntos, ubicándonos en la posición 103, junto con Bolivia, Moldavia y Nigeria. En América Latina, México se encuentra por debajo de sus principales socios y competidores económicos: 82 posiciones por debajo de Chile, 34 lugares por debajo de Brasil, es decir, nuestro país se ubica en la última posición entre los países que integran la OCDE.

Si a esta situación le agregamos las deficiencias en la legislación, la ausencia de reglas, las fallas estructurales, la cultura de no respetar la ley y la impunidad para poder sancionar los hechos de corrupción, nos encontramos con una limitante para que podamos competir con las economías que nuestro país comercia y compite, pero lo más grave aún es el riesgo en el que se coloca a nuestra incipiente democracia.

Si la corrupción existe es porque un mercado en el que se puede desarrollar. Existen agentes demandantes y oferentes de corrupción que obtienen ganancias por las transacciones de las que participan. Las políticas anticorrupción deben incorporar medidas orientadas a eliminar la oferta de corrupción por parte de las y los servidores públicos y la demanda privada.

Los casos recientes de corrupción demuestran las fallas estructurales de nuestro sistema jurídico para sancionar a funcionarios y servidores públicos que se enriquecen a costa del erario. Mientras que en países como Guatemala donde se le ha retirado la inmunidad al Presidente de ese país para que responda por acusaciones que lo vinculan con liderar una red de corrupción aduanera, en México casos como la casa blanca, la casa de Malinalco, la participación de la constructora española OHL, los endeudamientos desmedidos de los

gobernadores, los moches y demás conflictos de intereses permanecen no sólo en la impunidad sino en total opacidad.

En ese sentido, es importante señalar que de acuerdo a cifras oficiales, tan solo ocho investigaciones pudieron llegar al Ministerio Público tras la revisión de más de 300 mil declaraciones patrimoniales de servidores públicos en el año 2014.

A guisa de ejemplo podemos señalar que a pesar de que nuestro país firmó la *Convención Anti Cohecho* de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), nuestro país no ha sancionado a un solo funcionario o empresa por cohecho internacional utilizando este instrumento.

En contraste en los Estados Unidos de las 63 sentencias dictadas de 2012 a la fecha en el marco de la *Foreign Corrupt Practices Act* (FCPA), que cumple con los criterios de la Convención, 14% de éstas han estado relacionadas con delitos cometidos en México.

Sucede entonces lo que en palabras de Luigi Ferrajoli afirma:

*Uno de los factores de la actual crisis de la democracia y de la regresión de la esfera pública lo es **esa creciente mezcla entre los poderes políticos y los poderes económicos**, que se manifiestan en los variados conflictos de intereses y en la más estrecha relación entre la política y el dinero, lo que conlleva a una suerte de un **Infra-Estado oculto y paralelo, dedicado a la apropiación de la cosa pública que contradice todos los principios de un Estado Democrático de Derecho.***

En ese sentido se han hecho esfuerzos importantes. El 27 de mayo de 2015, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. Dicho Decreto establece las bases de todo un Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, lo cual no es un asunto menor.

A partir de este Decreto se establecen las bases para establecer todo un Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de hechos de corrupción. Pero también incluye a los poderes y órganos constitucionales autónomos de la federación, a los poderes y órganos de los poderes autónomos de las entidades federativas, a los ayuntamientos y a los órganos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como a los particulares que tengan vinculación con la actuación, el desempeño y el ejercicio de recursos públicos por parte de dichos entes gubernamentales. Así este Sistema se entiende como un conjunto de acciones institucionales que cuentan con una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobiernos competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Adicionalmente a este mandato, en el Poder Legislativo aún tenemos pendientes que realizar para coadyuvar a fortalecer este nuevo Sistema Nacional anticorrupción, que desde nuestra perspectiva serían de gran avance para nuestra democracia y que también hay que mencionarlo la sociedad nos demanda para remontar la grave crisis de credibilidad de las instituciones y contribuir a eliminar el abuso de poder que se da a través de los privilegios que consideramos deben modificarse.

En ese sentido consideramos que es necesario concluir el procedimiento que éste Senado de la República ya inició para nombrar al Fiscal Anticorrupción y con ello, contar con las reformas necesarias al Título Décimo del Código Penal relativo a los delitos cometidos por servidores públicos que proponemos en la presente iniciativa. Desde una perspectiva deontológica, consideramos que las y los servidores públicos son personas que brindan un servicio a la ciudadanía, es decir, un beneficio social que no debe generarles beneficios económicos más allá que el salario que reciben o las prestaciones establecidas en Ley. Hay que recalcar que cuando administran recursos públicos, éstos no son de los funcionarios que los manejan, pertenecen a la ciudadanía.

Por tanto, cuando una o un servidor público comete delitos como la malversación de fondos, cohecho, peculado, tráfico de influencias, enriquecimiento inexplicable, es decir, incurre en actos de corrupción evidentemente atenta contra el patrimonio de la sociedad.

El hecho de manejar recursos públicos confiere una responsabilidad particular a la labor de las y los servidores públicos. De ellos se esperaría un comportamiento intachable, honesto y transparente; lamentablemente, no todos los servidores públicos tienen ni la vocación, ni el compromiso que el cargo les infiere como empleados del Estado al servicio de la ciudadanía. Si no por el contrario, piensan o creen que el cargo público es un instrumento para la satisfacción de sus intereses personales o de grupo, y muchas veces utilizan el acceso a los recursos públicos para cometer actos ilícitos

Por tanto nuestra propuesta parte de la base que las y los servidores públicos que enfrenten un proceso por delitos de corrupción, lo hagan en prisión preventiva de manera oficiosa, sin derecho a libertad bajo fianza o cualquier otro beneficio en lo que se resuelve su situación jurídica o se dicta la sentencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto se somete a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO DÉCIMO DEL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** la denominación del Título Décimo; el primer párrafo del artículo 212; la fracción I del artículo 220, se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 212; un segundo, tercer y cuarto párrafo al artículo 213 con las fracciones que van del I al IV; las fracciones IV y V del artículo 217; un fracción IV al artículo 221, todos del Código Penal Federal para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO

DELITOS DE CORRUPCIÓN DE EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 212. Para los efectos de este Título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal Centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, **en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal y **sus delegaciones**, o que manejen recursos económicos federales, **así como, en los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constituciones Locales otorgan autonomía.** Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, **al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a los presidentes municipales e integrantes del Cabildo o Ayuntamientos Municipales, funcionarios y empleados de la administración pública municipal y estatal**, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los magistrados de los Tribunales de Justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

Los delitos dolosos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, serán considerados graves para la aplicación de prisión preventiva oficiosa.

Artículo 213.- Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el Juez tomará en cuenta, en su caso si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 212 del presente Código, el particular que haya participado en la comisión de los delitos tipificados en este título del presente Código y proporcione ayuda eficaz para la investigación y condena de los servidores públicos involucrados, podrá recibir los beneficios siguientes:

I. Cuando no exista averiguación previa o carpeta de investigación o la investigación sea desformalizada en su contra, los datos de prueba que aporte o se deriven de la investigación iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra;

II. Cuando exista una averiguación previa o una investigación formalizada en la que el particular ya esté implicado y éste aporte indicios que lleven a la consignación de los servidores públicos involucrados, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;

III. Cuando durante el proceso penal, el particular indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a servidores públicos con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y

IV. Cuando ya sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a servidores públicos con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

También tendrá derecho a los beneficios señalados el servidor público que estando involucrado en un delito de los señalados en este título y denuncie, presente pruebas y preste colaboración para la investigación y condena de otro servidor público de igual o superior jerarquía.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos y la eficacia y relevancia de la colaboración prestada.

Quedan exceptuados los particulares o servidores públicos de los beneficios del presente artículo cuando se trate de delitos que estén relacionados con la delincuencia organizada.

Artículo 217.- Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

I a III. El servidor público que indebidamente:

IV. El servidor público que en razón de su empleo, cargo o comisión públicos otorgue o autorice, para sí o para otros, pagos de remuneraciones, jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo, o que estando previstos otorgue o autorice su pago aunque no se tenga derecho a recibirlos, y

V. El servidor público que utilice los apoyos o gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, en actividades o en conceptos ajenos al cumplimiento de su empleo, cargo o comisión públicos.

...

Artículo 220.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I.- El servidor público que en el desempeño, de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico, **así como cualquier actividad que implique un conflicto de intereses en los términos de la legislación en la materia** o que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II...

...

...

...

Artículo 221.- Comete el delito de tráfico de influencia:

I a III ...

IV. Los legisladores del Congreso de la Unión, los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que representen en juicio, procedimiento administrativo o en controversia jurisdiccional de cualquier índole, por sí o por interpósita persona, los intereses patrimoniales de un particular frente a los intereses de cualquier persona moral de derecho público, sea con el carácter de representante, abogado patrono, gestor, autorizado para recibir notificaciones, mandatario o cualquiera otra forma de representación de intereses.

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores, a 10 de septiembre de 2015.

Sen. **Angélica de la Peña Gómez.**

Ferrajoli Luigi, *La democracia A través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político.* Editorial Trotta, Madrid 2014, p 140.

Se turna a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana y de Estudios Legislativos, Primera.



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 213 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, Y EL ARTÍCULO 207 BIS AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE PRESENTA EL SENADOR LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

El suscrito Senador, Luis Humberto Fernández Fuentes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 8, numeral 1, fracción I; 163, fracción I, 164, 169, y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la **Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 213 Ter al Código Penal Federal, y el artículo 207 Bis al Código Federal de Procedimientos Penales**, de acuerdo a la siguiente...

Exposición de Motivos

Es imperativo que sigamos luchando contra la corrupción en la cadena de mando de cualquier organismo o dependencia gubernamental, aunque en esta precaria y agónica condición del país, es patria o muerte que lo hagamos de manera efectiva, de abajo para arriba.

Hasta ahora el principio básico y generalizado de combate a la corrupción se ha enfocado en los primeros niveles de la cadena de mando, sin que esto llegue a los mandos superiores, ya que estos actos no son firmados por ellos, aunque lo ordenen, y por el otro lado, muy poco se han atacado las cabezas sin que se hayan desmantelado las estructuras, por lo que es necesario atacar las redes de corrupción de manera integral.



Los delitos relacionados con la corrupción en la base de la cadena, por lo general se relacionan con bajos sueldos o con la ambición de un funcionario público por enriquecerse; sin embargo, pocas veces se considera de manera clara que puede tratarse de seguir órdenes para conservar su empleo, evitar el hostigamiento, o simplemente seguir las instrucciones de un superior jerárquico.

En este sentido, cuando las causas atienden a la sumisión o al temor reverencial podemos considerar que, si bien no exime de culpa al servidor público por la comisión del delito, está en capacidad de que surjan atenuantes, siempre y cuando él mismo pueda probar que la orden o autoría intelectual de ese delito, recae sobre algún mando superior.

Para clarificar el concepto de servidor público, al cual nos referimos, conforme al artículo 212 del Código Penal Federal, tenemos que es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. El mismo artículo incluye a Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales.

También podemos señalar, conforme a la misma legislación, que los delitos a los que nos referimos de manera particular son los que se establecen en los artículos 214 a 224: ejercicio indebido del servicio público, abuso de autoridad, desaparición forzada de personas, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, cohecho a servidores públicos extranjeros, peculado; y, enriquecimiento ilícito. Asimismo, se incluyen los delitos cometidos por los servidores públicos contra la administración de justicia, los cuales se establecen en el artículo 225, también del Código Penal Federal.

El común denominador de los delitos mencionados es que generan beneficios, que en algunos casos no son en su totalidad para la persona que lo comete, sino para el autor intelectual, lo cual determina también el hilo jerárquico a seguir para llegar a los grandes corruptos; sin embargo, mientras los ejecutores del acto delictivo no señalen a la persona o personas involucrados, no será posible detectarla.



¿Cómo evitar los llamados fusibles, es decir, aquellos que acaban pagando la culpa y evitan que la investigación llegue a sus superiores?

A través de atacar las redes de corrupción con incentivos para generar testimonios contra todos los participantes.

La presente iniciativa tiene como objetivo incentivar la denuncia de la cadena jerárquica de corrupción, dando al servidor público bajo proceso, que aporte información, testimonio y evidencia, sobre la participación de sus superiores, compañeros o subalternos, y dependiendo de la utilidad de la misma, así como del criterio del juzgador que la aplica, el beneficio de la reducción de la pena entre veinte y setenta por ciento.

En países como Brasil y Guatemala, mediante mecanismos legales de esta naturaleza, ha sido posible escalar las investigaciones sobre casos de corrupción, para llegar a los más altos niveles de gobierno, combatiéndola con eficacia de abajo hacia arriba, incluso llegando al nivel Presidencial, que en México es impensable.

Brasil sentó su primer precedente con el escándalo denominado “Mensalão”, esquema de corrupción donde se usaron fondos públicos para pagar sobornos al Congreso por la aprobación de propuestas cruciales para el gobierno. La investigación duró de 2005 a 2012 y resultó en la sentencia condenatoria para algunos políticos, banqueros, y empresarios, entre ellos José Dirceu de Oliveira e Silva, quien fuera jefe de gabinete de Luiz Inácio Lula da Silva, de José Genoino Guimarães Neto, ex jefe del Partido de los Trabajadores y de Henrique Pizzolato, ex líder sindical y ex Director del “Banco do Brasil”.

Por otro lado, otra operación denominada “Lava Jato”, involucró a más de 150 miembros del Congreso y funcionarios del gobierno brasileño, que enfrentan cargos graves ante el Tribunal Supremo de Brasil por soborno, corrupción, y lavado de dinero,¹ alcanzando un monto estimado de \$4.000 millones de dólares.²

En el proceso de investigación se descubrió que un grupo de directivos de grandes empresas se repartían un porcentaje de cada obra para Petrobras, a cambio de sobornos para políticos y funcionarios de alto rango, que además contribuyeron a financiar campañas y gastos del Partido de los Trabajadores.

¹ <http://www.bbc.com/news/world-latin-america-35810578>

² <http://www.lanacion.com.ar/1773123-petrola-la-lista-de-politicos-involucrados-ya-esta-en-la-justicia>



Entre los presuntos responsables se encuentran Marcelo Bahia Odebrecht, empresario de la construcción condenado a 19 años de prisión, João Vaccari Neto, Tesorero del Partido de los Trabajadores, condenado a 15 años, 4 meses; y, Nestor Cerveró, ex ejecutivo de Petrobras condenado a 5 años; sin embargo, la línea de corrupción ha llegado hasta Lula da Silva, ex Presidente de Brasil, la actual Presidenta, Dilma Vana Rousseff, Eduardo Consentino da Cunha, Presidente del Congreso, y José Renan Vasconcelos Calheiros, Presidente del Senado, entre otros.

En la lista se incluye a Sir Ollanta Moisés Humala Tasso, Presidente de Perú y su esposa, Nadine Heredia Alarcón de Humala, derivado de acuerdos similares con José Dirceu, entre los constructores de Brasil y Petroperú.

La pieza clave de la investigación, ha sido precisamente que los indiciados aceptaron colaborar con información de otros involucrados a cambio de beneficios para su sentencia; entre otros, con Paulo Roberto Costa, ex director de Abastecimiento de Petrobras y primer detenido, el empresario Alberto Youssef, y más recientemente el empresario Marcelo Bahia Odebrecht³, quien finalmente accedió a alcanzar el acuerdo judicial.⁴

Otro caso destacado es el denominado “La Línea”, en Guatemala; en mayo de 2014 la Comisión Internacional contra la Impunidad de aquel país comenzó una investigación, después de recibir reportes de que un grupo de importadores, con ayuda de oficiales aduaneros, falsificaron documentos para pagar sólo el 40% de los impuestos, destinando un 30% a sobornos y el restante 30% a la evasión fiscal.⁵ La operación estuvo, presuntamente liderada por Juan Carlos Monzón Rojas⁶, ex secretario particular de la entonces Vicepresidenta, Ingrid Roxana Baldetti Elías⁷, resultando en la renuncia y el proceso de uno de los más altos implicados, el Presidente Otto Fernando Pérez Molina.⁸

Los ejemplos de lo ocurrido en esos dos países nos muestran la importancia y la urgencia de que nuestra legislación cuente con esta herramienta, para que las investigaciones puedan verse complementadas de manera adecuada y precisa, sin que la responsabilidad quede en un mando inferior.

³ <http://www.elobservador.com.uy/odebrecht-contribuira-informacion-al-caso-petrobras-n887828>

⁴ http://internacional.elpais.com/internacional/2016/03/23/actualidad/1458692541_715457.html

⁵ http://elpais.com/elpais/2015/09/04/inenglish/1441373163_815497.html

⁶ Idem

⁷ http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/05/150507_guatemala_corrupcion_escandalo_vicepresidenta_baldetti_jp

⁸ <https://www.plazapublica.com.gt/content/la-linea-una-red-de-corrupcion-y-una-crisis-politica>



En tanto no contemos con estructuras de investigación con esa clase de fortaleza, muchos casos como los que todos conocemos seguirán quedando impunes, o permanecerán en una duda absoluta sobre la legalidad de sus actos.

La propuesta se ha denominado del “primer acuerdo”, en relación con la voluntad del mismo funcionario de confesar para llegar a un acuerdo con la autoridad judicial y reducir su pena, por los delitos cometidos.

A continuación se presenta el cuadro comparativo de la adición, tanto al Código Penal Federal, como al Código Federal de Procedimientos Penales, propuesta en esta iniciativa...

| Código Penal Federal | |
|-----------------------------|---|
| Texto vigente | Propuesta de adición |
| 213... | 213... |
| 213 Bis... | 213 Bis... 213 Ter. El primer acuerdo es el beneficio que puede obtener un servidor público indiciado, cuando aporte información, testimonio y evidencia, sobre la participación de sus superiores, compañeros o subalternos, en los delitos establecidos por los artículos 214 a 225 de este Código, en los siguientes supuestos: a) Antes de iniciado un procedimiento administrativo o penal en su contra, se le podrá reducir la pena entre el cuarenta y setenta por ciento. b) Cuando ya se encuentre sujeto a proceso, se le podrá reducir la pena entre el veinte y cincuenta por ciento. |



| Código Federal de Procedimientos Penales | |
|---|--|
| Texto vigente | Propuesta de adición |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO II Confesión</p> <p>Artículo 207.- La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.</p> | <p style="text-align: center;">CAPITULO II Confesión y Primer Acuerdo</p> <p>Artículo 207.- La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.</p> <p>Artículo 207 Bis.- El servidor público que decida apegarse a los beneficios del primer acuerdo, en los términos del artículo 213 Ter del Código Penal Federal, deberá manifestarlo ante la autoridad competente, a fin de que la información, testimonio y evidencia que aporte sobre la participación de sus superiores, compañeros o subalternos, u otros involucrados, pueda ser evaluada, a fin de dar inicio al proceso, o se integren en la etapa procesal correspondiente.</p> |



Con estas acciones será posible no sólo sancionar a los autores materiales, sino también a los autores intelectuales del delito.

Esta propuesta se presenta fundada en la necesidad de reforzar el estado de derecho, de sancionar de manera adecuada a los funcionarios públicos que cometan o se vean implicados en actos de corrupción, sin importar su nivel jerárquico y motivar a la denuncia de los altos mandos, que es donde se generan estos delitos; pero sobre todo se propone porque acabar con estas prácticas es lo correcto.

En virtud de lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad que confieren los artículos 71, fracción II, 72 y 76, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 163, párrafo segundo, 164, 169, y 172 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de esta Honorable Cámara de Senadores la siguiente...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 213 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, Y EL ARTÍCULO 207 AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo Primero. Se adiciona el artículo 213 Ter al Código Penal Federal.

213 Ter. El primer acuerdo es un beneficio que puede obtener un servidor público indiciado, cuando aporte información, testimonio y evidencia, sobre la participación de sus superiores, compañeros o subalternos, en los delitos establecidos por los artículos 214 a 225 de este Código, en los siguientes supuestos:

- a) Antes de iniciado un procedimiento administrativo o penal en su contra, se le podrá reducir la pena entre el cuarenta y setenta por ciento.
- b) Cuando ya se encuentre sujeto a proceso, se le podrá reducir la pena entre el veinte y cincuenta por ciento.

Artículo Segundo. Se adiciona el artículo 207 Bis al Código Federal de Procedimientos Penales.



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

CAPITULO II Confesión y Primer Acuerdo

Artículo 207.- La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

Artículo 207 Bis.- El servidor público que decida apegarse a los beneficios del primer acuerdo, en los términos del artículo 213 Ter del Código Penal Federal, deberá manifestarlo ante la autoridad competente, a fin de que la información, testimonio y evidencia que aporte sobre la participación de sus superiores, compañeros o subalternos, u otros involucrados, pueda ser evaluada, a fin de dar inicio al proceso, o se integren en la etapa procesal correspondiente.

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, el 07 de abril de 2016.



Dr. Luis Humberto Fernández Fuentes
Senador de la República



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

12 ABR 2016

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL TÍTULO DÉCIMO Y AGREGA EL TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE PRESENTA EL SENADOR LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

El suscrito, Senador Luis Humberto Fernández Fuentes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 8, numeral 1, fracción I; 163, fracción I, 164, 169, y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL TÍTULO DÉCIMO Y AGREGA EL TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, de acuerdo a la siguiente...

Exposición de Motivos

La corrupción se ha vuelto el problema que impide el desarrollo de la sociedad y el crecimiento de nuestro país, debilitando la estructura institucional en todos sus niveles, además de que ha puesto al descubierto la amplia red de complicidades que existen, al impedir su sanción de manera contundente.

La fuerza del Sistema Nacional de Anticorrupción radica en gran parte, en la posibilidad de generar sanciones efectivas.

Lo que estamos proponiendo es un catálogo de delitos más amplio y efectivo, con mayores posibilidades de sancionar a los corruptos.

El tránsito hacia nuevos ordenamientos, se deriva de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, reglamentaria del artículo 113 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hay que resaltar que esta reforma se reconoce por el consenso y acuerdo de los grupos parlamentarios, quienes trabajaron de manera coordinada con la sociedad civil, lo cual dio apertura a lograr una legislación constitucional de carácter integral, y a una legislación secundaria que cumpla con lo que pide la sociedad.



Lo que los mexicanos exigen es que los corruptos sean castigados de manera contundente, como lo merecen verdaderamente, por su traición no sólo al cargo público que con toda honestidad deberían haber ostentado, sino al país.

Es necesario señalar que el contenido de esta iniciativa atiende de manera precisa las recomendaciones internacionales, en las que México ha participado, como son la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos; y, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En lo particular, debemos referir que nuestro derecho positivo no contempla los delitos de corrupción, sino que sólo atiende, en el Título Décimo del Código Penal, los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, por lo que se vuelve necesario especificar, conforme a las convenciones mencionadas, a la legislación vigente, y a los usos y costumbres, las definiciones necesarias.

Los actos de corrupción en el servicio público son sancionados con base en un marco legal interpretativo y vulnerable. Así, encontramos que la Encuesta Nacional de Calidad Gubernamental 2013 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señala de manera clara que de 7.4 millones de actos de corrupción que se registraron en México, únicamente se sancionaron a 12 mil funcionarios, de los cuales solo 140 de ellos llegaron a prisión.

Esta cifra nos da claridad de que la expectativa del ciudadano no se está cumpliendo, toda vez que los corruptos, gozan a su vez de impunidad.

El objeto de esta iniciativa es inhibir que los servidores públicos o las personas, físicas o morales, cometan delitos de corrupción, y en caso de que lo hagan, tengan un tipo penal específico, mediante el cual puedan recibir una sanción adecuada a los delitos cometidos, con las consecuencias debidas.

Atendiendo a las razones que se expone a partir de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, celebrada en Mérida, Yucatán en 2003, en la que se infiere que el delito establece una relación directa entre el sector público y el privado, o de manera específica entre varios individuos coludidos para beneficio propio y en perjuicio de la sociedad, esto es, mediante redes de corrupción.

Quien comete un delito de corrupción, está claro que comete un delito en contra de toda la sociedad; sin embargo, no sólo debe castigarse al funcionario público, sino a la persona física o moral que participe de tales delitos.



La propuesta considera que es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la de la Ciudad de México, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión; o en los poderes Judicial Federal y Judicial de la Ciudad de México, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

Asimismo, se consideran personas físicas o morales, todas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos por los artículos 22 a 28 del Código Civil Federal.

Para definir los términos de manera precisa, entiéndase corrupción como el acto mediante el cual un servidor público, en abuso de sus funciones, lleva a cabo acciones para obtener beneficios indebidos, de manera directa o indirecta, contrarios al bien común.

De lo anterior, se desprende que un delito de corrupción, tomando como ejemplo el soborno, es todo aquel que intencionalmente se cometa, por acto u omisión por sí o por interpósita persona, bajo los siguientes supuestos:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; y,
- b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Para efectos de clarificar los conceptos, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la de la Ciudad de México, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en los



poderes Judicial Federal y Judicial de la Ciudad de México, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

Asimismo, se determina la posibilidad de que se impongan las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona, física o moral, que participe en la perpetración de alguno de los delitos, siendo que para cometer la mayoría de los delitos, se puede integrar la participación de algún particular, por lo que se consideran personas físicas o morales, todas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos por los artículos 22 a 28 del Código Civil Federal.

Es importante que se recupere el patrimonio del Estado, por lo que para efectos del producto del delito, entendidos como los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito, debemos considerar, que debe decretarse el embargo preventivo o incautación, a fin de que el servidor público sujeto a proceso, tenga una prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por la autoridad competente; en caso de que el procesado resulte culpable, será sujeto a la privación con carácter definitivo de bienes, o sea al decomiso.

Cuando la sentencia ejecutoria hace procedente el decomiso de los bienes, este podrá ser producto de los delitos comprendidos en la presente legislación o de aquellos bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; así como de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados, o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en este Título.

En los casos que el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo. De igual manera, cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

Para efectos de que puedan recuperarse los bienes producto del ilícito, también se incluyen los documentos bancarios, financieros o comerciales que resulten, ya que es en el mercado financiero donde se pretende realizar el lavado de los recursos.



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Esta propuesta se presenta fundada en la necesidad de reforzar el Estado de Derecho y la Legalidad, de sancionar de manera contundente a los funcionarios públicos que cometan o se vean implicados en actos de corrupción, en perjuicio de toda la sociedad; pero sobre todo se propone porque acabar con estas prácticas es lo correcto.

A fin de considerar la diversidad de propuestas que existen actualmente al respecto, se han integrado elementos fundamentales de la iniciativa ciudadana denominada Ley 3 de 3, que si bien es propuesta para la Ley general de responsabilidades administrativas, podemos cruzar los delitos que en ambos procesos sancionatorios se establecen, sobre todo porque la participación de la sociedad es el elemento fundamental para impulsar verdaderamente la lucha contra la corrupción.

En virtud de lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad que confieren los citados artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y, del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de esta Honorable Cámara de Senadores la siguiente...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE DEROGA EL TÍTULO DÉCIMO Y SE AGREGA EL TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo Primero.- Se deroga el Título Décimo del Código Penal Federal.

TITULO DECIMO

Delitos Cometidos por Servidores Públicos

Artículo 212.- Derogado

Artículo 213.- Derogado

Artículo 214.- Derogado

Artículo 215.- Derogado

Artículo 216.- Derogado

Artículo 217.- Derogado

Artículo 218.- Derogado



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Artículo 219.- Derogado

Artículo 220.- Derogado

Artículo 221.- Derogado

Artículo 222.- Derogado

Artículo 223.- Derogado

Artículo 224.- Derogado

Artículo Segundo.- Se reforma el Título Décimo del Código Penal Federal, en sus artículos 212 a 224, para quedar como sigue.

TITULO VIGESIMO SÉPTIMO

De los Delitos de corrupción y contra el patrimonio del Estado

Capítulo I

Generalidades

Artículo 430.- La corrupción es el acto mediante el cual un servidor público, en abuso de sus funciones, lleva a cabo acciones para obtener beneficios indebidos, de manera directa o indirecta, contrarios al bien común.

Se considera delito de corrupción, todo aquel que intencionalmente se cometan, por acto u omisión por sí o por interpósita persona, bajo los siguientes supuestos:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; y,
- b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Para efectos de este Título y el subsecuente, se considera como servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la de la Ciudad de México, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial de la Ciudad de México, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona, física o moral, que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.

Asimismo, para efectos de este Título, se consideran personas físicas o morales, todas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos por los artículos 22 a 28 del Código Civil Federal.

Artículo 431.- Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, la autoridad judicial tomará en cuenta, en su caso si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Sin perjuicio de las penas o sanciones que se impongan por los delitos de corrupción, se impondrá destitución e inhabilitación entre 5 años y hasta de forma permanente para desempeñar cargo o comisión públicos; en el caso de que se trate una persona física o moral, la inhabilitación será para participar en cualquier tipo de contrato, licitación o asignación de proveeduría gubernamental.

Para los casos en los que se derive la existencia de una estructura o acuerdo para delinquir, las sanciones se duplicarán y se considerará delincuencia organizada.



La aplicación de sanciones en materia administrativa, no excluye la responsabilidad penal, ni los procedimientos que se deriven, por la comisión de los delitos de corrupción, establecidos por este Código.

Artículo 432.- El primer acuerdo es un beneficio que puede obtener un servidor público indiciado, cuando aporte información, testimonio y evidencia, sobre la participación de sus superiores, compañeros o subalternos, así como particulares, en los delitos establecidos por los artículos 436 a 462 de este Código, en los siguientes supuestos:

- a) Antes de iniciado un procedimiento administrativo o penal en su contra, se le podrá reducir la pena entre el cuarenta y setenta por ciento.
- b) Cuando ya se encuentre sujeto a proceso, se le podrá reducir la pena entre el veinte y cincuenta por ciento.

Artículo 433.- Para efectos del producto del delito, entendidos como los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito, se decretará el embargo preventivo o incautación, a fin de que el servidor público sujeto a proceso, tenga una prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandato de la autoridad competente.

Cuando la sentencia ejecutoria hace procedente el decomiso de los bienes, por la culpabilidad del imputado, este podrá ser del producto de los delitos comprendidos en el presente Código, o de aquellos bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; así como de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en este Título.

En los casos que el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo. De igual manera, cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, será objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

Para efectos de que puedan recuperarse los bienes producto del ilícito, también se incluyen los documentos bancarios, financieros o comerciales que resulten.



Artículo 434.- En el caso de que los delitos de corrupción se cometan teniendo como objetivo un beneficio electoral, la sanción se duplicará, con independencia de las sanciones previstas en la legislación de la materia.

Capítulo II

De los delitos de corrupción

Artículo 435.- Serán considerados delitos de corrupción: el ejercicio indebido del servicio público; soborno o cohecho de funcionarios públicos nacionales, extranjeros, de organizaciones internacionales públicas y en el sector privado; peculado; malversación; apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público; tráfico de influencias, abuso de autoridad y enriquecimiento ilícito; colusión; extorsión; simulación de actos; utilización ilegal de información confidencial; nepotismo; lavado de dinero y encubrimiento; desaparición forzada de personas; coalición de servidores públicos; uso indebido de atribuciones y facultades; concusión o exacción ilegal; intimidación; ejercicio abusivo de funciones; enriquecimiento ilícito; ostentación de cargo para solicitar excepciones, privilegios, quebrantar cualquier tipo de normatividad, evitar una sanción, tener una posición jurídica de ventaja o superioridad sobre los demás ciudadanos, o cualquiera que le haga obtener beneficios a causa de su cargo.

CAPITULO III

Ejercicio indebido de servicio público

Artículo 436.- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

- I.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.
- II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.
- III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, de la Ciudad de México, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso de la Unión o de los poderes Judicial Federal o



Judicial de la Ciudad de México, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

- IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.
- V.- Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos, y
- VI.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión, multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de un año a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de cinco a diez años de prisión, multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de tres años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Capítulo IV

Del soborno o cohecho de servidores públicos nacionales y extranjeros.

Artículo 437.- Comete el delito de soborno o cohecho, todo servidor público, que incita, exige, solicita, acepta, recibe o pretende recibir, un beneficio adicional a sus contraprestaciones legales, a cambio de hacer, o dejar de hacer, aquello que por sus funciones deba realizar. Dichos actos y omisiones pueden ser:

- I. Otorgar un derecho, licencia, servicio, resolución o pago a quien no le corresponde, así como a quien no cumple con los procedimientos legales para recibirlo.
- II. Evadir obligaciones de carácter fiscal.
- III. Evitar una responsabilidad administrativa o penal.



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

- IV. Ofrecer u otorgar condiciones de privilegio indebido en cualquier tipo de licitación que emita cualquier ente público.
- V. Otorgar a un tercero información confidencial o privilegiada.
- VI. Influencia o consideración especial.
- VII. Ofrecer, en el futuro, algún privilegio indebido, consideración especial o circunstancia favorable.

Se impondrán de cinco a ocho años de prisión, multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de tres años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Se impondrá la misma sanción al que con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales, ofrezca, prometa o dé, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquiera otra dádiva, ya sea en bienes o servicios:

- I. A un servidor público extranjero, en su beneficio o el de un tercero, para que dicho servidor público gestione o se abstenga de gestionar la tramitación o resolución de asuntos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;
- II. A un servidor público extranjero, en su beneficio o el de un tercero, para que dicho servidor público gestione la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, o
- III. A cualquier persona para que acuda ante un servidor público extranjero y le requiera o le proponga llevar a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto relacionado con las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión de este último.

Para los efectos de este artículo se entiende por servidor público extranjero, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el poder legislativo, ejecutivo o judicial o en un órgano público autónomo en cualquier orden o nivel de gobierno de un Estado extranjero, sea designado o electo; cualquier persona en ejercicio de una función para una autoridad, organismo o empresa pública o de participación estatal de un país extranjero; y cualquier funcionario o agente de un organismo u organización pública internacional.

Cuando alguno de los delitos comprendidos en este artículo se cometa en los supuestos a que se refiere el artículo 11 de este Código, el juez impondrá a la persona moral hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización y podrá decretar



su suspensión o disolución, tomando en consideración el grado de conocimiento de los órganos de administración respecto del cohecho en la transacción internacional y el daño causado o el beneficio obtenido por la persona moral.

Artículo 438. Incurre en soborno el candidato, miembro del equipo de campaña o dirigente partidario que exige, solicita, acepta, recibe o pretende recibir donativos en numerario o en especie, para él o para su campaña, a cambio de otorgar una ventaja indebida en el futuro a quien entrega u ofrece el soborno, o para la empresa, institución o grupo a la que este último pertenece, por lo que se les sancionará conforme a lo establecido por el mencionado artículo 437.

Artículo 439. Incurrirán también en soborno y serán sujetos a la misma sanción, los sujetos que en alguna transacción comercial internacional, por sí o a través de un tercero, prometan, ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otra dádiva indebida a un servidor público extranjero o a un tercero, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público extranjero, con la finalidad de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o del resultado obtenido.

Capítulo V

Del peculado, malversación de recursos y desvío del erario

Artículo 440.- Incurre en peculado, malversación de recursos y desvío del erario, quien hurte recursos del erario, confiados a su administración, utilización o resguardo, quien se apropia de recursos públicos, o destina recursos públicos a un uso ajeno a su función y que provoque o no un daño o perjuicio patrimonial al erario; y, quien utiliza y distrae recursos públicos para un fin privado.

Asimismo, incurre en el delito, quien oculte recursos públicos con el fin de obstaculizar su destino legal; quien manipule o altere un el bien o recurso para modificar el destino que legalmente le correspondía; quien retenga, inutilice o destruya el bien, para afectar a los beneficiarios o destinatarios legales.

Se impondrá prisión de ocho años a quince años y diez mil Unidades de Medida y Actualización como multa, para sancionar este delito, con independencia de la separación inmediata del cargo, así como la sanción y proceso administrativo y la inhabilitación de cualquier función pública en cinco años posterior a la comisión del delito.

CAPÍTULO VI



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Del tráfico de Influencias

Artículo 441.- Comete el delito de tráfico de Influencias, todo servidor público que incita, solicita o acepta, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su provecho, con el fin de abusar de su influencia real o supuesta, para obtener de una autoridad del Estado un beneficio indebido para un tercero.

Artículo 442.- Incurrir en tráfico de influencias quien promete, ofrece o concede a un servidor público, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido, con el fin de que ese servidor público abuse de su influencia real o supuesta, para obtener de una autoridad del Estado un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona.

Se impondrá prisión de cinco años a ocho años y de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización como multa, para sancionar este delito, destitución, e inhabilitación de cinco años a diez años para ejercer cualquier cargo público.

CAPÍTULO VII

Del Abuso de funciones

Artículo 443.- Comete el delito de abuso de funciones, todo servidor público que realiza u omite un acto en exceso o defecto de sus funciones legales, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o de afectar a otra persona, grupo o institución.

Se impondrá prisión de cinco años a ocho años y de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización como multa, para sancionar este delito, destitución, e inhabilitación de cinco años a diez años para ejercer cualquier cargo público.

CAPÍTULO VIII

Del enriquecimiento ilícito

Artículo 444.- Comete el delito de enriquecimiento ilícito, todo servidor público que en su declaración patrimonial o en su declaración de intereses, omite señalar:

- I. Bienes o recursos de los que es poseedor o propietario legal.
- II. Bienes o recursos que utiliza para beneficio propio.
- III. Frutos derivados de bienes o recursos propios o de terceros.



IV. Bienes que posee directamente o a través de terceros, sin convertirse en propietario legal.

Comete el ilícito, el servidor público que posee, sin justificación legal alguna, un patrimonio notoriamente superior a los ingresos legales declarados entre periodos de gestión.

Se impondrá prisión de quince años a treinta y cinco años y de diez mil a treinta mil Unidades de Medida y Actualización como multa, para sancionar este delito, con independencia de la separación inmediata del cargo, así como la sanción y proceso administrativo y la inhabilitación de cualquier función pública en cinco años posterior a la comisión del delito.

CAPÍTULO IX

De la obstrucción de justicia

Artículo 445.- Comete el delito de obstrucción de justicia quien se ubique en los siguientes supuestos:

- a) Quien hace uso de fuerza física, violencia moral, como amenazas o intimidación, o una promesa, un ofrecimiento o una concesión de un beneficio indebido, para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de actos de corrupción.
- b) Quien hace uso de fuerza física, violencia moral, como amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de actos de corrupción.
- c) El servidor público que conoce de un posible acto de corrupción y omite denunciarlo a las autoridades correspondientes.
- d) Selecciona, emplea, contrata, o comisiona a una persona física o moral, o servidor público, que se encuentre inhabilitado según el sistema de registros correspondiente.
- e) De cualquier forma evite que se desarrolle cualquier procedimiento establecido en esta ley; o evite, retrase u obstaculice de cualquier forma el cumplimiento de las sanciones que se determinen.



- f) Presente una denuncia a sabiendas de que los hechos que relata o las pruebas con las que pretende sustentarlos, son falsos.
- g) Revele la identidad de un denunciante anónimo o de un testigo protegido bajo los preceptos establecidos en esta ley.

Se impondrá prisión de quince años a treinta y cinco años y de diez mil a treinta mil Unidades de Medida y Actualización, destitución, e inhabilitación de cinco años a quince años para ejercer cualquier cargo público.

CAPÍTULO X

De la Colusión

Artículo 446.- Comete el delito de colusión, todo servidor público que acuerde o celebre contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea afectar la utilización eficiente y eficaz de los recursos públicos del Estado.

Se impondrá prisión de quince años a treinta y cinco años y de diez mil a treinta mil Unidades de Medida y Actualización, destitución, e inhabilitación de cinco años a quince años para ejercer cualquier cargo público.

CAPÍTULO XI

De la extorsión

Artículo 447.- Comete el delito de extorsión quien obliga, a través de violencia de cualquier tipo o amenazas, a un servidor público a:

- I. Emitir un acto administrativo, o dejar de hacerlo;
- II. Emitir un acto administrativo en un sentido específico;
- III. Emitir una resolución en un sentido específico, o en un tiempo irregular; y,
- IV. Suscribir, otorgar, destruir o entregar un documento, información o algún bien, con el fin de obtener para sí o un tercero una ventaja o beneficio.

Artículo 448.- Comete el delito de extorsión, todo servidor público que obliga a un particular, a través de violencia o amenazas, a renunciar a un derecho, a suscribir un acto, a obligarse frente al Estado, a condonar una deuda del Estado, o a cualquier acto jurídico, contra la voluntad del particular.



Se impondrá prisión de cinco años a ocho años y de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, destitución, e inhabilitación de cinco años a quince años para ejercer cualquier cargo público.

CAPÍTULO XII

De la simulación de actos

Artículo 449.- Comete el delito de simulación de actos, quien actúa o interviene frente al Estado, en nombre propio pero en interés de otra u otras personas físicas o morales que se encuentren impedidas legalmente para participar en algún procesos jurídico, por actos ilegales previos, o por no cumplir con los requisitos pre establecidos.

Se impondrá prisión de cinco años a ocho años y de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, destitución, e inhabilitación de cinco años a quince años para ejercer cualquier cargo público.

CAPÍTULO XIII

De la utilización ilegal de información confidencial

Artículo 450.- Comete el delito de utilización ilegal de información confidencial, quien la presenta en un trámite o procedimiento, a sabiendas de su inexactitud o falta de veracidad y con el propósito de lograr un beneficio o ventaja.

Será culpable de la utilización ilegal de información confidencial, todo servidor público que la destine para un fin privado y de provecho propio.

Se impondrá prisión de cinco años a ocho años y de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, destitución, e inhabilitación de cinco años a quince años para ejercer cualquier cargo público.

CAPÍTULO XIV

Del Nepotismo



Artículo 451.- Comete el delito de nepotismo, todo servidor público que ofrece, otorga o promete ventajas indebidas a miembros de su familia, al utilizar sus facultades o el poder fáctico que el empleo, cargo o comisión le otorgan.

Se impondrá prisión de tres años a siete años y de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, destitución, e inhabilitación de cinco años a quince años para ejercer cualquier cargo público.

CAPÍTULO XV

Desaparición forzada de personas

Artículo 452.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

Artículo 453.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de diez a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de dos años a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Artículo 454.- Al servidor público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de manera permanente para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

Artículo 455.- La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin



perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.

CAPITULO XVI

Coalición de servidores públicos

Artículo 456.- Cometén el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometén este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de cinco años a diez años de prisión y multa de trescientas a mil Unidades de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de cinco años a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO XVII

Uso indebido de atribuciones y facultades

Artículo 457.- Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

- I. El servidor público que indebidamente:
 - A) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación;
 - B) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;
 - C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal, y de la Ciudad de México.



- D) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.
- II. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas, y
- III. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de dos años a doce años de prisión, de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO XVIII

Concusión

Artículo 458.- Comete el delito de concusión: el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización, o no sea valuable, se impondrán de un año a cuatro años de prisión, multa de doscientas a trescientas Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de un año a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente excedan del equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización, se impondrán de cuatro años a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.



CAPITULO XIX

Intimidación

Artículo 459.- Comete el delito de intimidación:

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y

II.- El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

III.- Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de cuatro años a diez años de prisión, multa por un monto de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de cuatro años a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO XX

Ejercicio abusivo de funciones

Artículo 460.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I.- El servidor público que en el desempeño, de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún



beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización, se impondrán de un año a cuatro años de prisión, multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de dos años a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas Unidades de Medida y Actualización, se impondrán de cinco años a quince años de prisión, multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de cinco años a quince años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO XXI

Enriquecimiento Ilícito

Artículo 461.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma Ley, a sabiendas de esta circunstancia.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el artículo 433 de este Código Penal Federal.



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

- II. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de mil Unidades de Medida y Actualización, se impondrán de dos años a cuatro años de prisión, multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de dos años a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
- III. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a mil Unidades de Medida y Actualización, se impondrán de cuatro años a quince años de prisión, multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de cuatro años a dieciocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO XXI

Ostentación de cargo público para obtener un beneficio

Artículo 462.- Se impondrá multa de cien Unidades de Medida y Actualización, a todos los servidores públicos que en ostentación de su cargo presuman, o se acrediten frente a otros servidores públicos con el objetivo de solicitar excepciones, privilegios, quebrantar cualquier tipo de normatividad, evitar una sanción, tener una posición jurídica de ventaja o superioridad sobre los demás ciudadanos, o cualquiera que le haga obtener beneficios a causa de su cargo.

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, el 12 de abril de 2016.


Dr. Luis Humberto Fernández Fuentes
Senador de la República



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL TÍTULO DÉCIMO Y AGREGA EL TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE PRESENTA EL SENADOR LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Sen. Miguel Barbosa Huerta

Sen. Fernando Yunes Márquez

Sen. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez

Sen. María Marcela Torres Peimbert

Sen. Angélica De la Peña Gómez

Sen. Laura Angélica Rojas Hernández

Sen. Juan Carlos Romero Hicks

MARIA DE LOS ANGELES VERONICA GONZALEZ RDZ



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL TÍTULO DÉCIMO Y AGREGA EL TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE PRESENTA EL SENADOR LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Sen. María de los Dolores Padierna Luna

Sen. Zoé Robledo Aburto

Sen. Armando Ríos Piter

Sen. Félix Benjamín Hernández Ruiz

Sen. Ma. del Pilar Ortega Martínez

Sen. Ernesto Ruffo Appel

Sen. Víctor Herмосillo y Celada



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL TÍTULO DÉCIMO Y AGREGA EL TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE PRESENTA EL SENADOR LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Sen. Martha Angélica Tagle Martínez



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, de la LXIII Legislatura del Senado de la República al H. Congreso de la Unión, fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente las Iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Título Décimo del Código Penal Federal, en materia de corrupción de las y los servidores públicos; con proyecto de decreto que adiciona el artículo 213 Ter al Código Penal Federal y el artículo 207 Bis al Código Federal de Procedimientos Penales; y con proyecto de decreto que deroga el Título Décimo y agrega el Título Vigésimo Séptimo del Código Penal Federal; presentadas, la primera, por la Senadora Angélica de la Peña Gómez, y las siguientes, por el Senador Luis Humberto Fernández Fuentes, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

En este contexto el objetivo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, encargadas del análisis y dictamen de la Iniciativa con proyecto de decreto en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

1. En el apartado denominado **"I. Fundamentos legales y reglamentarios"** se deja constancia de las facultades, atribuciones y ámbito de competencia de las Comisiones Unidas Dictaminadoras.
2. En el apartado denominado **"II. Antecedentes Generales"** se relata la presentación de la Iniciativa ante el Pleno del Senado de la República y el turno con el que fueron asignadas a las Comisiones Dictaminadoras.
3. En el apartado denominado **"III. Objeto y descripción de la Iniciativa"** se realiza una descripción general de la Iniciativa, su exposición de motivos y el marco normativo en que busca insertar las reformas y adiciones que plantea. Asimismo, se presenta un cuadro en el que se expone comparativamente, por tema, las propuestas contenidas en la Iniciativa.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

4. En el apartado denominado **“IV. Valoración jurídica de la propuesta y consideraciones que motivan el sentido del dictamen”** se plasma el análisis sobre la viabilidad jurídica de las propuestas, su apego al marco constitucional y convencional, y su consistencia con el modelo de la jurisdicción contencioso administrativo que buscó el Constituyente mediante la reforma constitucional de junio de 2009. Dicho análisis constituye la base de los argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

I. Fundamentos legales y reglamentarios

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, inciso a, 86, 89, 90, 94 numeral 1, fracción XIX y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto por los artículos 113, 114, 117, 135, numeral 1, fracción I, 136, 150, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 186, 187, 188, 190, 191 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas Dictaminadoras se abocaron al análisis, discusión y valoración del proyecto de Decreto que se menciona y consideraron que son competentes para conocer del asunto de que se trata, por lo que en este acto, respetuosamente someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

II. Antecedentes generales

1. En sesión de Pleno celebrada el 10 de septiembre de 2015, la Senadora Angélica de la Peña Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Título Décimo del Código Penal Federal, en materia de corrupción de las y los servidores públicos.

2. En sesión de Pleno celebrada el 7 de abril de 2016, el Senador Luis Humberto Fernández Fuentes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 213 Ter al Código Penal Federal y el artículo 207 Bis al Código Federal de Procedimientos Penales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

3. En sesión de Pleno celebrada el 12 de abril de 2016, el Senador Luis Humberto Fernández Fuentes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que deroga el Título Décimo y agrega el Título Vigésimo Séptimo del Código Penal Federal.
4. En las mismas fechas, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó dichas iniciativas a las Comisiones Unidas de Justicia; y Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

III. Objeto y descripción de las iniciativas

- 1) **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO DÉCIMO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE CORRUPCIÓN DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** Publicada en la Gaceta del Senado el 10 de septiembre de 2015.

Establecer la posibilidad de que las y los servidores públicos que enfrenten un proceso por delitos de corrupción, lo hagan en prisión preventiva de manera oficiosa, sin derecho a libertad bajo fianza o cualquier otro beneficio en lo que se resuelve su situación jurídica o se dicta la sentencia correspondiente.

- 2) **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 213 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EL ARTÍCULO 207 BIS AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** Publicada en la Gaceta del Senado el 7 de abril de 2016.

Incentivar la denuncia de la cadena jerárquica de corrupción, dando al servidor público bajo proceso, que aporte información, testimonio y evidencia, sobre la participación de sus superiores, compañeros o subalternos, y dependiendo de la utilidad de la misma, así como del criterio del juzgador que la aplica, el beneficio de la reducción de la pena entre veinte y setenta por ciento.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

3) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL TÍTULO DÉCIMO Y AGREGA EL TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Publicada en la Gaceta del Senado el 12 de abril de 2016.

Se sustenta en el interés de inhibir la comisión de delitos de corrupción por servidores públicos o personas físicas o morales, y en caso de que lo hagan, se consigne un tipo penal específico mediante al cual puedan recibir una sanción adecuada al injusto criminal cometido. Para ello, se adiciona un Título Vigésimo Séptimo al Código Penal Federal denominado "De los delitos de corrupción y contra el patrimonio del Estado", en el que se define el término "corrupción"; considera quienes son los servidores públicos, personas físicas o morales; establece los delitos de corrupción, el ejercicio indebido de servicio público, lo referente al soborno o cohecho de servidores públicos nacionales o extranjeros, específica lo relacionado al peculado, malversación de recursos y desvío del erario, el tráfico de influencias, abuso de funciones, enriquecimiento ilícito, el delito de la obstrucción de justicia, lo relacionado a la extorsión, la simulación de actos, la utilización ilegal de información confidencial, el delito de nepotismo, desaparición forzada de personas, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, lo relacionado al delito de concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, enriquecimiento ilícito y la ostentación de cargo público para obtener un beneficio.

1) Descripción general de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Título Décimo del Código Penal Federal, en materia de corrupción de las y los servidores públicos.

La Iniciativa en su exposición de motivos expresa:

De acuerdo al preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, conocida también como Convención de Mérida, la corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava también la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

En el caso de nuestro país, representa un reto de enormes magnitudes no sólo para las instituciones sino para la vida cotidiana de la ciudadanía, ya que uno de los problemas estructurales que agobia a las y los mexicanos es la corrupción.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Su impacto en la vida cotidiana le cuesta al país según los expertos miles de millones de pesos que se dejan de generar a causa este flagelo.

Transparencia Internacional presentó a finales de 2014 los resultados del Índice de Percepción de la Corrupción 2014, que incluyó 175 países, entre ellos a México, obteniendo una calificación negativa de 35 puntos, ubicándonos en la posición 103, junto con Bolivia, Moldavia y Nigeria. En América Latina, México se encuentra por debajo de sus principales socios y competidores económicos: 82 posiciones por debajo de Chile, 34 lugares por debajo de Brasil, es decir, nuestro país se ubica en la última posición entre los países que integran la OCDE.

Si a esta situación le agregamos las deficiencias en la legislación, la ausencia de reglas, las fallas estructurales, la cultura de no respetar la ley y la impunidad para poder sancionar los hechos de corrupción, nos encontramos con una limitante para que podamos competir con las economías que nuestro país comercia y compite, pero lo más grave aún es el riesgo en el que se coloca a nuestra incipiente democracia.

Si la corrupción existe es porque un mercado en el que se puede desarrollar. Existen agentes demandantes y oferentes de corrupción que obtienen ganancias por las transacciones de las que participan. Las políticas anticorrupción deben incorporar medidas orientadas a eliminar la oferta de corrupción por parte de las y los servidores públicos y la demanda privada.

Los casos recientes de corrupción demuestran las fallas estructurales de nuestro sistema jurídico para sancionar a funcionarios y servidores públicos que se enriquecen a costa del erario. Mientras que en países como Guatemala donde se le ha retirado la inmunidad al Presidente de ese país para que responda por acusaciones que lo vinculan con liderar una red de corrupción aduanera, en México casos como la casa blanca, la casa de Malinalco, la participación de la constructora española OHL, los endeudamientos desmedidos de los gobernadores, los moches y demás conflictos de intereses permanecen no sólo en la impunidad sino en total opacidad.

En ese sentido, es importante señalar que de acuerdo a cifras oficiales, tan solo ocho investigaciones pudieron llegar al Ministerio Público tras la revisión de más de 300 mil declaraciones patrimoniales de servidores públicos en el año 2014. A guisa de ejemplo podemos señalar que a pesar de que nuestro país firmó la Convención Anti Cohecho de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), nuestro país no ha sancionado a un solo funcionario o empresa por cohecho internacional utilizando este instrumento.

En contraste en los Estados Unidos de las 63 sentencias dictadas de 2012 a la fecha en el marco de la Foreign Corrupt Practices Act (FCPA), que cumple con los criterios de la Convención, 14% de éstas han estado relacionadas con delitos cometidos en México.

Sucede entonces lo que en palabras de Luigi Ferrajoli afirma:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

*Uno de los factores de la actual crisis de la democracia y de la regresión de la esfera pública lo es **esa creciente mezcla entre los poderes políticos y los poderes económicos**, que se manifiestan en los variados conflictos de intereses y en la más estrecha relación entre la política y el dinero, **lo que conlleva a una suerte de un Infra-Estado oculto y paralelo, dedicado a la apropiación de la cosa pública que contradice todos los principios de un Estado Democrático de Derecho**.*

En ese sentido se han hecho esfuerzos importantes. El 27 de mayo de 2015, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. Dicho Decreto establece las bases de todo un Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, lo cual no es un asunto menor.

A partir de este Decreto se establecen las bases para establecer todo un Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de hechos de corrupción. Pero también incluye a los poderes y órganos constitucionales autónomos de la federación, a los poderes y órganos de los poderes autónomos de las entidades federativas, a los ayuntamientos y a los órganos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como a los particulares que tengan vinculación con la actuación, el desempeño y el ejercicio de recursos públicos por parte de dichos entes gubernamentales. Así este Sistema se entiende como un conjunto de acciones institucionales que cuentan con una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobiernos competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Adicionalmente a este mandato, en el Poder Legislativo aún tenemos pendientes que realizar para coadyuvar a fortalecer este nuevo Sistema Nacional anticorrupción, que desde nuestra perspectiva serían de gran avance para nuestra democracia y que también hay que mencionarlo la sociedad nos demanda para remontar la grave crisis de credibilidad de las instituciones y contribuir a eliminar el abuso de poder que se da a través de los privilegios que consideramos deben modificarse.

En ese sentido consideramos que es necesario concluir el procedimiento que éste Senado de la República ya inició para nombrar al Fiscal Anticorrupción y con ello, contar con las reformas necesarias al Título Décimo del Código Penal relativo a los delitos cometidos por servidores públicos que proponemos en la presente iniciativa.

Desde una perspectiva deontológica, consideramos que las y los servidores públicos son personas que brindan un servicio a la ciudadanía, es decir, un



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

beneficio social que no debe generarles beneficios económicos más allá que el salario que reciben o las prestaciones establecidas en Ley. Hay que recalcar que cuando administran recursos públicos, éstos no son de los funcionarios que los manejan, pertenecen a la ciudadanía.

Por tanto, cuando una o un servidor público comete delitos como la malversación de fondos, cohecho, peculado, tráfico de influencias, enriquecimiento inexplicable, es decir, incurre en actos de corrupción evidentemente atenta contra el patrimonio de la sociedad.

El hecho de manejar recursos públicos confiere una responsabilidad particular a la labor de las y los servidores públicos. De ellos se esperaría un comportamiento intachable, honesto y transparente; lamentablemente, no todos los servidores públicos tienen ni la vocación, ni el compromiso que el cargo les infiere como empleados del Estado al servicio de la ciudadanía. Si no por el contrario, piensan o creen que el cargo público es un instrumento para la satisfacción de sus intereses personales o de grupo, y muchas veces utilizan el acceso a los recursos públicos para cometer actos ilícitos

Por tanto nuestra propuesta parte de la base que las y los servidores públicos que enfrenten un proceso por delitos de corrupción, lo hagan en prisión preventiva de manera oficiosa, sin derecho a libertad bajo fianza o cualquier otro beneficio en lo que se resuelve su situación jurídica o se dicta la sentencia correspondiente.

2) Descripción general de la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 213 Ter al Código Penal Federal y el artículo 207 Bis al Código Federal de Procedimientos Penales.

La Iniciativa en su exposición de motivos expresa:

Es imperativo que sigamos luchando contra la corrupción en la cadena de mando de cualquier organismo o dependencia gubernamental, aunque en esta precaria y agónica condición del país, es patria o muerte que lo hagamos de manera efectiva, de abajo para arriba.

Hasta ahora el principio básico y generalizado de combate a la corrupción se ha enfocado en los primeros niveles de la cadena de mando, sin que esto llegue a los mandos superiores, ya que estos actos no son firmados por ellos, aunque lo ordenen, y por el otro lado, muy poco se han atacado las cabezas sin que se hayan desmantelado las estructuras, por lo que es necesario atacar las redes de corrupción de manera integral.

Los delitos relacionados con la corrupción en la base de la cadena, por lo general se relacionan con bajos sueldos o con la ambición de un funcionario público por enriquecerse; sin embargo, pocas veces se considera de manera clara que puede tratarse de seguir órdenes para conservar su empleo, evitar el hostigamiento, o simplemente seguir las instrucciones de un superior jerárquico.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

En este sentido, cuando las causas atienden a la sumisión o al temor reverencial podemos considerar que, si bien no exime de culpa al servidor público por la comisión del delito, está en capacidad de que surjan atenuantes, siempre y cuando él mismo pueda probar que la orden o autoría intelectual de ese delito, recae sobre algún mando superior.

Para clarificar el concepto de servidor público, al cual nos referimos, conforme al artículo 212 del Código Penal Federal, tenemos que es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. El mismo artículo incluye a Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales.

También podemos señalar, conforme a la misma legislación, que los delitos a los que nos referimos de manera particular son los que se establecen en los artículos 214 a 224: ejercicio indebido del servicio público, abuso de autoridad, desaparición forzada de personas, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, cohecho a servidores públicos extranjeros, peculado; y, enriquecimiento ilícito. Asimismo, se incluyen los delitos cometidos por los servidores públicos contra la administración de justicia, los cuales se establecen en el artículo 225, también del Código Penal Federal.

El común denominador de los delitos mencionados es que generan beneficios, que en algunos casos no son en su totalidad para la persona que lo comete, sino para el autor intelectual, lo cual determina también el hilo jerárquico a seguir para llegar a los grandes corruptos; sin embargo, mientras los ejecutores del acto delictivo no señalen a la persona o personas involucrados, no será posible detectarla.

¿Cómo evitar los llamados fusibles, es decir, aquellos que acaban pagando la culpa y evitan que la investigación llegue a sus superiores?

A través de atacar las redes de corrupción con incentivos para generar testimonios contra todos los participantes.

La presente iniciativa tiene como objetivo incentivar la denuncia de la cadena jerárquica de corrupción, dando al servidor público bajo proceso, que aporte información, testimonio y evidencia, sobre la participación de sus superiores, compañeros o subalternos, y dependiendo de la utilidad de la misma, así como del criterio del juzgador que la aplica, el beneficio de la reducción de la pena entre veinte y setenta por ciento.

En países como Brasil y Guatemala, mediante mecanismos legales de esta naturaleza, ha sido posible escalar las investigaciones sobre casos de corrupción, para llegar a los más altos niveles de gobierno, combatiéndola con eficacia de abajo hacia arriba, incluso llegando al nivel Presidencial, que en México es impensable.

Brasil sentó su primer precedente con el escándalo denominado "Mensalão", esquema de corrupción donde se usaron fondos públicos para pagar sobornos al Congreso por la aprobación de propuestas cruciales para el gobierno.

La investigación duró de 2005 a 2012 y resultó en la sentencia condenatoria para algunos políticos, banqueros, y empresarios, entre ellos José Dirceu de Oliveira e Silva, quien fuera jefe de gabinete de Luiz Inácio Lula da Silva, de José Genoino Guimarães Neto, ex jefe del Partido de los Trabajadores y de Henrique Pizzolato, ex líder sindical y ex Director del "Banco do Brasil".

Por otro lado, otra operación denominada "Lava Jato", involucró a más de 150 miembros del Congreso y funcionarios del gobierno brasileño, que enfrentan cargos graves ante el Tribunal Supremo de Brasil por soborno, corrupción, y lavado de dinero,¹ alcanzando un monto estimado de \$4.000 millones de dólares.²

En el proceso de investigación se descubrió que un grupo de directivos de grandes empresas se repartían un porcentaje de cada obra para Petrobras, a cambio de sobornos para políticos y funcionarios de alto rango, que además contribuyeron a financiar campañas y gastos del Partido de los Trabajadores.

Entre los presuntos responsables se encuentran Marcelo Bahía Odebrecht, empresario de la construcción condenado a 19 años de prisión, Joao Vaccari Neto, Tesorero del Partido de los Trabajadores, condenado a 15 años, 4 meses; y, Nestor Cerveró, ex ejecutivo de Petrobras condenado a 5 años; sin embargo, la línea de corrupción ha llegado hasta Lula da Silva, ex Presidente de Brasil, la actual Presidenta, Dilma Vana Rousseff, Eduardo Consentino da Cunha, Presidente del Congreso, y José Renan Vasconcelos Calheiros, Presidente del Senado, entre otros.

En la lista se incluye a Sir Ollanta Moisés Humala Tasso, Presidente de Perú y su esposa, Nadine Heredia Alarcón de Humala, derivado de acuerdos similares con José Dirceu, entre los constructores de Brasil y Petroperú.

La pieza clave de la investigación, ha sido precisamente que los indiciados aceptaron colaborar con información de otros involucrados a cambio de beneficios para su sentencia; entre otros, con Paulo Roberto Costa, ex director de Abastecimiento de Petrobras y primer detenido, el empresario Alberto

¹ <http://www.bbc.com/news/world-latin-america-35810578>

² <http://www.lanacion.com.ar/1773123-petrola-lista-de-politicos-involucrados-ya-esta-en-la-justicia>

Youssef, y más recientemente el empresario Marcelo Bahía Odebreche,³ quien finalmente accedió a alcanzar el acuerdo judicial.⁴

Otro caso destacado es el denominado "La Línea", en Guatemala; en mayo de 2014 la Comisión Internacional contra la Impunidad de aquel país comenzó una investigación, después de recibir reportes de que un grupo de importadores, con ayuda de oficiales aduaneros, falsificaron documentos para pagar sólo el 40% de los impuestos, destinando un 30% a sobornos y el restante 30% a la evasión fiscal.⁵ La operación estuvo, presuntamente liderada por Juan Carlos Monzón Rojas⁶, ex secretario particular de la entonces Vicepresidenta, Ingrid Roxana Baldetti Elías⁷, resultando en la renuncia y el proceso de uno de los más altos implicados, el Presidente Otto Fernando Pérez Molina.⁸

Los ejemplos de lo ocurrido en esos dos países nos muestran la importancia y la urgencia de que nuestra legislación cuente con esta herramienta, para que las investigaciones puedan verse complementadas de manera adecuada y precisa, sin que la responsabilidad quede en un mando inferior.

En tanto no contemos con estructuras de investigación con esa clase de fortaleza, muchos casos como los que todos conocemos seguirán quedando impunes, o permanecerán en una duda absoluta sobre la legalidad de sus actos.

La propuesta se ha denominado del "primer acuerdo", en relación con la voluntad del mismo funcionario de confesar para llegar a un acuerdo con la autoridad judicial y reducir su pena, por los delitos cometidos.

Con estas acciones será posible no sólo sancionar a los autores materiales, sino también a los autores intelectuales del delito.

Esta propuesta se presenta fundada en la necesidad de reforzar el estado de derecho, de sancionar de manera adecuada a los funcionarios públicos que cometan o se vean implicados en actos de corrupción, sin importar su nivel jerárquico y motivar a la denuncia de los altos mandos, que es donde se generan estos delitos; pero sobre todo se propone porque acabar con estas prácticas es lo correcto.

3) Descripción general de la Iniciativa, su exposición de motivos y el marco normativo que plantea el proyecto de decreto que deroga el Título Décimo y agrega el Título Vigésimo Séptimo del Código Penal Federal.

³ <http://www.elobservador.com.uy/odebrecht-contribuira-informacion-al-caso-petrobras-n887828>

⁴ http://internacional.elpais.com/internacional/2016/03/23/actualidad/1458692541_715457.html

⁵ http://elpais.com/elpais/2015/09/04/inenglish/1441373163_815497.html

⁶ 1dem

⁷ http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/05/150507_guatemala_corrupcion_escandalo_vicepresidenta_baldetti_jp

⁸ <https://www.plazapublica.com.gt/content/lla-linea-una-red-de-corrupcion-y-una-crisis-politica>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

La Iniciativa en su exposición de motivos expresa:

La corrupción se ha vuelto el problema que impide el desarrollo de la sociedad y el crecimiento de nuestro país, debilitando la estructura institucional en todos sus niveles, además de que ha puesto al descubierto la amplia red de complicidades que existen, al impedir su sanción de manera contundente.

La fuerza del Sistema Nacional de Anticorrupción radica en gran parte, en la posibilidad de generar sanciones efectivas.

Lo que estamos proponiendo es un catálogo de delitos más amplio y efectivo, con mayores posibilidades de sancionar a los corruptos.

El tránsito hacia nuevos ordenamientos, se deriva de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, reglamentaria del artículo 113 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hay que resaltar que esta reforma se reconoce por el consenso y acuerdo de los grupos parlamentarios, quienes trabajaron de manera coordinada con la sociedad civil, lo cual dio apertura a lograr una legislación constitucional de carácter integral, ya una legislación secundaria que cumpla con lo que pide la sociedad.

Lo que los mexicanos exigen es que los corruptos sean castigados de manera contundente, como lo merecen verdaderamente, por su traición no sólo al cargo público que con toda honestidad deberían haber ostentado, sino al país.

Es necesario señalar que el contenido de esta iniciativa atiende de manera precisa las recomendaciones internacionales, en las que México ha participado, como son la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos: y, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En lo particular, debemos referir que nuestro derecho positivo no contempla los delitos de corrupción, sino que sólo atiende, en el Título Décimo del Código Penal, los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, por lo que se vuelve necesario especificar, conforme a las convenciones mencionadas, a la legislación vigente, y a los usos y costumbres, las definiciones necesarias.

Los actos de corrupción en el servicio público son sancionados con base en un marco legal interpretativo y vulnerable. Así, encontramos que la Encuesta Nacional de Calidad Gubernamental 2013 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señala de manera clara que de 7.4 millones de actos de corrupción que se registraron en México, únicamente se sancionaron a 12 mil funcionarios, de los cuales solo 140 de ellos llegaron a prisión.

Esta cifra nos da claridad de que la expectativa del ciudadano no se está cumpliendo, toda vez que los corruptos, gozan a su vez de impunidad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

El objeto de esta iniciativa es inhibir que los servidores públicos o las personas, físicas o morales, cometan delitos de corrupción, y en caso de que lo hagan, tengan un tipo penal específico, mediante el cual puedan recibir una sanción adecuada a los delitos cometidos, con las consecuencias debidas.

Atendiendo a las razones que se expone a partir de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, celebrada en Mérida, Yucatán en 2003, en la que se infiere que el delito establece una relación directa entre el sector público y el privado, o de manera específica entre varios individuos coludidos para beneficio propio y en perjuicio de la sociedad, esto es, mediante redes de corrupción.

Quien comete un delito de corrupción, está claro que comete un delito en contra de toda la sociedad; sin embargo, no sólo debe castigarse al funcionario público, sino a la persona física o moral que participe de tales delitos.

La propuesta considera que es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la de la Ciudad de México, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión; o en los poderes Judicial Federal y Judicial de la Ciudad de México, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

Asimismo, se consideran personas físicas o morales, todas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos por los artículos 22 a 28 del Código Civil Federal.

Para definir los términos de manera precisa, entiéndase corrupción como el acto mediante el cual un servidor público, en abuso de sus funciones, lleva a cabo acciones para obtener beneficios indebidos, de manera directa o indirecta, contrarios al bien común.

De lo anterior, se desprende que un delito de corrupción, tomando como ejemplo el soborno, es todo aquel que intencionalmente se cometa, por acto u omisión por sí o por interpósita persona, bajo los siguientes supuestos:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; y,*
- b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho*

funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Para efectos de clarificar los conceptos, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la de la Ciudad de México, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial de la Ciudad de México, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

Asimismo, se determina la posibilidad de que se impongan las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona, física o moral, que participe en la perpetración de alguno de los delitos, siendo que para cometer la mayoría de los delitos, se puede integrar la participación de algún particular, por lo que se consideran personas físicas o morales, todas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos por los artículos 22 a 28 del Código Civil Federal.

Es importante que se recupere el patrimonio del Estado, por lo que para efectos del producto del delito, entendidos como los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito, debemos considerar, que debe decretarse el embargo preventivo o incautación, a fin de que el servidor público sujeto a proceso, tenga una prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por la autoridad competente; en caso de que el procesado resulte culpable, será sujeto a la privación con carácter definitivo de bienes, o sea al decomiso.

Cuando la sentencia ejecutoria hace procedente el decomiso de los bienes, este podrá ser producto de los delitos comprendidos en la presente legislación o de aquellos bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; así como de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados, o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en este Título.

En los casos que el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo. De igual manera, cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

Para efectos de que puedan recuperarse los bienes producto del ilícito, también se incluyen los documentos bancarios, financieros o comerciales que resulten,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

ya que es en el mercado financiero donde se pretende realizar el lavado de los recursos.

Esta propuesta se presenta fundada en la necesidad de reforzar el Estado de Derecho y la Legalidad, de sancionar de manera contundente a los funcionarios públicos que cometan o se vean implicados en actos de corrupción, en perjuicio de toda la sociedad; pero sobre todo se propone porque acabar con estas prácticas es lo correcto.

A fin de considerar la diversidad de propuestas que existen actualmente al respecto, se han integrado elementos fundamentales de la iniciativa ciudadana denominada Ley 3 de 3, que si bien es propuesta para la Ley general de responsabilidades administrativas, podemos cruzar los delitos que en ambos procesos sancionatorios se establecen, sobre todo porque la participación de la sociedad es el elemento fundamental para impulsar verdaderamente la lucha contra la corrupción.

En seguida, para contemplar sin mayor preámbulo el sentido y alcance de los preceptos comprendidos en las iniciativas que se analizan, se presentan comparativamente las propuestas que consignan. Todo lo cual, bajo la siguiente simetría:

1.- Cuadro comparativo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones del Título Décimo del Código Penal en materia de corrupción de las y los servidores públicos, de la Senadora Angélica de la Peña Gómez.

| CÓDIGO PENAL FEDERAL | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA |
| <p>TITULO DECIMO Delitos Cometidos por Servidores Públicos CAPITULO I</p> | <p>TITULO DECIMO DELITOS DE CORRUPCIÓN DE EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS</p> |
| <p>Artículo 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de</p> | <p>Artículo 212. Para los efectos de este Título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal Centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de</p> |

| | |
|--|---|
| <p>participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.</p> | <p>participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal y sus delegaciones, o que manejen recursos económicos federales, así como, en los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constituciones Locales otorguen autonomía. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a los presidentes municipales e integrantes del Cabildo o Ayuntamientos Municipales, funcionarios y empleados de la administración pública municipal y estatal, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los magistrados de los Tribunales de Justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.</p> |
| | <p>Los delitos dolosos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, serán considerados graves para la aplicación de prisión preventiva oficiosa.</p> |
| <p>Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente</p> | |
| <p>Artículo 213.- Para la individualización de las sanciones</p> | <p>Artículo 213.- Para la individualización de las sanciones previstas en este</p> |

| | |
|--|--|
| <p>previstas en este Título, el Juez tomará en cuenta, en su caso si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.</p> | <p>Título, el Juez tomará en cuenta, en su caso si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.</p> |
| | <p>No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 212 del presente Código, el particular que haya participado en la comisión de los delitos tipificados en este título del presente Código y proporcione ayuda eficaz para la investigación y condena de los servidores públicos involucrados, podrá recibir los beneficios siguientes:</p> |
| | <p>I. Cuando no exista averiguación previa o carpeta de investigación o la investigación sea desformalizada en su contra, los datos de prueba que aporte o se deriven de la investigación iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra;</p> |
| | <p>II. Cuando exista una averiguación previa o una investigación formalizada en la que el particular ya esté implicado y éste aporte indicios que lleven a la consignación de los servidores públicos involucrados, la pena que le correspondería por los delitos</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;</p> |
| | <p>III. Cuando durante el proceso penal, el particular indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a servidores públicos con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y</p> |
| | <p>IV. Cuando ya sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a servidores públicos con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.</p> |
| | <p>También tendrá derecho a los beneficios señalados el servidor público que estando involucrado en un delito de los señalados en este título y denuncie, presente pruebas y preste colaboración para la investigación y condena de otro servidor público de igual o superior jerarquía.</p> |
| | <p>En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos y la eficacia y relevancia de la colaboración prestada.</p> |
| | <p>Quedan exceptuados los particulares o servidores públicos de los beneficios del presente artículo cuando se trate de delitos</p> |

| | |
|---|---|
| | que estén relacionados con la delincuencia organizada. |
| CAPITULO V Uso indebido de atribuciones y facultades | |
| Artículo 217.- Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades: | Artículo 217.- Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades: |
| I.- El servidor público que indebidamente: | ... |
| A) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación; | ... |
| B) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico; | ... |
| C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal, y del Distrito Federal. | ... |
| D) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos. | ... |
| II.- Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas, y | ... |
| III.- El servidor público que | ... |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

| | |
|--|---|
| <p>teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.</p> | |
| | <p>IV. El servidor público que en razón de su empleo, cargo o comisión públicos otorgue o autorice, para sí o para otros, pagos de remuneraciones, jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo, o que estando previstos otorgue o autorice su pago aunque no se tenga derecho a recibirlos, y</p> |
| | <p>V. El servidor público que utilice los apoyos o gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, en actividades o en conceptos ajenos al cumplimiento de su empleo, cargo o comisión públicos.</p> |
| <p>Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión, de cien a trescientos días multa, y destitución e inhabilitación de seis meses a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | <p>...</p> |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO VIII Ejercicio abusivo de funciones</p> | |
| <p>Artículo 220.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:</p> | <p>Artículo 220.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:</p> |
| <p>I.- El servidor público que en el desempeño, de su empleo, cargo o</p> | <p>I.- El servidor público que en el desempeño, de su empleo, cargo o</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

| | |
|--|--|
| <p>comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;</p> | <p>comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico, así como cualquier actividad que implique un conflicto de intereses en los términos de la legislación en la materia o que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;</p> |
| <p>II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.</p> | <p>...</p> |
| <p>Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:</p> | <p>...</p> |
| <p> Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de</p> | <p>...</p> |

| | |
|--|---|
| cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. | |
| <p>Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas veces a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | ... |
| CAPITULO IX Tráfico de Influencia | |
| Artículo 221.- Comete el delito de tráfico de influencia: | Artículo 221.- Comete el delito de tráfico de influencia: |
| I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, y | ... |
| II.- Cualquier persona que promueve la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior. | ... |
| III.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona | ... |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

| | |
|---|---|
| <p>indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código.</p> | |
| | <p>IV. Los legisladores del Congreso de la Unión, los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que representen en juicio, procedimiento administrativo o en controversia jurisdiccional de cualquier índole, por sí o por interpósita persona, los intereses patrimoniales de un particular frente a los intereses de cualquier persona moral de derecho público, sea con el carácter de representante, abogado patrono, gestor, autorizado para recibir notificaciones, mandatario o cualquiera otra forma de representación de intereses.</p> |
| <p>Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | <p>...</p> |

2.- Cuadro comparativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 213 ter al Código Penal Federal, y el artículo 207 bis al



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Código Federal de Procedimientos Penales, presentada por el Senador Luis Humberto Fernández Fuentes.

| Código Penal Federal | |
|---|---|
| Texto vigente | Texto Propuesto en la Iniciativa |
| 213... | 213... |
| 213 Bis... | 213 Bis... |
| | 213 Ter. El primer acuerdo es el beneficio que puede obtener un servidor público indiciado, cuando aporte información, testimonio y evidencia, sobre la participación de sus superiores, compañeros o subalternos, en los delitos establecidos por los artículos 214 a 225 de este Código, en los siguientes supuestos: |
| | a) Antes de iniciado un procedimiento administrativo o penal en su contra, se le podrá reducir la pena entre el cuarenta y setenta por ciento. |
| | b) Cuando ya se encuentre sujeto a proceso, se le podrá reducir la pena entre el veinte y cincuenta por ciento. |
| Código Federal de Procedimientos Penales | |
| Texto vigente | Texto Propuesto en la Iniciativa |
| CAPITULO II Confesión | CAPITULO II Confesión y Primer Acuerdo |
| Artículo 207.- La confesión es la | Artículo 207.- La confesión es la |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

| | |
|---|---|
| <p>declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.</p> | <p>declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.</p> |
| | <p>Artículo 207 Bis.- El servidor público que decida apegarse a los beneficios del primer acuerdo, en los términos del artículo 213 Ter del Código Penal Federal, deberá manifestarlo ante la autoridad competente, a fin de que la información, testimonio y evidencia que aporte sobre la participación de sus superiores, compañeros o subalternos, u otros involucrados, pueda ser evaluada, a fin de dar inicio al proceso, o se integren en la etapa procesal correspondiente.</p> |

3.- Cuadro comparativo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga el Título Décimo y se agrega un Título Vigésimo Séptimo del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Código Penal Federal, presentada por el Senador Luis Humberto Fernández.

| Texto vigente del Código Penal Federal | Texto propuesto en la Iniciativa |
|--|--|
| <p style="text-align: center;">TITULO DECIMO Delitos Cometidos por Servidores Públicos CAPITULO I</p> | <p style="text-align: center;">TITULO VIGESIMO SÉPTIMO De los Delitos de corrupción y contra el patrimonio del Estado Capítulo I Generalidades</p> |
| | <p>Artículo 430.- La corrupción es el acto mediante el cual un servidor público, en abuso de sus funciones, lleva a cabo acciones para obtener beneficios indebidos, de manera directa o indirecta, contrarios al bien común.</p> |
| | <p>Se considera delito de corrupción, todo aquel que intencionalmente se cometan, por acto u omisión por sí o por interpósita persona, bajo los siguientes supuestos:</p> |
| | <p>a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; y,</p> |
| | <p>b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.</p> |
| <p>Artículo 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un</p> | <p>Para efectos de este Título y el subsecuente, se considera como servidor público toda persona que</p> |

| | |
|---|---|
| <p>empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.</p> | <p>desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la de la Ciudad de México, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial de la Ciudad de México, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.</p> |
| <p>Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.</p> | <p>Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona, física o moral, que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.</p> |
| | <p>Asimismo, para efectos de este Título, se consideran personas físicas o morales, todas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos por los artículos 22 a 28 del Código Civil Federal.</p> |
| <p>Artículo 213. Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el Juez tomará en cuenta, en su caso si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta</p> | <p>Artículo 431.- Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, la autoridad judicial tomará en cuenta, en su caso si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la</p> |

| | |
|---|--|
| <p>ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.</p> | <p>conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.</p> |
| | <p>Sin perjuicio de las penas o sanciones que se impongan por los delitos de corrupción, se impondrá destitución e inhabilitación entre 5 años y hasta de forma permanente para desempeñar cargo o comisión públicos; en el caso de que se trate una persona física o moral, la inhabilitación será para participar en cualquier tipo de contrato, licitación o asignación de proveeduría gubernamental.</p> |
| | <p>Para los casos en los que se derive la existencia de una estructura o acuerdo para delinquir, las sanciones se duplicarán y se considerará delincuencia organizada.</p> <p>La aplicación de sanciones en materia administrativa, no excluye la responsabilidad penal, ni los procedimientos que se deriven, por la comisión de los delitos de corrupción, establecidos por este Código.</p> |
| | <p>Artículo 432.- El primer acuerdo es un beneficio que puede obtener un servidor público indiciado, cuando aporte información, testimonio y evidencia, sobre la participación de sus superiores, compañeros o subalternos, así como particulares, en los delitos establecidos por los artículos 436 a 462 de este Código, en los siguientes supuestos:</p> |
| | <p>a) Antes de iniciado un procedimiento administrativo o penal en su contra, se le podrá reducir la pena entre el cuarenta y setenta por ciento.</p> |
| | <p>b) Cuando ya se encuentre sujeto a</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

| | |
|--|--|
| | proceso, se le podrá reducir la pena entre el veinte y cincuenta por ciento. |
| | Artículo 433.- Para efectos del producto del delito, entendidos como los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito, se decretará el embargo preventivo o incautación, a fin de que el servidor público sujeto a proceso, tenga una prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandato de la autoridad competente. |
| | Cuando la sentencia ejecutoria hace precedente el decomiso de los bienes, por la culpabilidad del imputado, este podrá ser del producto de los delitos comprendidos en el presente Código, o de aquellos bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; así como de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en este Título. |
| | En los casos que el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo. De igual manera, cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado. |
| | Para efectos de que puedan recuperarse los bienes producto del ilícito, también se incluyen los documentos bancarios, financieros o comerciales que resulten. |
| | Artículo 434.- En el caso de que los |

| | |
|--|--|
| | delitos de corrupción se cometan teniendo como objetivo un beneficio electoral, la sanción se duplicará, con independencia de las sanciones previstas en la legislación de la materia. |
| | Capítulo II De los delitos de corrupción |
| | Artículo 435.- Serán considerados delitos de corrupción: el ejercicio indebido del servicio público; soborno o cohecho de funcionarios públicos nacionales, extranjeros, de organizaciones internacionales públicas y en el sector privado; peculado; malversación; apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público; tráfico de influencias, abuso de autoridad y enriquecimiento ilícito; colusión; extorsión; simulación de actos; utilización ilegal de información confidencial; nepotismo; lavado de dinero y encubrimiento; desaparición forzada de personas; coalición de servidores públicos; uso indebido de atribuciones y facultades; concusión o exacción ilegal; intimidación; ejercicio abusivo de funciones; enriquecimiento ilícito; ostentación de cargo para solicitar excepciones, privilegios, quebrantar cualquier tipo de normatividad, evitar una sanción, tener una posición jurídica de ventaja o superioridad sobre los demás ciudadanos, o cualquiera que le haga obtener beneficios a causa de su cargo. |
| CAPITULO II | CAPITULO III |
| Ejercicio indebido de servicio público | Ejercicio indebido de servicio público |
| Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: | Artículo 436.- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: |
| I.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado | I.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber |

| | |
|---|--|
| <p>posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.</p> | <p>tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.</p> |
| <p>II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.</p> | <p>II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.</p> |
| <p>III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso de la Unión o de los poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.</p> | <p>III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, de la Ciudad de México, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso de la Unión o de los poderes Judicial Federal o Judicial de la Ciudad de México, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.</p> |
| <p>IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.</p> | <p>IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.</p> |
| <p>V.- Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos, y</p> | <p>V.- Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos, y</p> |
| <p>VI.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en</p> | <p>VI.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su</p> |

| | |
|---|--|
| eualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado. | deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado. |
| Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. | Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión , multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización , destitución e inhabilitación de un año a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. |
| Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. | Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de cinco a diez años de prisión , multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización , destitución e inhabilitación de tres años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. |
| CAPITULO III Abuso de autoridad | |
| Artículo 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: | |
| I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto; | |
| II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare; | |
| III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de | |

| | |
|--|--|
| <p>otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;</p> | |
| <p>IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;</p> | |
| <p>V. Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.</p> | |
| <p>VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;</p> | |
| <p>VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;</p> | |
| <p>VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.</p> | |
| <p>IX. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los</p> | |

| | |
|---|--|
| <p>sueldos de éste, dádivas u otro servicio;</p> <p>X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;</p> | |
| <p>XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;</p> | |
| <p>XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;</p> | |
| <p>XIII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura;</p> | |
| <p>XIV. Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.</p> | |
| <p>XV. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente, y</p> | |
| <p>XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.</p> | |
| <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por</p> | |

| | |
|--|--|
| <p>las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.</p> | |
| <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV, XV, y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO X Cohecho</p> | <p style="text-align: center;">Capítulo IV Del soborno o cohecho de servidores públicos nacionales y extranjeros.</p> |
| <p>Artículo 222. Cometén el delito de cohecho:</p> | <p>Artículo 437.- Comete el delito de soborno o cohecho, todo servidor público, que incita, exige, solicita, acepta, recibe o pretende recibir, un beneficio adicional a sus contraprestaciones legales, a cambio de hacer, o dejar de hacer, aquello que por sus funciones deba realizar. Dichos actos y omisiones pueden ser:</p> |
| <p>I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto relacionado con sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, y</p> | |
| | <p>I. Otorgar un derecho, licencia, servicio, resolución o pago a quien no le corresponde, así como a quien no</p> |

| | |
|--|---|
| | cumple con los procedimientos legales para recibirlo. |
| | II. Evadir obligaciones de carácter fiscal. |
| | III. Evitar una responsabilidad administrativa o penal. |
| | IV. Ofrecer u otorgar condiciones de privilegio indebido en cualquier tipo de licitación que emita cualquier ente público. |
| | V. Otorgar a un tercero información confidencial o privilegiada. |
| | VI. Influencia o consideración especial. |
| | VII. Ofrecer, en el futuro, algún privilegio indebido, consideración especial o circunstancia favorable. |
| II.- El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u emita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión. | |
| Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones: | |
| Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. | |
| Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, de trescientos a mil días multa y | Se impondrán de cinco a ocho años de prisión, multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de tres años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

| | |
|--|---|
| <p>destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | |
| <p>En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.</p> | |
| | <p>Se impondrá la misma sanción al que con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales, ofrezca, prometa o dé, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquiera otra dádiva, ya sea en bienes o servicios:</p> |
| | <p>I. A un servidor público extranjero, en su beneficio o el de un tercero, para que dicho servidor público gestione o se abstenga de gestionar la tramitación o resolución de asuntos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;</p> |
| | <p>II. A un servidor público extranjero, en su beneficio o el de un tercero, para que dicho servidor público gestione la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, o</p> |
| | <p>III. A cualquier persona para que acuda ante un servidor público extranjero y le requiera o le proponga llevar a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto relacionado con las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión de este último.</p> |
| | <p>Para los efectos de este artículo se entiende por servidor público extranjero, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el poder legislativo, ejecutivo o judicial o en un órgano público autónomo en cualquier</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>orden o nivel de gobierno de un Estado extranjero, sea designado o electo; cualquier persona en ejercicio de una función para una autoridad, organismo o empresa pública o de participación estatal de un país extranjero; y cualquier funcionario o agente de un organismo u organización pública internacional.</p> |
| | <p>Cuando alguno de los delitos comprendidos en este artículo se cometa en los supuestos a que se refiere el artículo 11 de este Código, el juez impondrá a la persona moral hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización y podrá decretar su suspensión o disolución, tomando en consideración el grado de conocimiento de los órganos de administración respecto del cohecho en la transacción internacional y el daño causado o el beneficio obtenido por la persona moral.</p> |
| | <p>Artículo 438. Incurrir en soborno el candidato, miembro del equipo de campaña o dirigente partidario que exige, solicita, acepta, recibe o pretende recibir donativos en numerario o en especie, para él o para su campaña, a cambio de otorgar una ventaja indebida en el futuro a quien entrega u ofrece el soborno, o para la empresa, institución o grupo a la que este último pertenece, por lo que se les sancionará conforme a lo establecido por el mencionado artículo 437.</p> |
| | <p>Artículo 439. Incurrirán también en soborno y serán sujetos a la misma sanción, los sujetos que en alguna transacción comercial internacional, por sí o a través de un tercero, prometan, ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otra dádiva indebida a un servidor público extranjero o a un tercero, a cambio de que dicho servidor público</p> |

| | |
|--|---|
| | realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público extranjero, con la finalidad de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o del resultado obtenido. |
| CAPITULO XII Peculado | Capítulo V Del peculado, malversación de recursos y desvío del erario |
| Artículo 223. — Comete el delito de peculado: | |
| I.— Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa. | Artículo 440. — Incurrir en peculado, malversación de recursos y desvío del erario, quien hurte recursos del erario, confiados a su administración, utilización o resguardo, quien se apropia de recursos públicos, o destina recursos públicos a un uso ajeno a su función y que provoque o no un daño o perjuicio patrimonial al erario; y, quien utiliza y distrae recursos públicos para un fin privado. Asimismo, incurrir en el delito, quien oculte recursos públicos con el fin de obstaculizar su destino legal; quien manipule o altere un el bien o recurso para modificar el destino que legalmente le correspondía; quien retenga, inutilice o destruya el bien, para afectar a los beneficiarios o destinatarios legales. |
| | Se impondrá prisión de ocho años a quince años y diez mil Unidades de Medida y Actualización como multa, para sancionar este delito, con independencia de la separación inmediata del cargo, así como la sanción y proceso administrativo y la inhabilitación de cualquier función pública en cinco años posterior a la comisión del delito. |
| II.— El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u | |

| | |
|---|--|
| <p>otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.</p> | |
| <p>III.— Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos público o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades, y</p> | |
| <p>IV.— Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.</p> | |
| <p>Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:</p> | |
| <p>Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | |
| <p>Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el</p> | |

| | |
|--|--|
| <p>momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | |
| <p>Cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones federales para los fines de seguridad pública se aplicará hasta un tercio más de las penas señaladas en los párrafos anteriores.</p> | |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO IX Tráfico de Influencia</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Del tráfico de Influencias</p> |
| <p>Artículo 221.- Comete el delito de tráfico de influencia:</p> | <p>Artículo 441.- Comete el delito de tráfico de Influencias, todo servidor público que incita, solicita o acepta, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su provecho, con el fin de abusar de su influencia real o supuesta, para obtener de una autoridad del Estado un beneficio indebido para un tercero.</p> |
| <p>I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, y</p> | |
| <p>II.- Cualquier persona que promueve la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior.</p> | <p>Artículo 442.- Incorre en tráfico de influencias quien promete, ofrece o concede a un servidor público, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido, con el fin de que ese servidor público abuse de su influencia real o supuesta, para obtener de una autoridad del Estado un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona.</p> |
| | <p>Se impondrá prisión de cinco años a ocho años y de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización como multa, para sancionar este delito, destitución, e inhabilitación de cinco años a diez años para ejercer</p> |

| | |
|--|--|
| | cualquier cargo público. |
| <p>III. El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código.</p> | |
| <p>Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | |
| | <p>CAPÍTULO VII Del Abuso de funciones</p> |
| | <p>Artículo 443.- Comete el delito de abuso de funciones, todo servidor público que realiza u omite un acto en exceso o defecto de sus funciones legales, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o de afectar a otra persona, grupo o institución.</p> |
| | <p>Se impondrá prisión de cinco años a ocho años y de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización como multa, para sancionar este delito, destitución, e inhabilitación de cinco años a diez años para ejercer cualquier cargo público.</p> |
| | <p>CAPÍTULO VIII Del enriquecimiento ilícito</p> |
| | <p>Artículo 444.- Comete el delito de enriquecimiento ilícito, todo servidor público que en su declaración patrimonial o en su declaración de</p> |

| | |
|--|---|
| | intereses, omite señalar: |
| | I. Bienes o recursos de los que es poseedor o propietario legal. |
| | II. Bienes o recursos que utiliza para beneficio propio. |
| | III. Frutos derivados de bienes o recursos propios o de terceros. |
| | IV. Bienes que posee directamente o a través de terceros, sin convertirse en propietario legal. |
| | Comete el ilícito, el servidor público que posee, sin justificación legal alguna, un patrimonio notoriamente superior a los ingresos legales declarados entre periodos de gestión. |
| | Se impondrá prisión de quince años a treinta y cinco años y de diez mil a treinta mil Unidades de Medida y Actualización como multa, para sancionar este delito, con independencia de la separación inmediata del cargo, así como la sanción y proceso administrativo y la inhabilitación de cualquier función pública en cinco años posterior a la comisión del delito. |
| | CAPÍTULO IX De la obstrucción de justicia |
| | Artículo 445.- Comete el delito de obstrucción de justicia quien se ubique en los siguientes supuestos: |
| | a) Quien hace uso de fuerza física, violencia moral, como amenazas o intimidación, o una promesa, un ofrecimiento o una concesión de un beneficio indebido, para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de actos de corrupción. |
| | b) Quien hace uso de fuerza física, violencia moral, como amenazas o |

| | |
|--|--|
| | intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de actos de corrupción. |
| | c) El servidor público que conoce de un posible acto de corrupción y omite denunciarlo a las autoridades correspondientes. |
| | d) Selecciona, emplea, contrata, o comisiona a una persona física o moral, o servidor público, que se encuentre inhabilitado según el sistema de registros correspondiente. |
| | e) De cualquier forma evite que se desarrolle cualquier procedimiento establecido en esta ley; o evite, retrase u obstaculice de cualquier forma el cumplimiento de las sanciones que se determinen. |
| | f) Presente una denuncia a sabiendas de que los hechos que relata o las pruebas con las que pretende sustentarlos, son falsos. |
| | g) Revele la identidad de un denunciante anónimo o de un testigo protegido bajo los preceptos establecidos en esta ley. |
| | Se impondrá prisión de quince años a treinta y cinco años y de diez mil a treinta mil Unidades de Medida y Actualización, destitución, e inhabilitación de cinco años a quince años para ejercer cualquier cargo público. |
| | CAPÍTULO X De la Colusión |
| | Artículo 446.- Comete el delito de colusión, todo servidor público que acuerde o celebre contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea afectar la utilización eficiente y eficaz de |

| | |
|--|--|
| | los recursos públicos del Estado. |
| | Se impondrá prisión de quince años a treinta y cinco años y de diez mil a treinta mil Unidades de Medida y Actualización, destitución, e inhabilitación de cinco años a quince años para ejercer cualquier cargo público. |
| | CAPÍTULO XI De la extorsión |
| | Artículo 447.- Comete el delito de extorsión quien obliga, a través de violencia de cualquier tipo o amenazas, a un servidor público a: |
| | I. Emitir un acto administrativo, o dejar de hacerlo; |
| | II. Emitir un acto administrativo en un sentido específico; |
| | III. Emitir una resolución en un sentido específico, o en un tiempo irregular; y, |
| | IV. Suscribir, otorgar, destruir o entregar un documento, información o algún bien, con el fin de obtener para sí o un tercero una ventaja o beneficio. |
| | Artículo 448.- Comete el delito de extorsión, todo servidor público que obliga a un particular, a través de violencia o amenazas, a renunciar a un derecho, a suscribir un acto, a obligarse frente al Estado, a condonar una deuda del Estado, o a cualquier acto jurídico, contra la voluntad del particular. |
| | Se impondrá prisión de cinco años a ocho años y de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, destitución, e inhabilitación de cinco años a quince años para ejercer cualquier cargo público. |
| | CAPÍTULO XII De la simulación de actos |
| | Artículo 449.- Comete el delito de simulación de actos, quien actúa o interviene frente al Estado, en nombre |

| | |
|--|--|
| | propio pero en interés de otra u otras personas físicas o morales que se encuentren impedidas legalmente para participar en algún procesos jurídico, por actos ilegales previos, o por no cumplir con los requisitos pre establecidos. |
| | Se impondrá prisión de cinco años a ocho años y de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, destitución, e inhabilitación de cinco años a quince años para ejercer cualquier cargo público. |
| | CAPÍTULO XIII De la utilización ilegal de información confidencial |
| | Artículo 450.- Comete el delito de utilización ilegal de información confidencial, quien la presenta en un trámite o procedimiento, a sabiendas de su inexactitud o falta de veracidad y con el propósito de lograr un beneficio o ventaja. |
| | Será culpable de la utilización ilegal de información confidencial, todo servidor público que la destine para un fin privado y de provecho propio. |
| | Se impondrá prisión de cinco años a ocho años y de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, destitución, e inhabilitación de cinco años a quince años para ejercer cualquier cargo público. |
| | CAPÍTULO XIV Del Nepotismo |
| | Artículo 451.- Comete el delito de nepotismo, todo servidor público que ofrece, otorga o promete ventajas indebidas a miembros de su familia, al utilizar sus facultades o el poder fáctico que el empleo, cargo o comisión le otorgan. |
| | Se impondrá prisión de tres años a siete años y de tres mil a cinco mil |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

| | |
|--|---|
| | Unidades de Medida y Actualización, destitución, e inhabilitación de cinco años a quince años para ejercer cualquier cargo público. |
| | CAPÍTULO XV Desaparición forzada de personas |
| | Artículo 452.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención. |
| | Artículo 453.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de diez a cuarenta años de prisión. |
| | Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de dos años a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos. |
| | Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos. |
| | Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima. |
| | Artículo 454.- Al servidor público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, |

| | |
|--|---|
| | además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de manera permanente para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos. |
| | Artículo 455.- La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta. |
| CAPITULO IV Coalición de servidores públicos | CAPITULO XVI Coalición de servidores públicos |
| Artículo 216.- Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga. | Artículo 456.- Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga. |
| Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la comisión del delito, y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. | Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de cinco años a diez años de prisión y multa de trescientas a mil Unidades de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de cinco años a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. |
| CAPITULO V Uso indebido de atribuciones y facultades | CAPITULO XVII Uso indebido de atribuciones y facultades |

| | |
|---|--|
| Artículo 217. Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades: | Artículo 457.- Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades: |
| I.- El servidor público que indebidamente: | I. El servidor público que indebidamente: |
| A) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación; | A) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación; |
| B) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico; | B) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico; |
| C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal, y del Distrito Federal. | C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal, y de la Ciudad de México. |
| D) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos. | D) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos. |
| II.- Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas, y | II. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas, y |
| III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal. | III. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal. |
| Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión, de cien a trescientos días multa, y destitución e inhabilitación de seis meses a doce años para desempeñar | Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de dos años a doce años de prisión, de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de dos años a doce |

| | |
|--|---|
| otro empleo, cargo o comisión públicos. | años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. |
| CAPITULO VI Concusión | CAPITULO XVIII Concusión |
| Artículo 218.- Comete el delito de concusión: el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley. | Artículo 458.- Comete el delito de concusión: el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley. |
| Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones: | Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones: |
| Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta veces a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. | Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización, o no sea valuable , se impondrán de un año a cuatro años de prisión, multa de doscientas a trescientas Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de un año a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. |
| Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. | Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente excedan del equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización, se impondrán de cuatro años a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. |
| CAPITULO VII | CAPITULO XIX |

| Intimidación | Intimidación |
|--|--|
| Artículo 219. Comete el delito de intimidación: | Artículo 459. Comete el delito de intimidación: |
| I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y | I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y |
| II.- El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo. | II.- El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo. |
| Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos años a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. | III.- Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de cuatro años a diez años de prisión, multa por un monto de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización , destitución e inhabilitación de cuatro años a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. |
| CAPITULO VIII Ejercicio abusivo de funciones | CAPITULO XX Ejercicio abusivo de funciones |
| Artículo 220. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones: | Artículo 460. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones: |
| I.- El servidor público que en el desempeño, de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca | I.- El servidor público que en el desempeño, de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca |

| | |
|--|--|
| <p>beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;</p> | <p>beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;</p> |
| <p>II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.</p> | <p>II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.</p> |
| <p>Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:</p> | <p>Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:</p> |
| <p>Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | <p>Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización, se impondrán de un año a cuatro años de prisión, multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de dos años a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> |
| <p>Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el</p> | <p>Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas</p> |

| | |
|--|---|
| <p>salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas veces a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | <p>Unidades de Medida y Actualización, se impondrán de cinco años a quince años de prisión, multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de cinco años a quince años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> |
| <p>CAPITULO XIII Enriquecimiento Ilícito</p> | <p>CAPITULO XXI Enriquecimiento Ilícito</p> |
| <p>Artículo 224.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p> | <p>Artículo 461.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p> |
| <p>Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma Ley, a sabiendas de esta circunstancia.</p> | <p>Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma Ley, a sabiendas de esta circunstancia.</p> |
| <p>Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:</p> | <p>Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:</p> |
| <p>Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos</p> | <p>I. Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el artículo 433 de este Código Penal Federal.</p> |
| <p>Quando el monto a que ascienda el</p> | <p>II. Cuando el monto a que ascienda el</p> |

| | |
|--|--|
| <p>enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | <p>enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de mil Unidades de Medida y Actualización, se impondrán de dos años a cuatro años de prisión, multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de dos años a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> |
| <p>Quando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | <p>III. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a mil Unidades de Medida y Actualización, se impondrán de cuatro años a quince años de prisión, multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de cuatro años a dieciocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> |
| | <p style="text-align: center;">CAPITULO XXI Ostentación de cargo público para obtener un beneficio</p> |
| | <p>Artículo 462.- Se impondrá multa de cien Unidades de Medida y Actualización, a todos los servidores públicos que en ostentación de su cargo presuman, o se acrediten frente a otros servidores públicos con el objetivo de solicitar excepciones, privilegios, quebrantar cualquier tipo de normatividad, evitar una sanción, tener una posición jurídica de ventaja o superioridad sobre los demás ciudadanos, o cualquiera que le haga obtener beneficios a causa de su cargo.</p> |
| | <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> |
| | <p>Único. El presente decreto entrará en</p> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

| | |
|--|--|
| | vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. |
|--|--|

ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

- 1) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO DÉCIMO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE CORRUPCIÓN DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** Publicada en la Gaceta del Senado el 10 de septiembre de 2015.

I. En el caso particular, se advierte el ensanchamiento del concepto de servidor público; para los efectos del Título Décimo y el subsecuente, Libro Segundo, del Código Penal Federal, como agentes especialmente calificados para justificar la imposición de las penas previstas en dichos apartados, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; en los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constituciones Locales otorguen autonomía; así como al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a los presidentes municipales e integrantes del Cabildo o Ayuntamientos Municipales, funcionarios y empleados de la administración pública municipal y estatal; y considera como delitos graves, para todos los efectos legales y la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los delitos dolosos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

II. En la reforma del artículo 213 del Código Penal Federal, se incorpora un principio de oportunidad conforme al cual el particular que haya participado en la comisión de los delitos tipificados en el Título Décimo y proporcione ayuda eficaz para la investigación y condena de los servidores públicos involucrados, podrá recibir los beneficios siguientes:

- Cuando no exista averiguación previa o carpeta de investigación o la investigación sea desformalizada en su contra, los datos de prueba que aporte o se deriven de la investigación iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra;
- Cuando exista una averiguación previa o una investigación formalizada en la que el particular ya esté implicado y éste aporte indicios que lleven a la consignación de los servidores públicos involucrados, la pena que le

correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;

- Cuando durante el proceso penal, el particular indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a servidores públicos con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y
- Cuando ya sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a servidores públicos con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

También tendrá derecho a los beneficios señalados el servidor público que estando involucrado en un delito de los señalados en este título y denuncie, presente pruebas y preste colaboración para la investigación y condena de otro servidor público de igual o superior jerarquía. En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos y la eficacia y relevancia de la colaboración prestada. No obstante, quedan exceptuados los particulares o servidores públicos de los beneficios del presente artículo cuando se trate de delitos que estén relacionados con la delincuencia organizada.

2) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 213 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EL ARTÍCULO 207 BIS AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Publicada en la Gaceta del Senado el 7 de abril de 2016.

I. En la adición del artículo 213 Ter, la iniciativa consigna una figura de carácter procesal, conforme a la cual, al servidor público indiciado, cuando aporte información, testimonio y evidencia, sobre la participación de sus superiores, compañeros o subalternos, en los delitos establecidos por los artículos 214 a 225 del Código Penal Federal, se le podrá reducir la pena entre el cuarenta y setenta por ciento, siempre que esa aportación se manifieste antes del inicio de un procedimiento administrativo o penal que se instruya en su contra; o bien, entre el veinte y cincuenta por ciento cuando ya se encuentre sujeto a proceso. Es un criterio de oportunidad que bajo la denominación de "primer acuerdo" consiste en un beneficio que se confiere al servidor público indiciado como



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

recompensa por su generosidad o buena voluntad por la información, testimonio y evidencia que permitan la captura de criminales de más alto rango.

II. Por otra parte, en la adición de un artículo 207 Bis del Código Penal Federal, solamente se consigna una facultad discrecional a favor del servidor público que decida apegarse a los beneficios del primer acuerdo, en los términos del artículo 213 Ter del propio ordenamiento, para que lo manifieste ante la autoridad competente, a fin de que la información, testimonio y evidencia que aporte sobre la participación de sus superiores, compañeros o subalternos, u otros involucrados, pueda ser evaluada, y se esté en condiciones de dar inicio al proceso, o se integren en la etapa procesal correspondiente.

3) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL TÍTULO DÉCIMO Y AGREGA EL TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Publicada en la Gaceta del Senado el 12 de abril de 2016.

I. Obra, en el caso particular, un proyecto que se construye con la intención de reorganizar la estructura de los delitos cometidos por servidores públicos, implícita en el Título Décimo, Libro Segundo, del Código Penal Federal, y ubicar su contenido en un Título Vigésimo Séptimo que se adiciona al propio ordenamiento con un catálogo de delitos más amplio, además, para establecer la posibilidad de sancionar con mayor eficacia la corrupción del servidor público y otros agentes que sin tener tal carácter intervengan en su consumación. Así, en el título nuevo de referencia, que se presenta bajo la denominación “De los Delitos de corrupción y contra el patrimonio del Estado”, se consignan enunciados que definen penalmente la corrupción; delimitan los supuestos que la configuran; determinan quienes se consideran como servidores públicos, para los efectos del Título Décimo y el subsecuente,⁹ fijan la imposición de las sanciones señaladas para el delito de que se trate a cualquier persona, física o moral, que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en los mismos apartados, es decir, en el título que se adiciona o en el subsecuente,¹⁰ imponen a la autoridad judicial, al individualizar las sanciones previstas en el

⁹ El “subsecuente”, sería un “Título Vigésimo Octavo” que no existe en el Código Penal Federal.

¹⁰ *Ídem*.

apartado que se adiciona, la obligación de considerar las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito y las peculiares de su autor.

II. No obstante, con un enunciado vago e impreciso, en el penúltimo párrafo del artículo 431 del proyecto de decreto en cita, se impone la obligación de duplicar las sanciones en los casos en los que se derive la existencia de una estructura o acuerdo para delinquir y considerarlos, por otra parte, entre los delitos que actualizan la sanción a sus autores como miembros de la delincuencia organizada, sin precisar las condiciones dispuestas especialmente e inexcusables para alcanzar estos extremos, a saber: siempre que se trate de tres o más personas que se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado consumir alguno de los delitos limitativamente señalados en las ocho fracciones que integran la estructura del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, esto es, el elemento subjetivo específico, distinto del dolo, que se traduce en esa particular finalidad. Bajo esa tesis, en la especie, es incuestionable la presencia de un enunciado vago e impreciso, porque su redacción se refiere a “los casos en los que se derive la existencia de una estructura¹¹ o acuerdo para delinquir¹²”, sin vincular la estructura criminal que se constituya o el acuerdo que de ella resulte para delinquir, o mejor dicho, para consumir alguno de los delitos específicos de referencia.

III. En el artículo 432 del proyecto de decreto, en estudio, la iniciativa introduce una figura de carácter procesal, conforme a la cual, al servidor público indiciado, cuando aporte información, testimonio y evidencia, sobre la participación de sus superiores, compañeros o subalternos, así como particulares, en los delitos establecidos en el Título Vigésimo Séptimo que se adiciona, se le podrá reducir la pena entre el cuarenta y setenta por ciento, siempre que esa aportación se manifieste antes del inicio de un procedimiento administrativo o penal que se instruya en su contra; o bien, entre el veinte y cincuenta por ciento cuando ya se encuentre sujeto a proceso. Se trata de un principio de oportunidad que bajo la denominación del “primer acuerdo” es un beneficio que se confiere a un servidor

¹¹ Estructura que podría ser de dos personas y, entonces, sería imposible hablar de delincuencia organizada.

¹² Delinquir en cualquier caso fuera de los delitos mencionados en el propio numeral de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, tampoco sería posible encuadrarlos en el ámbito de ese fenómeno criminal.

público indiciado como recompensa por su generosidad o buena voluntad al proporcionar la información, testimonio y evidencia que permitan la captura de criminales de más alto rango, o de todos los sujetos que pudieren estar involucrados en la consumación de los delitos de referencia.

Es una figura que se consolida con un mejor criterio de utilidad pública y mayor amplitud en el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales; precepto, que impone al Ministerio Público la obligación de ponderar el ejercicio de la acción penal sobre la base del principio consabido, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia; figura que extinguirá el ejercicio de la acción penal con relación al autor o partícipe en cuyo beneficio se hubiese dispuesto su aplicación, entre otros supuestos, cuando éstos aporten información esencial para la persecución de un delito más grave del que se les acusa, la información que proporcionen derive en la detención de un imputado diverso y se comprometan a comparecer en juicio.

IV. Se comprende en el artículo 433, del proyecto que se analiza, una medida cautelar que impone la obligación de decretar el embargo preventivo o incautación de los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito, con el propósito de inhibir su transferencia, conversión, enajenación o movimiento; o bien, determinar la custodia o el control temporales de los mismos por mandato de la autoridad competente. Se trata de figuras instrumentales o de tutela cautelar, a través de las cuales la autoridad policial en el caso de flagrancia, el Ministerio Público por decisión motivada en el curso de las diligencias preliminares, o la autoridad judicial, acuerdan el aseguramiento de bienes y efectos producto del delito por razones de interés público procesal durante el desarrollo de la investigación y la instrucción del proceso, con el propósito de que no se alteren, destruyan o desaparezcan, estableciendo controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación. Sin embargo, estas disposiciones adjetivas de carácter general, con mayor amplitud y mejor técnica jurídica en su construcción, ya se encuentran reguladas en los artículos 40 y 41 del Capítulo VI, del Título Segundo, Libro Primero, del Código Penal Federal, los artículos 181 al 182-R del Capítulo II "Huellas del delito.- Aseguramiento de los Instrumentos y objetos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

del mismo”, del Título Quinto “Disposiciones Comunes a la Averiguación Previa y a la Instrucción”, del Código Federal de Procedimientos Penales”, y los artículos 229 al 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Disposiciones legales, estas últimas, que por sí mismas nos conducen a considerar sin un análisis más exhaustivo la improcedencia de la reforma planteada.

V. El artículo 435, del proyecto que se analiza, comprende una disposición declarativa que hace alusión a los delitos de corrupción, entre éstos, el ejercicio indebido del servicio público; soborno o cohecho de funcionarios públicos nacionales, extranjeros, de organizaciones internacionales públicas y en el sector privado; peculado; malversación; apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público; tráfico de influencias, abuso de autoridad y enriquecimiento ilícito; colusión; extorsión; simulación de actos; utilización ilegal de información confidencial; nepotismo; lavado de dinero y encubrimiento; desaparición forzada de personas; coalición de servidores públicos; uso indebido de atribuciones y facultades; concusión o exacción ilegal; intimidación; ejercicio abusivo de funciones; enriquecimiento ilícito; ostentación de cargo para solicitar excepciones, privilegios, quebrantar cualquier tipo de normatividad, evitar una sanción, tener una posición jurídica de ventaja o superioridad sobre los demás ciudadanos, o cualquiera que le haga obtener beneficios a causa de su cargo. Delitos construidos con enunciados que, en rigor, comprenden el mismo sentido y alcance que el que obra implícito en aquellos que se manifiestan en los Títulos Décimo y Décimo Primero, Libro Segundo, del Código Penal Federal, salvo los que aluden a la colusión, simulación de actos y nepotismo.

VI. Tratándose de las adiciones que se se proponen para establecer en el Código Penal Federal los delitos de colusión, simulación de actos y nepotismo, se advierte lo siguiente: conforme al artículo 446, se consumará el delito de colusión por todo servidor público que acuerde o celebre contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea afectar la utilización eficiente y eficaz de los recursos públicos del Estado. Sujetos especialmente calificados, a los que se impondrá prisión de quince a treinta y

cinco años y de diez mil a treinta mil Unidades de Medida y Actualización,¹³ destitución, e inhabilitación de cinco años a quince años para ejercer cualquier cargo público. Se contempla, en la especie, un delito en el que el agente o sujeto activo del mismo solamente puede serlo un servidor público, nunca un particular.

VII. Luego, en el artículo 449, se consigna la descripción típica del delito de simulación de actos, que vendrá a agotarse con la actuación o intervención del agente —que puede serlo cualquiera— frente al Estado, en nombre propio pero en interés de otra u otras personas, físicas o morales, que se encuentren impedidas legalmente para participar en algún procesos jurídico por actos ilegales previos, o por no cumplir con los requisitos pre establecidos. Sujetos a los que se podrá imponer prisión de cinco a ocho años y de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, destitución, e inhabilitación de cinco años a quince años para ejercer cualquier cargo público.

VIII. En el artículo 450, se crea el delito de utilización ilegal de información confidencial imputable a quien la presenta en un trámite o procedimiento, a sabiendas de su inexactitud o falta de veracidad y con el propósito de lograr un beneficio o ventaja. Delito en el que el agente del mismo solamente podrá serlo todo servidor público que la destine para un fin privado y provecho propio. En el caso particular, se impondrá a su autor prisión de cinco a ocho años y de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, destitución, e inhabilitación de cinco años a quince años para ejercer cualquier cargo público.

IX. En el artículo 451, se contempla la penalidad y tipo básico del delito de nepotismo, que se consuma por todo servidor público que ofrece, otorga o promete ventajas indebidas a miembros de su familia, al utilizar sus facultades o el poder de facto que el empleo, cargo o comisión le otorgan. En la especie, se

¹³ Concepto que deberá adecuarse en toda la legislación penal sustantiva al sustituir al salario mínimo como escala para el pago de multas y otras obligaciones, con independencia del mismo valor de éste que en 2016 le ha sido inicialmente atribuido, porque a partir de 2017 corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, calcular su importe y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía,.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

consigna la imposición de una pena de tres a siete años de prisión y de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, destitución, e inhabilitación de cinco años a quince años para ejercer cualquier cargo público. Se trata de una figura que sanciona la desmedida preferencia que algunos servidores públicos dan a sus parientes para las concesiones o empleos públicos.

X. En los artículos 452 al 455, del proyecto en estudio, se comprenden las diversas modalidades del tipo penal de desaparición forzada de personas que, en sus términos, prevén los artículos 215-A al 215-D, que integran el capítulo III Bis, del Título Décimo, Libro Segundo, del Código Penal Federal, cuya vigencia se inició a partir del día 1° de junio de 2001. Se castiga, con la descripción típica de estos delitos, una conducta arbitraria que un servidor público, abusando de las facultades que le han sido dadas, despliega al propiciar o mantener dolosamente el ocultamiento de personas bajo cualquier forma de detención; descripción típica que, por la importancia del bien jurídico que tutela —*la libertad personal de obrar y de moverse*— y el quebrantamiento ilegítimo que del mismo se produce, se considera como un delito grave.

XI. Finalmente, en los artículos 456 al 462, del proyecto que se dictamina, se comprenden los delitos de coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, enriquecimiento ilícito y ostentación de cargo público para obtener un beneficio —cuyo sentido y alcance no difiere sustancialmente del delito de tráfico de influencia—; previstos, en el orden de su cita, en los artículos 216, 217, 218, 219, 220, 224 y 221 vigentes del Código Penal Federal. Preceptos, en los que únicamente se sustituye el concepto que deberá considerarse para calcular la sanción pecuniaria que se imponga a sus autores, es decir, la Unidad de Medida de Actualización por el de salario mínimo como escala para determinar el pago de multas y otras obligaciones.

XII. Bajo esa tesitura, así como el Código Penal Federal se constituye por una parte general y una especial, ordenadas de modo sistemático, que comprenden las reglas sobre su aplicación territorial, responsabilidad, concurso de delitos, reincidencia, penas y medidas de seguridad, beneficios preliberacionales, prescripción, etcétera; o bien, que considerando la naturaleza de los derechos o intereses lesionados o afectados por una conducta típica, la calidad de los sujetos que intervienen en su consumación, la mayor o menor gravedad del

daño causado, la culpabilidad, el resultado, la unidad o pluralidad de la acción, es dable establecer las bases para la clasificación y seriación del delito, porque es sabida la importancia práctica que representan estas cuestiones no sólo para la determinación de los diferentes conceptos, sino para toda la construcción sistemática de esta disciplina jurídica. Conforme a principios análogos, el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentran también ordenados en el derecho positivo mexicano de modo sistemático. Principios, en virtud de los cuales, obran establecidos en estos complejos normativos todos sus componentes, instituciones y los medios procesales que en su conjunto, como actos jurídicos-adjetivos concatenados entre sí, sirven al objetivo común que persiguen las partes para obtener o llegar al fin inmediato determinado por la ley en el proceso: una sentencia favorable a sus intereses, pronunciada lo más fundada y motivada humanamente posible.

IV. Valoración jurídica de las propuestas y consideraciones que motivan el sentido del dictamen

I. La iniciativa presentada por el Senador Luis Humberto Fernández Fuentes tiene por objeto derogar los artículos 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223 y 2224, todos del Código Penal Federal, y propone adicionar el título Vigésimo Séptimo denominado “De los Delitos de corrupción y contra el patrimonio del Estado”.

Dado que el contenido de la otras dos iniciativas que se analizan en el presente dictamen versa sobre el mismo articulado mencionado en el párrafo anterior, conforme avance el análisis de esta primera iniciativa se irá argumentando sobre la viabilidad de las dos propuestas restantes. Esto es, la de la Senadora Angélica de la Peña, que propone reformar los artículos 212, 213, 217, 220 y 221 del Código Penal Federal, y la otra iniciativa del Senador Luis Humberto Fernández, que propone adicionar el artículo 213 Ter del Código Penal Federal y el artículo 207 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

1. El título que se propone, “De los Delitos de corrupción y contra el patrimonio del Estado”, por parte del Senador Luis Humberto Fernández, consta de sesenta y tres artículos, divididos en veintiún capítulos y, además, comienza con un

capítulo primero sobre los delitos en materia de corrupción y contra el patrimonio del Estado.

De este modo, en el comienzo del Título Vigésimo Séptimo y artículo 430 propuestos, se establece que la corrupción es el acto mediante el cual un servidor público, en abuso de sus funciones, lleva a cabo acciones para obtener beneficios indebidos, de manera directa o indirecta, contrarios al bien común. Así, se considera delito de corrupción, todo aquel que intencionalmente se cometan, por acto u omisión por sí o por interpósita persona, bajo los siguientes supuestos:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; y,
- b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Estas Comisiones Unidas estiman inadecuada la descripción propuesta por el Senador Iniciante, toda vez que los tipos penales deben describir conductas y esto solamente constituye un elemento normativo del tipo. Además, definir la palabra “corrupción” en este ordenamiento pudiera generar conflictos con otras disposiciones legales. El concepto de “corrupción” resulta ser ambiguo, pues los elementos que señala son sumamente subjetivos. Por ejemplo: “beneficios indebidos”, “de manera directa o indirecta”, “contrarios al bien común”.

Sin embargo, estas Comisiones Unidas estiman adecuado la propuesta de hacer énfasis en el Título Décimo del Código Penal Federal sobre que los tipos penales que éste prevé tienen una relación con “la corrupción”. Más aún que, en el marco de la conyuntura de las reformas institucionales que se están llevando a cabo en la Nación (particularmente sobre el Sistema Nacional Anticorrupción, con sus órganos y leyes secundarias), el énfasis de esta denominación en este Título será relevante para el funcionamiento del nuevo Sistema que el Poder de Reforma diseñó para combatir la corrupción.

En este sentido los integrantes de estas Comisiones Unidas estiman que debe cambiarse la denominación del Título Décimo vigente del Código Penal Federal por el de “Delitos por hechos de corrupción”.

1.1. Por otro lado, para efectos del Título propuesto y el que le sigue, se retoma lo establecido en el artículo 212 vigente del Código Penal Federal, esto es, que se considerará como servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la de la Ciudad de México, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión o en el Poder Judicial Federal o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

1.2. Ahora bien, en la iniciativa presentada por la Senadora Angélica de la Peña se propone agregar a otros órganos del Estado en este artículo (212 vigente del CPF), a fin de tener un marco normativo más puntual tratándose de hipótesis ilícitas en las que pueden participar los servidores públicos. Por ello, la Senadora sugiere el adicionar a las personas que desempeñen un cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; en las delegaciones del Distrito Federal; así como en los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constituciones Locales otorgan autonomía. Además, agrega que las disposiciones contenidas en dicho título serán aplicables al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a los Presidentes municipales e integrantes del Cabildo o Ayuntamientos Municipales, funcionarios y empleados de la administración pública municipal y estatal.

Estas Comisiones Unidas estiman adecuada, en parte, dicha propuesta. Por una parte, no puede agregarse a este título a los órganos de gobierno del Distrito Federal o de la Ciudad de México, pues el Congreso de la Unión carece de facultades para legislar respecto de los servidores públicos de la Ciudad de México. Por ello, de igual forma, se propone derogar de este artículo la porción normativa relativa al Poder Judicial del Distrito Federal.

Por lo que respecta a los organismos constitucionales autónomos, estas Comisiones dictaminadoras estiman inadecuada la propuesta, toda vez que ya se encuentra previsto en el artículo 212 vigente del Código Penal Federal. Sin embargo, estas Comisiones Unidas estiman adecuado agregar a este artículo a las *empresas productivas del Estado*, en tanto que administran recursos federales y, por tanto, sus funcionarios deben estar igualmente sujetos a este régimen normativo.

1.3. Por otro lado, en la iniciativa presentada por la Senadora Angélica de la Peña, se propone un párrafo adicional al mencionado con anterioridad. Esto es, agregar un párrafo segundo al artículo 212 del Código Penal Federal, el cual señala:

“Los delitos dolosos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, serán considerados graves para la aplicación de prisión preventiva oficiosa”.

Estas Comisiones Unidas no comparten esta propuesta por tres razones. En primer lugar, porque no necesariamente todo delito doloso cometido por un servidor público puede ser grave. El Código Penal Federal prevé delitos que pueden ser cometidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones que, en razón de la sanción establecida, no pueden considerarse graves.

Por ejemplo, el texto vigente del artículo 220, relativo al *Ejercicio abusivo en funciones*, prevé que “cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no excede del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión...”. En este contexto, considerar este delito como “grave” para la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, sería contrario al principio de proporcionalidad establecido en la Constitución General.

En segundo lugar, si la comisión de dichos delitos no son graves en atención a las reglas establecidas en el Código Penal Federal, no hay razón constitucional ni legal para que se aplique la prisión preventiva oficiosa. Es más, esta disposición, por estas razones, podría tildarse como contraria a la Constitución en un juicio de constitucionalidad por su desproporcionalidad y falta de certeza jurídica por las reglas establecidas en el artículo 19 de la Constitución que establece el catálogo de delitos de prisión preventiva oficiosa. No encontrándose en ellos los cometidos por servidores públicos.

En tercer lugar, porque algunos funcionarios públicos, aunque hayan cometido un delito doloso grave, con posibilidad de ser sujetos a la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, pueden encontrarse en el supuesto constitucional de ser sujetos de inmunidad judicial. Esto es, de contar con la protección constitucional comúnmente denominada como “fuero”. Por lo que, una disposición que mandate la aplicación de la prisión preventiva oficiosa en todos los casos en que se cometa un delito doloso por cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones (donde se incluyen, de acuerdo al párrafo primero del artículo 212 señalado del Código Penal Federal, legisladores federales o locales, gobernadores, y otros cargos públicos que gozan de inmunidad jurisdiccional), contraría la establecido respecto de la protección constitucional para

determinados funcionarios. Cuestion que, como estiman estas Comisiones Unidas, ya se encuentra resuelto en el marco legal mexicano.

Asimismo, se estima que por técnica legislativa, la identificación de un ilícito como delito grave no debe preverse en un cuerpo de normas sustantivas, por lo que en su caso, se debería modificar el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa en el referido artículo 167 del CNPP.

1.4. En lo que respecta a la propuesta del Senador Luis Humberto Fernández sobre el artículo 430 señalado, se establece que se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona, física o moral, que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.

Estas Comisiones Unidas estiman inadecuada esta precisión y sugieren mantener la redacción actual del Código, ya que adicionar los conceptos de “persona física o moral” y, a la vez, dar una definición con base en el Código Civil Federal, limita a los sujetos activos del delito.

1.5. Por último, en el mismo artículo 212 del Código Penal Federal, se establecen reglas precisas para la aplicación de la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, donde el criterio determinante lo es el monto de la afectación o el beneficio obtenido por quien cometa el delito y, en su caso, los elementos del empleo, cargo o comisión cuando el sujeto activo del delito sea un servidor público. En aquellos casos en que el delito sea cometido por particulares, para efectos de la inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamiento, servicios u obras públicas, se tomará en cuenta los daños y perjuicios patrimoniales causados, las circunstancias socioeconómicas del responsable, las condiciones exteriores y los medios para la ejecución del delito, así como el monto del beneficio que haya obtenido el responsable. Con ello, se garantiza la proporcionalidad de dicha pena, según los criterios definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis.¹⁴

¹⁴ Al respecto puede consultarse la tesis 1a. CCCIX/2014 (10a.), de rubro PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES.

2. En lo que se refiere a la propuesta de agregar un artículo 431 al Código Penal Federal, y derogar el artículo 213, estas Comisiones Unidas estiman inadecuada la propuesta.

- En primer lugar, se considera que la destitución e inhabilitación hasta de forma permanente para aquellos que hayan cometido un delito de corrupción, vulnera el principio de proporcionalidad de la pena establecido en la Constitución Federal.
- En segundo lugar, por lo que respecta a la propuesta de que “en los casos en que se derive la existencia de una estructura o acuerdo para delinquir, las sanciones se duplicarán y se considerará delincuencia organizada”, se estima que éstos supuestos deben estar sujetos a la ley especial de la materia, esto es, a la Ley Federal de Delincuencia Organizada, la cual señala los supuestos, hipótesis, las estructuras delinquivas consideradas como de *delincuencia organizada*, así como las penas aplicables.

Se considera que equiparar todos los “Delitos cometidos por Servidores Públicos”, previstos en el Título Décimo, como supuestos para actualizar el delito de “Delincuencia Organizada” devendría desproporcional y, por tanto, inconstitucional. Pues las sanciones que algunos de estos delitos prevén van de tres días a un año de prisión, mientras que los máximos que se prevén para ellos son los 8 años de prisión. Por su parte, los delitos que se prevén en el artículo 2º de la Ley Federal de Delincuencia Organizada, que funcionan para equiparar a sus autores como miembros de dicha organización prevén, algunos de ellos, una sanción que va hasta los 40 años de prisión.

Además, porque el bien jurídico tutelado en cada uno de los delitos cometidos por los servidores públicos, que prevé el Título Décimo del Código Penal Federal, son (con excepción del Delito de Desaparición Forzada que estará por regularse en una Ley especial), a modo general, el patrimonio del Estado y el correcto desempeño de la función pública.

- En tercer lugar, por lo que respecta a que “la aplicación de sanciones en materia de administrativa no excluye la responsabilidad penal, por la comisión de los delitos de corrupción”, se estima que la aplicación de las normas administrativas es independiente de las normas penales, como lo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

ha señalado el Poder Judicial de la Federación, por lo que se considera innecesaria esta adición. El criterio es el siguiente:

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO NO PUGNA CON LA IMPOSICIÓN DE VARIAS SANCIONES EN LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Dicho principio, consignado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito, y garantiza que no sea objeto de una doble penalización. Se trata de una garantía de seguridad jurídica puntualmente prevista para la materia penal, que resulta aplicable al derecho administrativo sancionador, considerando que, en sentido amplio, una sanción en esta materia guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. Sin embargo, de dicho principio no se advierte que pueda imponerse sólo una sanción en la resolución que establezca la responsabilidad administrativa de un sujeto, entendida como una consecuencia unitaria a la conducta reprochada, como puede ser, por ejemplo, una multa, la pérdida de la titularidad de ciertos bienes relacionados con la infracción administrativa, o las medidas correctivas y/o preventivas, pues lo que está prohibido es que una persona sea sometida más de una vez a procedimiento para determinar su responsabilidad, por la misma conducta, lo cual no puede entenderse en el sentido de que la imposición de alguna sanción impida que en la misma resolución se apliquen otras, previstas legalmente.

Décima Época, Núm. de Registro: 2011566, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Asilada, Fuente Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1º.A.e.2 Cs (10ªa.), Página 2516.

2.1. Por otro lado, en la iniciativa de la Senadora Angélica de la Peña se propone agregar a este artículo (ahora artículo 213 vigente del Código Penal Federal), un segundo párrafo y cuatro fracciones, y un tercer, cuarto y quinto párrafos.

La propuesta de esta iniciativa es la relativa a otorgar al particular que haya participado en la comisión de los delitos tipificados en este título y proporcione ayuda eficaz para la investigación y condena de los servidores públicos involucrados, determinados beneficios. Estos se enumeran del siguiente modo:

- I. Cuando no exista averiguación previa o carpeta de investigación o la investigación sea desformalizada en su contra, los datos de prueba que aporte o se deriven de la investigación iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra;
- II. Cuando exista una averiguación previa o una investigación formalizada en la que el particular ya esté implicado y éste aporte indicios que lleven

- a la consignación de los servidores públicos involucrados, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;
- III. Cuando durante el proceso penal, el particular indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a servidores públicos con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y
 - IV. Cuando ya sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a servidores públicos con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

De igual modo, la iniciativa propone añadir como tercer, cuarto y quinto párrafos los siguientes:

Que también tendrá derecho a los beneficios señalados el servidor público que estando involucrado en un delito de los señalados en este título y denuncie, presente pruebas y preste colaboración para la investigación y condena de otro servidor público de igual o superior jerarquía.

Que en la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos y la eficacia y relevancia de la colaboración prestada.

Estas Comisiones Unidas estiman inadecuadas estas propuestas, pues se estima que esta figura ya se encuentra regulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales a través de la figura de los **“Criterios de Oportunidad”** (Artículo 256 CNPP). Además, generar un cambio normativo en esta materia debe hacerse en el propio Código Adjetivo y no en el Sustantivo Penal.

2.2. Por otra parte, estas Comisiones Unidas no estiman adecuada la propuesta del quinto párrafo de esta propuesta, relativo a que “Quedan exceptuados los particulares o servidores públicos de los beneficios del presente artículo cuando se trate de delitos que estén relacionados con la delincuencia organizada”. Lo anterior es así ya que, justamente tratándose de Delincuencia organizada, debe también incentivarse la colaboración de los servidores públicos que, aunque hayan sido partícipes de ella, puedan ayudar en su investigación y erradicación. Por lo que se estima que deben aprovecharse estos beneficios por completo,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

particularmente tratándose de las organizaciones que tienen como objetivo cometer delitos que tan gravemente afectan el patrimonio público.

Inclusive, estos beneficios ya se encuentran en la propia Ley Federal de Delincuencia Organizada, en su artículo 35, por lo que no se estima oportuno su limitación.

2.3. Por último, estas Comisiones Unidas han estimado, de acuerdo a la intención de los iniciantes como del espíritu de sus propuestas, agregar al artículo 213 del Código Penal Federal que, en la individualización de las sanciones previstas en el Título de los Delitos por Hechos de Corrupción, la autoridad judicial deberá tomar en cuenta *el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo*, a fin de modular las sanciones que, por el grado de intervención de dicho funcionario, puedan imponerse proporcionalmente a la responsabilidad que tenía encomendada y a la *confianza pública* que le fue depositada por la Unión. De este modo, estas consideraciones deberán ser tomadas en cuenta por el Juez competente en la fundamentación y motivación de su sentencia.

3. Por lo que respecta a la **propuesta del artículo 432** del Senador Luis Humberto Fernández, estas Comisiones Unidas estiman que, igualmente, esta figura ya se encuentra regulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales a través de la figura de los **“Criterios de Oportunidad”** (Artículo 256 del CNPP). Por lo que se estima innecesario su sobre regulación.

3.1. Este mismo criterio aplica para la otra iniciativa presentada por el Senador Luis Humberto Fernández, en la cual se propone adicionar el artículo 213 Ter. con justamente idéntico contenido, sólo que sin ser agregado dicho artículo en un nuevo Título del Código Penal Federal (y con un nuevo artículo, como se propone justamente en la anterior iniciativa con el numeral 432).

3.2. Del mismo modo, en esta última iniciativa presentada por el Senador Luis Humberto Fernández, se propone igualmente agregar al Código Federal de Procedimientos Penales un artículo 207 Bis, el cual consiste en la consecuencia procesal que deriva del artículo 213 Ter. En este contexto, al ser esta propuesta consecuencia del anterior, se aplica el mismo argumento de desestimación.

4. Por lo que respecta a la propuesta del Senador Luis Humberto Fernández sobre agregar un artículo 436 al Código Penal Federal en un nuevo Título Vigésimo Séptimo denominado “De los delitos de corrupción y contra el patrimonio del Estado”, estas Comisiones Unidas lo estiman innecesario. En primer lugar, porque lo que distinguía a este título en la propuesta era la parte primera, que definía a la *Corrupción*, lo cual, como se apuntó, no se estimó

adecuada. En segundo lugar, porque el texto de la nueva propuesta del artículo 436 es idéntico al artículo 214 vigente del Código Penal Federal. Lo único que se advierte novedoso es la propuesta de agravar la sanción de *un mes a dos años*, a *de un año a tres años*, lo cual sí se estima conveniente, a fin de sancionar de modo más severo a aquéllos funcionarios públicos incurran este acto indebido.

4.1. De igual modo, se propone el aumento de penas en el último párrafo de dicho artículo, *de dos a siete años de prisión*, a *de cinco a diez años* de prisión, así como un aumento de *dos a siete años* de destitución e inhabilitación del servicio público, a *de tres a siete años*, a quienes incurran en los delitos de las fracciones III, IV, V y VI del tipo penal de *Ejercicio indebido de servicio público*. Lo cual, estas Comisiones Unidas tampoco estiman pertinente, por los argumentos que expondrán al final de estas consideraciones.

4.2. Por otra parte, el artículo 214 del Código Penal Federal fue modificado para referir en él, al ejercicio ilícito de servicio público, concepto que resulta más preciso que el de "indebido", previsto en el texto vigente, cuya vaguedad genera incertidumbre y dificultad para los operadores jurídicos en cuanto su exacta definición.

5. En la iniciativa que se analiza del Senador Fernández, se propone derogar el artículo 215 del Código Penal Federal, relativo al delito de "Abuso de Autoridad" para dar paso al nuevo Título sugerido. Sin embargo, estas Comisiones Unidas advierten que no hay propuesta nueva relativa a este artículo. Por lo que se estima inadecuada su derogación.

6. En la iniciativa referida se propone nuevas penas para el Delito de Desaparición Forzada de Personas, así como su colocación en el nuevo Título. Estas Comisiones Unidas estiman que este capítulo quedará derogado una vez que la nueva Ley en la materia entre en vigor, por lo que se considera innecesaria su reforma.

7. Sobre la propuesta de la iniciativa referida de agregar un nuevo artículo 456 para el delito de "Coalición de servidores públicos", se estima, de igual modo, innecesario por los argumentos antes referidos sobre la creación de un nuevo título, así como por los argumentos que se esgrimirán sobre la elevación de las penas.

8. Este mismo criterio aplica para la propuesta del artículo 457, relativo al "Uso indebido de atribuciones y facultades", en lo que respecta a la elevación de las penas.

8.1. Por lo que respecta a la iniciativa de la Senadora Angélica de la Peña, sobre la propuesta de agregar las fracciones IV y V al artículo 217 vigente del Código Penal Federal, se estima lo siguiente:

- En primer lugar, sobre la fracción IV, que sugiere tipificar que comete el delito de *Uso indebido de atribuciones y facultades* el servidor público que en razón de su empleo, cargo o comisión públicos otorgue o autorice, para sí o para otros, pagos de remuneraciones, jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo, o que estando previstos otorgue o autorice su pago aunque no se tenga derecho a recibirlos; se estima que las hipótesis previstas en esta fracción encuadran, en términos genéricos, en la fracción III del propio artículo 217 que señala:

“III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal”.

- Por su parte, en lo que respecta a la fracción V, que señala que comete este delito el servidor público que utilice los apoyos o gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, en actividades o en conceptos ajenos al cumplimiento de su empleo, cargo o comisión públicos; se estima que, bajo el principio de *ultima ratio*, dichas conductas deben ser sancionadas a la luz de las normas de carácter administrativo y no penal. Pues se trata de un uso inadecuado de los recursos que se le asignan al servidor público. Además, en tratándose del desvío de recursos o la utilización de los mismos para un fin distinto, se adecúa esta propuesta, más bien, a las hipótesis previstas para el tipo penal de Peculado.

9. Mismo argumento cabe para el artículo propuesto sobre Concusión (artículo 458). De igual modo, sobre la elevación de la pena de este delito, las consideraciones se realizan al final de este apartado.

10. En el caso del delito de Intimidación (artículo 459 propuesto / artículo 219 vigente), sobre la elevación de la pena de este delito, las consideraciones se realizan al final de este apartado.

11. El mismo supuesto cabe para el caso del Ejercicio abusivo de funciones (artículo 220 vigente, CPF), sobre la elevación de la pena de este delito, las consideraciones se realizan al final de este apartado.

11.1. Por su parte, la Senadora Angélica de la Peña, propone agregar la siguiente porción normativa a la fracción I del artículo 220 del Código Penal Federal:

I.- El servidor público que en el desempeño, de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico, **así como cualquier actividad que implique un conflicto de intereses en los términos de la legislación en la materia** o que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Estas Comisiones Unidas estiman que, bajo el principio de *ultima ratio*, se estima que dichas conductas debieran ser sancionadas a la luz de las normas de carácter administrativo y no penal. Un problema adicional de esta redacción es que sancionaría únicamente el supuesto de hecho y no se requeriría acreditar la intención o el resultado, consistente en un beneficio específico.

12. Sobre la nueva redacción que se propone en la iniciativa del delito de Tráfico de influencia (artículo 441), estas Comisiones Unidas estiman que debe mantenerse la redacción actual del artículo 221 del Código Penal Federal. Lo anterior es así ya que, en la redacción propuesta, se plantean elementos subjetivos distintos al dolo de difícil acreditación para el Ministerio Público, lo cual, estima, ello generaría impunidad. Ello sucede, por ejemplo, con la frase "con el fin de abusar de su influencia real o supuesta".

12.1. Por lo que respecta a la iniciativa de la Senadora Angélica de la Peña, se propone agregar a este artículo una fracción IV, en la cual se establece que comete el delito de tráfico de influencia:

IV. Los legisladores del Congreso de la Unión, los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que representen en juicio, procedimiento administrativo o en controversia jurisdiccional de cualquier índole, por sí o por interpósita persona, los intereses patrimoniales de un particular frente a los intereses de cualquier persona moral de derecho público, sea con el carácter de representante, abogado patrono, gestor, autorizado para recibir notificaciones, mandatario o cualquiera otra forma de representación de intereses.

Estas Comisiones Unidas estiman que, en primer lugar, las fracciones anteriores de este artículo ya contemplan el supuesto relativo a que un servidor público,

utilizando su cargo, obtenga un beneficio indebido. En segundo lugar, se estima que, este artículo vulneraría el libre ejercicio del derecho al trabajo de un parlamentario que tiene como profesión legítima el ejercicio del Derecho. En este sentido, la Constitución General no establece ninguna limitación a los legisladores federales sobre su capacidad para participar en controversias judiciales.

12.2. Sin embargo, estas Comisiones Unidas estiman necesario tipificar como delito el acto que realicen los particulares que, sin estar autorizados legalmente para intervenir en un procedimiento judicial o administrativo, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos procedimientos, e intervenga ante ellos a cambio de obtener un beneficio ilícito para sí o para otro, acto en el cual se tergiversa un procedimiento legal a causa de una supuesta influencia "extrajudicial" o "extra-administrativa" para un beneficio propio.

13. Por lo que toca la propuesta de cambiar de denominación el tipo penal de "Cohecho" a "Soborno o cohecho de servidores público nacionales y extranjeros", estas Comisiones Unidas estiman que el término correcto es únicamente "Cohecho", sin necesidad de hacer referencia al *soborno*. Asimismo, que el tipo penal vigente (artículo 222 del Código Penal Federal) ya aplica, como se encuentra señalado en su redacción, al cohecho de servidores públicos nacionales y extranjeros, por lo que se estima innecesario cambiar su estructura.

13.1. En cuanto al artículo 222 del Código Penal Federal, relativo al delito de cohecho, dada la preocupación expresada en múltiples sectores de la sociedad mexicana en torno a posibles malas prácticas de legisladores federales en el proceso de aprobación del decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, se estimó necesario garantizar la imparcialidad que debe prevalecer en el diseño de tal instrumento mediante la inhibición de aquellas conductas que tengan por finalidad obtener beneficios ilícitos. Por esta razón, se estimó adecuado agregar una fracción tercera para establecer como delito el que un legislador federal, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite la asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo; o bien, el otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas, sean físicas o morales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Para cubrir los diversos aspectos de tal conducta, se estimó conducente señalar que también se aplicarían las mismas penas, a cualquier persona que gestione o solicite a nombre o en representación del legislador federal, las asignaciones de recursos u e otorgamiento de los contratos referidos en dicha fracción.

14. En cuanto a la propuesta de cambiar la denominación del delito de "Peculado" (artículo 223 CPF) por "Del peculado, malversación de recursos y desvío del erario" (artículo 440 propuesto), se estima que debe mantenerse la redacción actual del artículo vigente. Asimismo, se estima que la propuesta de la nueva redacción del artículo contiene una diversidad de conductas que complican el actuar del Ministerio Público, además sus supuestos cambian la naturaleza jurídica de la conducta. Por ejemplo, el término "hurto" corresponde a la conducta tipificada de "robo". Además, se establecen sanciones desproporcionadas para actos consumados y actos preparatorios. Únicamente, por lo que respecta a este artículo, estas Comisiones Unidas han realizado una breve modificación al artículo en cuestión, a fin de hacer más efectivo el tipo penal por lo que respecta a los servidores públicos que distraigan de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado para su beneficio personal, o para el beneficio de una tercer persona.

15. Por lo que respecta a la propuesta del artículo relativo al "Enriquecimiento ilícito" (artículo 461), se observa igualmente que la redacción es idéntica (artículo 224 CPF). De igual modo, se estima inconveniente agravar las penas establecidas por los argumentos posteriores. Únicamente, estas Comisiones Unidas han agregado, como supuesto de enriquecimiento ilícito (esto es, cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño), a fin de generar efectividad en su persecución, el que se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el Servidor Público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

15.1. Por su parte, sobre la propuesta de otro tipo penal, igualmente con el nombre de "Enriquecimiento ilícito" (artículo 444), que se refiere a los actos ilícitos en que puede incurrir un servidor público a la hora de su declaración patrimonial, o en du declaración de intereses, se estima que no atiende al principio de *ultima ratio* del Derecho penal, pues en estos casos, se estima que primero debe agotarse las sanciones del Derecho administrativo, el establecimiento de políticas públicas tendentes a la prevención y disminución de dichas conductas.

16. Por lo que se refiere al artículo 433 que se propone en la iniciativa, sobre los productos que se obtengan de un delito, entendidos como los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito, se decretará el embargo preventivo o incautación, a fin de que el servidor público sujeto a proceso, tenga una prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bien por mandato de la autoridad competente, se considera que el Código Nacional de Procedimientos Penales ya provee de herramientas que regulan este supuesto, además de que el uso del concepto “embargo preventivo o incautación” se estiman desproporcionales.

17. Por lo que respecta a la propuesta de los artículos 434 y 438, relativos a los delitos de corrupción que se cometan para obtener un beneficio electoral, se estima que la legislación especial que regula la materia electoral ya regula esta propuesta. Además de que dicha propuesta rompe con la intención de la Constitución de homologar los tipos y penas en materia electoral (artículo 73, fracción XXI, Apartado A), sin que pueda ser el orden federal el competente para su regulación.

18. Por su parte, en lo que respecta al tipo penal del “Abuso de funciones” que se propone como artículo 443, se estima que es sumamente amplio para su tipificación. En efecto, el señalar que comete este delito el servidor público que “realiza u omite un acto en exceso o defecto de sus funciones legales, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo u otra persona, grupo o institución”, puede dar lugar al encuadre de situaciones que no necesariamente fueron realizados con dolo.

En este sentido, se estima que la intención del proponente ya se encuentra regulada en el artículo 221 del CPF, relativo al delito de tráfico de influencia, el cual prevé los siguientes supuestos:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, y

II.- Cualquier persona que promueve la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior.

III.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión

de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código.

19. Sobre la propuesta del artículo 445, relativo al delito de obstrucción de justicia, se estima que, principalmente, sus supuestos ya se encuentran regulados en los artículos 225 (delitos contra la administración de justicia) y 226 (Ejercicio del propio Derecho) y, con base en las razones antes apuntadas, sobre la innecesaria creación de un nuevo título en el Código Penal Federal, se estima que es preferible conservar los tipos penales vigentes sin necesidad de su derogación.

20. Por lo que se refiere al delito propuesto de “Colusión” (artículo 446), que se refiere al supuesto del servidor público que acuerde o celebre contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea afectar la utilización eficiente y eficaz de los recursos públicos del Estado, se estima que este tipo penal ya se encuentra regulado, para los particulares, en el artículo 254 bis de manera más amplia, como a continuación se detalla:

Artículo 254 bis. Se sancionará con prisión de cinco a diez años y con mil a diez mil días de multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

- I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;
- II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;
- III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;
- IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y
- V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, según corresponda, la cual sólo podrá formularse con el dictamen de probable responsabilidad, en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

No existirá responsabilidad penal para los agentes económicos que se acojan al beneficio a que se refiere el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica, previa resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determine que cumple con los términos establecidos en dicha disposición y las demás aplicables.

Los procesos seguidos por este delito se podrán sobreseer a petición del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuando los procesados cumplan las sanciones administrativas impuestas y, además se cumplan los requisitos previstos en los criterios técnicos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

20.1. Sin embargo, dado que la intención del proponente es justamente el sancionar a los servidores públicos que puedan afectar la utilización de los recursos del Estado, su regulación se estima conveniente, por lo que estas Comisiones Unidas proponen agregar, como último párrafo del artículo 254 Bis del CPF lo siguiente:

Comete el delito de colusión, todo servidor público que acuerde o celebre contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea afectar la utilización eficiente y eficaz de los recursos públicos del Estado.

Se impondrá prisión de quince años a treinta y cinco años y de diez mil a treinta mil Unidades de Medida y Actualización, destitución, e inhabilitación de cinco años a quince años para ejercer cualquier cargo público.

21. Sobre la propuesta que se realiza al delito de extorsión (artículo 447), se estima que el artículo vigente que prevé este delito (artículo 390) ya prevé todas las conductas que se proponen. Lo mismo sucede con el artículo 448 de la iniciativa, hipótesis que está comprendida en el segundo párrafo del artículo 390.

22. En cuanto a la propuesta del artículo 449, sobre el tipo penal de "Simulación de actos", se estima que estas conductas ya se encuentran reguladas en el Código Penal Federal, particularmente en los delitos de abogados (artículo 231), falsedad de declaraciones (artículo 247) y fraude (artículo 386).

23. La iniciativa del Senador Fernández propone tipificar, como artículo 450 en el Código Penal Federal, "la utilización ilegal de información confidencial", el cual señala:

Comete el delito de utilización ilegal de información confidencial, quien la presenta en un trámite o procedimiento, a sabiendas de su inexactitud o falta de veracidad y con el propósito de lograr un beneficio o ventaja.

Será culpable de la utilización ilegal de información confidencial, todo servidor público que la destine para un fin privado y de provecho propio.

Se impondrá prisión de cinco años a ocho años y de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, destitución, e inhabilitación de cinco años a quince años para ejercer cualquier cargo público.

Estas Comisiones Unidas estiman inadecuado este tipo penal, en razón de que se estima que el uso indebido de información ya se encuentra regulado igualmente en el ámbito administrativo.

24. Por otra parte, en la iniciativa se propone agregar como tipo penal el delito de "Nepotismo" (artículo 451). De acuerdo a la propuesta, comete este delito todo servidor público que ofrezca, otorga o prometa ventajas indebidas a miembros de su familia, al utilizar sus facultades o el poder fáctico que el empleo, cargo o comisión le otorgan.

Estas Comisiones Unidas no comparten la propuesta del iniciante. En primer lugar, se estima que el tipo penal es sumamente amplio. La propuesta del tipo penal no especifica el grado de parentesco. En segundo lugar, se estima que, las "ventajas indebidas" que esta propuesta busca evitar ya se encuentran reguladas en el artículo 220 vigente del Código Penal Federal (Ejercicio abusivo de funciones) o 221 del mismo ordenamiento (Tráfico de influencia).

25. Por lo que respecta al artículo 462 propuesto, sobre la "Ostentación de cargo público para obtener un beneficio", que busca prevenir que un funcionario público presuma u ostente su cargo con el objetivo de solicitar excepciones, privilegios, o evitar una sanción, se estima que ésta debe ser una conducta que debe regularse en la esfera administrativa. Lo anterior es así ya que no existe justificación, desde la política política criminal, para tipificar la conducta. Además, el tipo penal de Tráfico de influencia previene también la "posición de ventaja" para obtener beneficios a causa del cargo.

26. Sobre la elevación de las penas en las iniciativas propuestas. Estas Comisiones Unidas estiman que, si bien la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, no previó expresamente en sus artículos transitorios la obligación para el Congreso de la Unión de modificar el Código Penal Federal en los relativo a los delitos cometidos para servidores públicos, sí incentivó la necesidad de revisar las descripciones típicas relacionadas con hechos de corrupción contenidas en dicho ordenamiento, con la finalidad de que fueran un

componente que, de forma sinérgica, contribuyera al fortalecimiento del sistema anticorrupción perfeccionando los tipos en aquellos aspectos donde fuera necesario, para enfrentar de forma más eficaz los hechos de corrupción, preocupación que se refleja en las iniciativas que se dictaminan.

La revisión de las descripciones típicas que son materia del presente dictamen, tuvieron en cuenta la finalidad ya comentada. En adición a ello, los cambios al Código Penal Federal que se proponen en este dictamen fueron resultado de un análisis donde fueron objeto de ponderación los bienes jurídicos que se tutelan mediante la descripción típica, frente a los derechos humanos que se verán restringidos cuando exista la necesidad de que el Estado ejerza su facultad punitiva mediante la aplicación de las penas previstas para cada uno de los delitos relacionados con la comisión de hechos de corrupción.¹⁵

Podrá advertirse que los cambios propuestos, no inciden en un aumento de las penas vigentes para los delitos cometidos por servidores públicos. Lo anterior obedece al hecho de que, hasta el momento, no existen datos que permitan concluir, con certeza razonable, que un aumento en la penalidad de tales delitos tenga por consecuencia inmediata y directa la inhibición de las conductas que los generan. Ante tal ausencia de datos, resultaría irracional y arbitrario que el legislador pretendiera aumentar las penas sin tener la suficiente información que justifique tal medida, lo que además equivaldría a sostener que la realidad puede modificarse por la simple voluntad legislativa. Al respecto resultan ilustrativas las palabras de Enrique Cáceres Nieto, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien ha calificado tal postura epistémica como “constructivismo jurídico ingenuo”:

“La tesis del constructivismo jurídico ingenuo consiste en suponer que la simple emisión de normas es suficiente para que acontezcan los hechos jurídicos (institucionales) que habrán de conformar la realidad social.

¹⁵ Sobre el particular es ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2006, de rubro IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

En otras palabras, asume como suficiente que los cuerpos legislativos emitan normas para que el mundo social se estructure como por arte de magia.”¹⁶

Hasta el momento, los indicadores para medir la corrupción, incluso los utilizados por Transparencia Internacional, han puesto el énfasis en los aspectos cualitativos de tal fenómeno¹⁷, generando así los índices de percepción de la corrupción. Sin demeritar la importancia de tales ejercicios, resulta indispensable para la sociedad mexicana, tener a su alcance aquellos datos que deriven de la aplicación de instrumentos metodológicos cuantitativos y cualitativos, que le permitan conocer el origen y las causas que producen la corrupción en el país.

El Sistema Nacional Anticorrupción, fue diseñado precisamente para generar, a partir de los datos que deriven de las diversas instancias, federales y locales, encargadas de combatir la corrupción (entidades de fiscalización, órganos encargados del control interno, procuradurías de justicia, tribunales de justicia administrativa, tribunales de justicia común), y mediante la aplicación de instrumentos metodológicos cuantitativos y cualitativos, la inteligencia institucional que permita identificar las causas generadoras de la corrupción, las redes establecidas entre servidores públicos y particulares para su comisión, así como el grado de eficacia de las instituciones encargadas de combatir tal fenómeno.

De esta forma, el adecuado procesamiento de la información que tenga a su alcance el Sistema Nacional Anticorrupción, dará como resultado, indicadores fiables que serán la base para que dicho sistema emita aquellas recomendaciones cuya implementación será necesaria para lograr el constante perfeccionamiento de las acciones, procesos, instituciones y normas jurídicas que, como los tipos previstos en el Código Penal Federal, tienen por finalidad el combate a la corrupción, así como lograr que el servicio público se realice conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

¹⁶ Cáceres Nieto, Enrique, Dispraxis jurídica. Modelos mentales y constructivismo jurídico complejo, en Cano, Valle, Fernando et al (coord.) Dispraxis, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México 2012, Pág. 198.

¹⁷ Aunque en la metodología utilizada por Transparencia Internacional se utilizan instrumentos metodológicos cuantitativos, éstos van dirigidos a medir la percepción de la corrupción en los diversos países que son objeto del estudio, el cual, por definición, es un fenómeno que solo es posible de apreciar mediante instrumentos metodológicos esencialmente cualitativos. Al respecto puede consultarse la página <http://transparencia.org.es/ipc-2015/>

Será entonces, a partir de los datos que produzca el Sistema Nacional Anticorrupción, que será posible para el legislador, tener la información necesaria para decidir si para lograr un efectivo combate a las causas generadoras de la corrupción, será necesario modificar las descripciones de los ilícitos relacionados con hechos de corrupción, o bien, aumentar las penas previstas para ellos a fin de desalentar las conductas que les dan origen.

Es por ello, que las reformas que se proponen al Código Penal Federal, tienen por objetivo armonizar las disposiciones contenidas en su Título Décimo, para lograr la funcionalidad de los diversos componentes del Sistema Anticorrupción, cuyas bases constitucionales se precisaron en el decreto de reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015.

De esta forma, se consideró pertinente reformar el artículo 201 del Código Penal Federal, solo para el efecto de precisar que el tipo ahí previsto se refiere al delito de corrupción de menores, el cual, desde luego, no tiene relación con el fenómeno de la corrupción en que pueden incurrir servidores públicos y particulares.

Para hacer congruente con la reforma constitucional de 27 de mayo de 2015, el Título Décimo del Código Penal Federal fue modificado para denominarse como “Delitos por hechos de corrupción”, en vez de la denominación vigente que alude a “Delitos cometidos por Servidores Públicos”, lo que obedece a la circunstancia de que en el artículo 109, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace expresa mención de que tales hechos pueden ser cometidos tanto por servidores públicos como por particulares, situación que además, hizo necesario incluir en el catálogo de delitos diversas construcciones típicas donde se previó que el sujeto activo del delito pudiera ser un particular.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción A, del artículo 72 constitucional y los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 178, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 192, 193, 194 y 220 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Unidas de Justicia, y de Estudios Legislativos, sometemos al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN**: el párrafo primero del artículo 201, la denominación al Título Décimo, el párrafo primero del artículo 212, el artículo 213, el artículo 213 Bis, la denominación del capítulo II del Título Décimo, el párrafo primer y su fracción III, los párrafos segundo y tercero del artículo 214, las fracciones VI, IX, XI, XIII y los párrafos segundo y tercero del artículo 115, los párrafos primero y segundo del artículo 216, la denominación del capítulo V del Título Décimo, el párrafo primero, la fracción I y los incisos B, C, D, la fracción III y el párrafo segundo del artículo 217, los párrafos tercero y cuarto del artículo 218, la fracción I y el párrafo segundo del artículo 219, la fracción I y los párrafos tercero y cuarto del artículo 220, el párrafo segundo del artículo 221, las fracciones I, II y los párrafos tercero y cuarto del artículo 222, las fracciones I, II, III y los párrafos tercero y cuarto del artículo 223, los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del artículo 224, las fracciones VI, X, XIII, XVII, XX, XXIV, XXVIII, XXXII, del artículo 225; Se **ADICIONAN**: un párrafo tercero con las fracciones I, II, un párrafo cuarto y un quinto párrafo con las fracciones I, II, III i IV al artículo 212, un inciso E, F, G y un párrafo segundo recorriéndose los subsecuentes al artículo 217 Bis, una fracción IV al artículo 221, una fracción III con los incisos a, b y un párrafo segundo recorriéndose los subsecuentes al artículo 222, un párrafo tercero recorriéndose los subsecuentes al artículo 224. Se **DEROGAN**: el cuarto párrafo del artículo 225.

Artículo 201.- Comete el delito de corrupción **de menores**, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a)...
- b)...
- c)...
- d)...
- e)...
- f)...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

TITULO DECIMO Delitos por hechos de corrupción

CAPITULO I

Artículo 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, **empresas productivas del Estado**, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

...

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

- I. Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y**
- II. Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.**

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 213 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del responsable;
- III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- IV. El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 214, 217, 221, 222, 223 y 224, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Artículo 213.- Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el Juez tomará en cuenta, en su caso, **el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo**, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Artículo 213-Bis.- Cuando los delitos a que se refieren los artículos 215, 219 y 222 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

CAPITULO II

Ejercicio ilícito de servicio público

Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio **ilícito** de servicio público, el servidor público que:

I.-...

II.- ...

III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, **de empresas productivas del Estado**, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso de la Unión o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

IV.- ...

V.-...

VI.-...

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión, multa de treinta a trescientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito.

Artículo 215.-...

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de **reinserción** social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, **o centros de arraigo** que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, **arraigada** o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.-...

VIII.-...

IX.- Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios.

X.-...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, **o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas**, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XII.-...

XIII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o **tratos crueles, inhumanos o degradantes**;

XIV.- ...

XV.-...

XVI.-...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV, XV, y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa.

Artículo 216.- Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento **u otras disposiciones de carácter general**, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces **el valor**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.

CAPITULO V

Uso **ilícito** de atribuciones y facultades

Artículo 217.- Comete el delito de uso **ilícito** de atribuciones y facultades:

I.- El servidor público que **ilícitamente**:

- A) ...
- B) Otorgue permisos, licencias, **adjudicaciones** o autorizaciones de contenido económico;
- C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal.
- D) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos.
- E) **Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.**

I bis. El Servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

A) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o

B) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

II.- ...

III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal, y

Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a **sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona** participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 217 Bis- Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario; titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio de la Federación, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

I. Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, y

II.- Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculté.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión, de cien a trescientos días multa.

Artículo 218.- ...

...

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas **días de Unidades de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta veces a trescientos **días de Unidades de Medidas y Actualización** en el momento de cometerse el delito.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientos **días de Unidades de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientos **días de Unidades de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito.

Artículo 219.- ...

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhíba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley **General de Responsabilidades Administrativas**, y

II.- ...

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Artículo 220.- ...

I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, **ilícitamente** otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II.- ...

...

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas veces a quinientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito.

Artículo 221.- ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV. Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito.

Artículo 222.-...

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba **ilícitamente** para sí o para otro, dinero o cualquier **beneficio**, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto **propio** de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión; y

II. El que **dé, prometa o entregue** cualquier beneficio a alguna de las personas **que se mencionan en el artículo 212 de este código**, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión.

III. El legislador federal que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo;

- b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.**

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador federal las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a y b de este artículo.

...

Quando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientos días multa.

Quando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, de trescientos a mil días multa.

...

Artículo 223.-...

I.- Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa.

II.- El servidor público que **ilícitamente** utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso **ilícito** de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el Artículo de uso **ilícito** de atribuciones y facultades, y

IV.-...

...

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito.

...

Artículo 224.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el Servidor Público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

...

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de cometerse el delito.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de cometerse el delito.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

225.-...

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley.

VII.-...

VIII.-...

IX.-...

X.- Detener a un individuo durante la integración **de la carpeta de investigación** fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;

XI.- ...

XII.-...

XIII.- No tomar al **imputado** su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

XIV.- ...

XV.-...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

XVI.-...

XVII.- No dictar auto de **vinculación al proceso** o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVIII.-...

XIX.-...

XX.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el artículo 16 de la Constitución;

XXI.-...

XXII.-...

XXIII.-...

XXIV.- **Advertir** al demandado, **ilícitamente, respecto de** la providencia de embargo decretada en su contra;

XXV.-...

XXVI.-...

XXVII.-...

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una **carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean **reservados o** confidenciales, y

XXIX.-...

XXX.-...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

XXXI.-...

XXXII.- Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el **imputado** se sustraiga a la acción de la justicia;

XXXIII.-...

XXXIV.-...

...

...

(Se deroga)

TRANSITORIOS

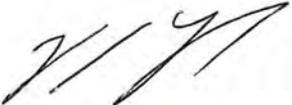
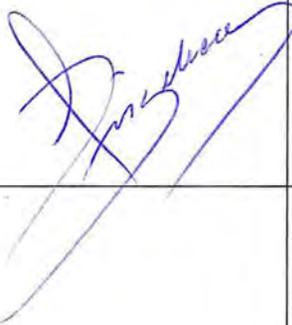
ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, Ciudad de México, a 14 de junio de dos mil dieciséis.

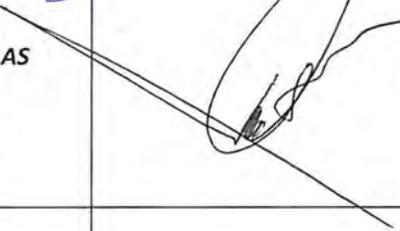


DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

| COMISIÓN DE JUSTICIA | | | |
|--|---|------------|-----------|
| NOMBRE | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |
| SEN. FERNANDO YUNES MÁRQUEZ PRESIDENTE |  | | |
| SEN. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA SECRETARIA |  | | |
| SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ SECRETARIA |  | | |
| SEN. DOLORES PADIERNA LUNA INTEGRANTE | | | |
| SEN. CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS INTEGRANTE | | | |
| SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA INTEGRANTE |  | | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

| COMISIÓN DE JUSTICIA | | | |
|--|---|------------|-----------|
| NOMBRE | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |
| SEN. MIGUEL ROMO MEDINA INTEGRANTE |  | | |
| SEN. JESÚS CASILLAS ROMERO INTEGRANTE |  | | |
| SEN. JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ INTEGRANTE | | | |
| SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN INTEGRANTE |  | | |
| SEN. MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR INTEGRANTE |  | | |
| SEN. MA. PILAR ORTEGA MARTÍNEZ INTEGRANTE |  | | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

| COMISIÓN DE JUSTICIA | | | |
|---|---|------------|-----------|
| NOMBRE | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |
| SEN. MARTHA ANGÉLICA TAGLE MARTÍNEZ INTEGRANTE | | | |
| SEN. RAÚL CERVANTES ANDRADE INTEGRANTE |  | | |
| SEN. FÉLIX BENJAMÍN HERNÁNDEZ RUIZ INTEGRANTE | | | |
| SEN. HÉCTOR ADRIÁN MENCHACA MEDRANO INTEGRANTE | | | |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

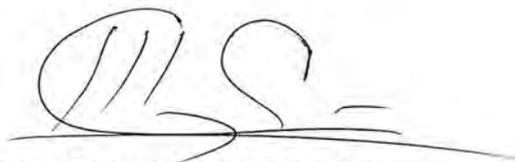
Por la Comisión de Estudios Legislativos



**Senadora Graciela Ortiz González
Presidenta**

**Sen. Héctor David Flores Ávalos
Secretario**

Secretario (PRD)



**Sen. Manuel Cavazos Lerma
Integrante**



**Sen. Fernando Yunes Márquez
Integrante**



COMISIÓN DE
JUSTICIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS.
MARTES 14 DE JUNIO DE 2016
SENADO DE LA REPÚBLICA

LISTA DE ASISTENCIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

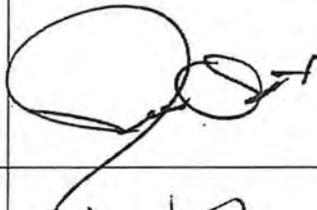
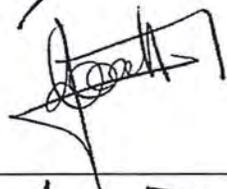
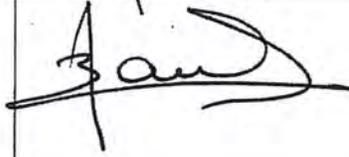
| | | NOMBRE | FIRMA |
|----|---|--|---|
| 1. |  | SEN. FERNANDO YUNES MÁRQUEZ PRESIDENTE | |
| 2. |  | SEN. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA SECRETARIA |  |
| 3. |  | SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ SECRETARIA |  |
| 4. |  | SEN. DOLORES PADIERNA LUNA INTEGRANTE |  |
| 5. |  | SEN. CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS INTEGRANTE | |



COMISIÓN DE
JUSTICIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS.
MARTES 14 DE JUNIO DE 2016
SENADO DE LA REPÚBLICA

LISTA DE ASISTENCIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

| | | NOMBRE | FIRMA |
|-----|---|---|---|
| 11. |  | SEN. MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR INTEGRANTE |  |
| 12. |  | SEN. MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ INTEGRANTE |  |
| 13. |  | SEN. MARTHA ANGÉLICA TAGLE MARTÍNEZ INTEGRANTE |  |
| 14. |  | SEN. RAÚL CERVANTES ANDRADE INTEGRANTE |  |
| 15. |  | SEN. HÉCTOR ADRIÁN MENCHACA MEDRANO INTEGRANTE | |
| 16. |  | SEN. FÉLIX BENJAMÍN HERNÁNDEZ RUIZ INTEGRANTE | |



COMISIÓN DE
JUSTICIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS.
MARTES 14 DE JUNIO DE 2016
SENADO DE LA REPÚBLICA

LISTA DE ASISTENCIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

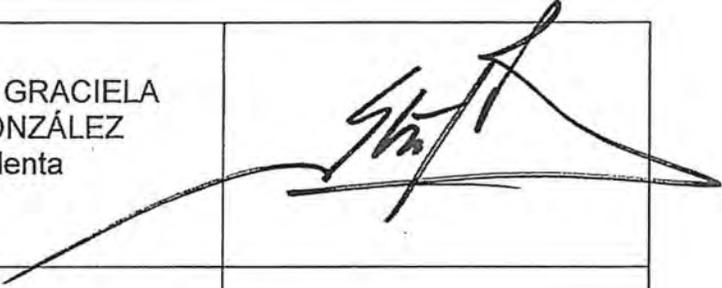
| | | NOMBRE | FIRMA |
|-----|---|---|---|
| 6. |  | SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA INTEGRANTE |  |
| 7. |  | SEN. MIGUEL ROMO MEDINA INTEGRANTE |  |
| 8. |  | SEN. JESÚS CASILLAS ROMERO INTEGRANTE | |
| 9. |  | SEN. JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ INTEGRANTE | |
| 10. |  | SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN INTEGRANTE |  |



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS
LEGISLATIVOS

Lista de Asistencia

14 DE JUNIO DE 2016

| | | |
|---|---|--|
|  | SENADORA GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ Presidenta |  |
|  | SENADOR HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS Secretario | |
| | SENADOR PRD Secretario | |
|  | SENADOR MANUEL CAVAZOS LERMA Integrante |  |
|  | SENADOR FERNANDO YUNES MÁRQUEZ Integrante |  |

14-06-2016

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia de combate a la corrupción.

Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 105 votos en pro, 8 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 14 de junio de 2016.

Discusión y votación, 14 de junio de 2016.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN

Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita su lectura.

El Secretario Senador Luis Humberto Fernández Fuentes: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señora Presidente.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Es de primera lectura.

Consulte ahora la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato.

El Secretario Senador Luis Humberto Fernández Fuentes: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se dispense la segunda lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Gracias, señor Secretario.

Informo a la Asamblea que las comisiones dictaminadoras entregaron propuestas de modificación al dictamen. El texto del documento está publicado en los monitores de sus escaños.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que las modificaciones se integren al texto del dictamen.

El Secretario Senador Luis Humberto Fernández Fuentes: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que las modificaciones que proponen las comisiones se integren al dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autorizan, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: En consecuencia, la discusión del dictamen será con las modificaciones que autorizó la Asamblea.

Se concede el uso de la palabra al Senador Fernando Yunes Márquez, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento, hasta por diez minutos.

El Senador Fernando Yunes Márquez: Con su venia, señora Presidenta. Compañeras y compañeros Senadores:

El dictamen que hoy pongo a su consideración es un eje fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción que está por aprobarse en un par de horas más. Se trata de una serie de reformas y adiciones al Código Penal Federal, presentadas en su momento por los Senadores Angélica de la Peña y Luis Humberto Fernández, del grupo parlamentario del PRD, necesarias para cumplir con el objeto y espíritu de la reforma constitucional publicada el 27 de mayo del año 2015, y de esta manera darle operatividad al Sistema Nacional Anticorrupción.

Tal y como se mencionan en las exposiciones de motivos de las iniciativas que dieron origen al presente dictamen, la corrupción se ha vuelto un problema que impide el desarrollo de la sociedad y el crecimiento de nuestro país, debilitando día con día la estructura institucional en todos sus niveles.

Aunado a lo anterior, debemos destacar que recientemente se ha puesto al descubierto la amplia red de complicidades que existen al interior de nuestro país, en todos los niveles de gobierno, con apoyo de distintos actores del sector privado que claramente se han enriquecido indebidamente mediante contratos públicos, adjudicaciones, licitaciones o concursos a costa del erario público.

La Encuesta Nacional de Calidad Gubernamental 2013, realizada por el Inegi, señala de manera clara que de 7.4 millones de actos de corrupción que se registraron en el país, únicamente se sancionaron a 12 mil funcionarios, de los cuales sólo 140 de ellos llegaron a prisión.

En los últimos dos años estas cifras han empeorado notablemente y, por el contrario, en otros países como Guatemala y Brasil se ha castigado severamente hasta a presidentes de la República removiéndolos de sus respectivos cargos por haber participado en actos de corrupción.

La fuerza y eficiencia de todas las reformas secundarias en materia anticorrupción dependen de las modificaciones contenidas en este dictamen. Si queremos un cambio de fondo en este mal que tanto ha aquejado a nuestra sociedad, es indispensable que existan tipos penales y sanciones ejemplares para todos los servidores públicos y particulares que participen en cualquier acto de corrupción.

Por otra parte, es importante mencionar que las iniciativas que motivaron este dictamen atienden las recomendaciones internacionales en las que México ha participado, como son la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En términos generales, estas modificaciones amplían el catálogo de delitos con mayores posibilidades de sancionar a los corruptos, toda vez que nuestro derecho positivo no contempla los delitos de corrupción, sino

que sólo se atienden en el Título Décimo del Código Penal los delitos cometidos por servidores públicos, por lo que se vuelve necesario especificar definiciones, tipos y sanciones necesarias, conforme a las convenciones mencionadas, a la legislación vigente y a los usos y costumbres.

Me quiero referir de manera concreta a algunos aspectos relevantes que se contienen en el presente dictamen.

En primer lugar, se propone imponer a los responsables de los delitos de corrupción, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisiones públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un plazo de hasta 20 años.

En este mismo sentido, cuando el responsable tenga carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras.

Se establece una agravante de hasta por un tercio a los servidores públicos que hayan sido electos popularmente o cuyo nombramiento esté sujeto a ratificación de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Se modifican diversas fracciones del artículo 215, con la finalidad de ampliar y mejorar el catálogo de supuestos en los que un servidor público incurre en el delito de abuso de autoridad.

Por ejemplo, se propone modificar la fracción IX a fin de sancionar a quien obtenga o solicite sin derecho alguno parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios.

La fracción XI, para sancionar a quien participe o autorice participar, encontrándose inhabilitados, en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, teniendo conocimiento de esta situación.

En otro orden de ideas, es fundamental atender y sancionar de manera eficaz las prácticas comúnmente conocidas como "moches". Para tal efecto, se plantea castigar al legislador federal que en ejercicio de sus funciones gestione o solicite la asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo para sí, o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo, o bien a quien solicite el otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

De la misma manera, se sancionará a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador federal, las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos.

Compañeras y compañeros Senadores, pido su voto a favor del presente dictamen, cuidemos los intereses de los ciudadanos y seamos responsables con nuestro país.

Los invito a ver más allá de los colores y cargos políticos, seamos un Órgano Legislativo. Lo que la ciudadanía exige es que los corruptos sean castigados de manera contundente como lo merecen, no solamente por traicionar la confianza de los ciudadanos, sino también la de la propia Nación.

Con las modificaciones hoy propuestas se busca terminar con esas prácticas que lastiman y ensucian el estado de derecho y la democracia de nuestro país. Seamos parte de la modernización de nuestros ordenamientos legales en materia penal y vayamos al frente en materia de impartición de justicia y combate a la corrupción.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Gracias, Senador Yunes Márquez.

Se concede ahora el uso de la palabra a la Senadora Graciela Ortiz González, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento, hasta por 10 minutos.

La Senadora Graciela Ortiz González: Muchas gracias, señora Presidenta.

El proyecto de dictamen que estamos sometiendo hoy a la consideración de este Pleno, obedece, sin duda alguna, a la necesidad de llevar a cabo una serie de modificaciones legales al Código Penal Federal, con el fin de armonizar el alcance de los tipos penales con los fines de la reforma constitucional de 2015, en materia específica de combate a la corrupción, y también cumplir con los compromisos internacionales que tiene México en dicha materia.

Aún y cuando esta pieza legislativa se da en el orden penal para su consecución, hemos tomado en cuenta los principios del Sistema Nacional Anticorrupción, de manera particular el tercer principio, que está vinculado a la investigación de los delitos derivados de conductas de corrupción y el procesamiento ante la autoridad judicial competente de los presuntos responsables, con base en la actuación de los órganos de procuración de justicia.

También han servido de base los principios que rigen la actuación de los servidores públicos, principios que observarán en el desempeño de su cargo, empleo o comisión, que son los de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

En suma, la búsqueda de que estos principios y valores rijan de manera permanente la actuación de los servidores públicos.

No menos importantes son las directrices que rigen la actuación de los servidores públicos entendidas como la pauta que debe marcar su comportamiento, entre las cuales son de subrayar dos, que a mi juicio y de la comisión que presido, revisten particular relevancia para los fines de esta reforma.

Primero. Actuar conforme a las leyes y reglamentos que les atribuye o que da el marco de actuación a su empleo, debiendo conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de su función.

Segundo. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo para obtener algún beneficio personal o a favor de terceros.

Es en este contexto que en el proyecto se propone reformar diversas disposiciones de los Títulos Décimo y Décimo Primero del Código Penal Federal, que actualmente hacen mención a delitos cometidos por servidores públicos y aquellos cometidos contra la administración de justicia, para situarlos en el contexto de delitos por hechos de corrupción.

En forma general, destaco solamente algunos de los temas que se comprenden en este proyecto de reforma al Código Penal Federal, por ejemplo, el que se refiere a la definición de servidor público, que contiene el texto vigente.

Se está incorporando a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las empresas productivas del Estado, pues actualmente no se contempla este tipo de funcionarios como sujetos de sanción de este código, y es fundamental que todos estemos bajo las disposiciones que establece esta reforma.

También se está planteando establecer, de manera adicional a las sanciones ya previstas en el Título Décimo a los responsables de la comisión de los delitos, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesión de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación.

El juez deberá considerar en esta reforma los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando el servidor incurrió en el delito.

Por otra parte, cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá de imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, considerando, entre otras cosas, los daños y perjuicios patrimoniales causados y el monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Es larga la relación de aspectos que contempla la reforma. Ya fueron, de alguna manera, definidas y señaladas aquí por el Presidente Fernando Yunes, no las voy a repetir en obvio de tiempo, pero sí quisiera decir que, por

ejemplo, en el delito de abuso de autoridad, además de adecuar términos en armonía con la Ley Nacional de Ejecución Penal, por ejemplo, la reinserción, se aclara el tipo penal relativo a la obtención sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes y servicios.

En el mismo delito de abuso de autoridad de los servidores públicos, se extiende a quien obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo, remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios.

Sabemos, compañeras y compañeros, sabemos que la corrupción no puede ser solucionada únicamente con acciones represivas, y por supuesto la ley, que es un instrumento para el combate a estas conductas, debe de ser una ley que las contemple en su mayoría y en su totalidad para que estas puedan ser corregidas.

También sabemos que es necesario que se adopten medidas preventivas orientadas a modernizar las instituciones de gobierno y a eliminar las causas de la corrupción o las condiciones que la propicien.

Por ello, no optamos por llevar a cabo un aumento indistinto de las penas en los delitos, materia de esta reforma al Código Penal Federal, porque no tenemos, hasta el momento, un estudio preciso que determine la proporcionalidad en el incremento de las mismas, lo cual conllevaría un inminente riesgo de contravención a lo que establece el artículo 22 constitucional.

Como se sostiene en el dictamen, hasta el momento no existen datos que permitan concluir con certeza razonable que un aumento de la penalidad de tales delitos, tenga como consecuencia inmediata y directa la inhibición de las conductas que la genera.

Ante esa ausencia de datos, resultaría irracional, me parece, y arbitrario también, que este Senado pretendiera aumentar las penas sin tener la suficiente información que justifique tal medida; pero sin lugar a dudas, las reformas que buscamos aprobar en este periodo extraordinario contribuirán de manera decisiva al fortalecimiento del combate a la corrupción en nuestro país, visto como un fenómeno complejo que se relaciona no únicamente con el Estado y la función pública sino que también afecta y abarca a otros ámbitos de la vida social.

Por la magnitud de este problema, por las implicaciones que tiene, el esfuerzo debe ser permanente y de desarrollo progresivo si queremos lograr los niveles de eficiencia, transparencia y legalidad en el ejercicio de la función pública que nuestro país merece, que merecemos todos y que los ciudadanos están exigiendo.

Ojalá contemos con su aprobación.

Por su atención, muchas gracias.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Gracias, Senadora Ortiz González.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 del Reglamento, procederemos a los posicionamientos de los grupos parlamentarios, los cuales, tal y como lo establece el artículo 199, numeral 1, fracción II del Reglamento, serán en orden creciente y por un tiempo de diez minutos cada uno.

Recibimos el texto de la intervención del Senador Carlos Alberto Puente Salas, a nombre del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el cual se integrará al Diario de los Debates.

El Senador Carlos Alberto Puente Salas: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

Tiene ahora el uso de la palabra la Senadora Angélica de la Peña Gómez, para fijar el posicionamiento del grupo parlamentario del PRD, hasta por diez minutos.

La Senadora Angélica de la Peña Gómez: Con su venia, señora Presidenta. Señoras Senadoras y señores Senadores:

De acuerdo al preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, conocida también como la Convención de Mérida, la corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad, socava también la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsionan los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

Transparencia Internacional presentó a finales del 2014 los resultados del Índice de Percepción de la Corrupción 2014, que incluyó 175 países, entre ellos México, obteniendo una calificación apenas de 35 puntos, una votación negativa de 35 puntos, ubicándonos en la posición 103, junto con Bolivia, Nigeria y Moldavia.

En América Latina, México se encuentra por debajo de sus principales socios y competidores económicos, 82 posiciones por debajo de Chile, 34 por debajo de Brasil, es decir, nuestro país se ubica en la última posición entre los países que integran la OCDE.

Como hemos dicho en intervenciones anteriores, la corrupción no se radica con la sola promulgación o reforma de tipos penales, sino mediante un sistema diseñado para evitar la comisión de estos delitos, pero también con instituciones que puedan sancionar a quienes se aprovechen de sus encargos para su beneficio, y para ello es indispensable contar con los tipos penales adecuados.

Las reformas al Código Penal Federal son, por lo tanto, modificaciones de la mayor relevancia, y con la aprobación del presente dictamen y, por supuesto también, el adendum que se está votando al mismo tiempo con este dictamen, estamos reformando 16 artículos del Título Décimo, que ahora se va a denominar "Delitos por hechos de corrupción".

Los delitos que están sufriendo reformas o adiciones son: el ejercicio ilícito del servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso ilícito de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencias, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito y delitos cometidos contra la administración de la justicia.

Con las reformas que se presentan en este dictamen, se castiga con mayor severidad a aquellos servidores públicos con mayor rango jerárquico. Se adecúan las sanciones y las multas al determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, el daño a la Hacienda Pública, el monto del beneficio ilícito obtenido y la capacidad económica del infractor, entre otras circunstancias.

Los delitos contra la administración de justicia fueron construidos en el contexto del Sistema Penal Mixto. Con el cambio al Sistema Penal Acusatorio, hoy estos delitos penales sufren una adecuación a fin de que se encuentren armonizados con el nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, eliminando conceptos del sistema anterior.

De ese tamaño es la trascendencia de las reformas que hoy está sufriendo el Código Penal Federal y que estamos poniendo a su consideración.

Si queremos fortalecer el sistema democrático y las instituciones de nuestro país, todas y todos, desde nuestro encargo, debemos actuar consecuentemente para erradicar la corrupción que tanto daño genera al país.

Con estos tipos penales, la Fiscalía Especializada tendrá las herramientas adecuadas para sancionar a quienes optan por obtener un beneficio indebido cuando por su encargo administran recursos públicos, es decir, recursos de la ciudadanía.

Se podrá sancionar a quienes eligen aprovecharse del servicio público, en lugar de dar cumplimiento cabal a su encomienda.

Señoras y señores, lo que hemos escuchado de la sociedad es que se encuentra harta de la corrupción. Lo que la gente nos ha dicho es que no quiere ya más servidores públicos corruptos.

Por lo tanto, es nuestra obligación actuar en consecuencia, y en ese sentido van las reformas que hoy ponemos a su consideración, y por supuesto, también el adendum que acompaña el presente dictamen.

Es cuanto.

Muchas gracias por su atención.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Gracias, Senadora Angélica de la Peña.

Tiene ahora el uso de la palabra la Senadora María del Pilar Ortega Martínez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Senadora María del Pilar Ortega Martínez: Con su permiso, señora Presidenta. Compañeras y compañeros legisladores:

Debo hacer primero también un reconocimiento a las juntas directivas de las comisiones dictaminadoras y al trabajo desarrollado.

Creo que en este conjunto de disposiciones normativas que fortalecen al Sistema Nacional Anticorrupción, en todas y cada una de sus vertientes, tanto en el ámbito administrativo como el que se está viendo hoy en materia penal, es también importante hacer un reconocimiento a la sociedad civil que de manera permanente estuvo presente en los debates, apoyando con ideas en el desarrollo del mismo y que enriquecieron, por supuesto, de manera muy importante este debate.

De manera particular, y en lo que corresponde a esta propuesta de reformas al Código Penal Federal, quiero hacer un reconocimiento concretamente a "México Evalúa" y al Tecnológico de Monterrey, en la persona de Marco Fernández, quien estuvo permanentemente en este proceso, así como académicos del CIDE.

Por supuesto, también al equipo técnico que estuvo apoyando en el desarrollo de este proceso, de todos los grupos parlamentarios, de manera particular a Daniela y Aidé García.

Y, bueno, este cambio que hoy estamos poniendo a consideración del Pleno del Senado de la República, mediante el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de combate a la corrupción, y que representa uno de los mayores avances de los últimos años en la construcción de un mejor sistema de justicia encaminado a combatir la corrupción, es fundamental en el diseño institucional que se pretende construir.

Como bien sabemos, la corrupción se ha vuelto el problema que ha impedido el desarrollo de la sociedad y el crecimiento de nuestro país, debilitando la estructura institucional en todos sus niveles y que ha puesto al descubierto una amplia red de complicidades que existen, y a impedir su sanción de manera contundente.

Algunos datos que se publican en el estudio realizado por el CIDE y el Instituto Mexicano para la Competitividad, denominado "México: Anatomía de la corrupción", en el que se refiere que de 444 denuncias presentadas entre los años 1998 a 2012, es decir, un lapso de 15 años, tan sólo se consignaron aproximadamente el 1.6 por ciento.

Se destaca, en el mismo estudio, que en el Censo de Impartición de Justicia del Imco se estima que tan sólo el 2% de los delitos cometidos por servidores públicos derivan en penas privativas de libertad. Y otro dato importante es que entre 2000 y 2013, en México estuvieron en funciones un total de 63 gobernadores, de los cuales, a pesar que de 41 de ellos fueron señalados por actos de corrupción, tan sólo 16 fueron investigados y sólo procesados y declarados culpables una cifra todavía menor.

Los casos recientes de corrupción demuestran las fallas estructurales de nuestro sistema jurídico para sancionar a funcionarios y servidores públicos que se enriquecen a costa del erario.

Como ustedes saben, la reforma constitucional del 27 de mayo de 2015, que crea el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno, que permitirá prevenir, detectar y sancionar las responsabilidades administrativas y los delitos relacionados con hechos de corrupción, no es un asunto menor.

Es por ello que se considera necesario no solamente contar con leyes eficaces que sancionen de manera efectiva cuestiones relativas a responsabilidad en materia administrativa, sino también era importante hacer una revisión puntual al diseño del actual Código Penal Federal, a efecto de que se cuente con un catálogo de delitos actualizado, que no sólo prevea que el sujeto activo sea el servidor público, sino también, como pretende la reforma anticorrupción, también sean los particulares, que también participan en estos actos de corrupción.

Adicionalmente a este mandato, en el Poder Legislativo aún tenemos pendientes para coadyuvar en el fortalecimiento de este sistema, y justamente esta parte tiene que ver con la parte penal que hoy se está poniendo a su consideración.

El presente dictamen reviste una importancia medular en el diseño del sistema, y yo creo que es importante resaltar las bondades que hoy tendrá el Código Penal Federal. Por ejemplo, lo establecido en el Título Décimo, que hoy se convertirá, de lo que era los "Delitos cometidos por servidores públicos", en "Delitos por hechos de corrupción", lo que obedece a lo contemplado en el artículo 109, fracción II de nuestra Constitución, al prever como bien ya se mencionó en líneas anteriores, que tales hechos no sólo sean cometidos por servidores públicos, sino también por particulares.

Esta denominación de este título es más adecuada en relación a las conductas que se describen en el mencionado título.

Es importante señalar que las principales aportaciones de la reforma que estamos discutiendo en el Código Penal Federal, son las siguientes:

Por ejemplo, un tema medular, un tema muy importante es el establecimiento de un agravante para el caso de que determinadas conductas establecidas en esta disposición sean cometidas por servidores públicos de alto rango, en los que se destaca que la característica de los mismos que sean electos popularmente o bien que tengan un control constitucional en su designación.

Y en este sentido, como ejemplos podemos poner a legisladores, Secretarios de Estado, ministros o aquellos en que se deposite confianza pública. Y es que en diversos estudios que dicen, que señalan que la corrupción debe terminar desde el más alto puesto hasta el más pequeño, pero es por éste por el que se debe empezar, es que este agravante tiene como objetivo justamente establecer que la pena será mayor si el delito de corrupción es cometido por estos servidores públicos en quien la población ha depositado su confianza, o por virtud del control constitucional de designación por el Congreso tienen una delicada labor, y están traicionando la confianza ciudadana y, por supuesto, atentando contra el orden democrático.

Se determinó la cualidad de servidor público, también en el que se incorporó a las empresas productivas del Estado, se crea una regla general para establecer una pena real y de inhabilitación conforme a las reformas de la Ley General.

Actualmente la inhabilitación era igual al máximo de la pena de prisión, una persona definitivamente no puede ser servidor público desde la prisión, así que la inhabilitación era hasta ahora una ficción, de tal manera que esta adecuación para que la inhabilitación fuera más allá de la pena privativa de libertad, era un requerimiento importante en el diseño que hoy se está poniendo a consideración de este Pleno.

Una de las aportaciones fundamentales en el diseño de estas reformas al Código Penal Federal, son los nuevos tipos que se establecieron.

Nuestro país reclamaba que ciertas conductas estuvieran previstas de manera expresa dentro de las disposiciones penales y que tienen que ver con hechos de corrupción, y que por su gravedad ameritaban una pena privativa de libertad.

Son tipos penales que se refieren, por ejemplo, a que ningún funcionario debe solicitar parte del sueldo de ningún trabajador, de ninguno de sus empleados o subalternos. Esto a lo que se le conoce como derecho de piso.

Se establece también un tipo penal que señala que los legisladores que tienen un especial compromiso con la Nación y destinado a castigar a quienes condicionen un beneficio a favor de un beneficio propio, es decir, condicionen una gestión a cambio de un beneficio personal.

También estamos estableciendo un tipo penal en materia de contratación ilegal de deuda.

Otro tipo penal importante es el que se refiere a negación ilícita de contratos para legalizar las adjudicaciones ilícitas y no supervisión de las contrataciones.

Por supuesto, también hay otro tipo penal que se refiere al ocultamiento o falsificación de información para obtener beneficios, ello debido a que hemos sido testigos de grandes conflictos públicos que implican a particulares y, por supuesto, a quienes ejercen el poder público.

Es importante precisar que estos tipos aplican, tanto a particulares como a servidores públicos, pero se establece además una categoría dentro de la misma estructura del código, cuando unas conductas sean susceptibles de cometerse exclusivamente por particulares.

Creo que estas propuestas de reformas al Código Penal Federal, robustecen en general el sistema.

El diseño que hoy se propone al Código Penal Federal, servirá indiscutiblemente para que en el desarrollo de la investigación y persecución de los delitos en materia de corrupción, se haga énfasis en estas conductas que laceran y que indignan a la sociedad mexicana.

Es por ello que en el grupo parlamentario de Acción Nacional, votaremos a favor de las propuestas que están a consideración a través del dictamen que modifica diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de delitos de corrupción.

Es cuanto, señor Presidente.

**PRESIDENCIA DEL SENADOR
LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ**

El Presidente Senador Luis Sánchez Jiménez: Gracias, Senadora Pilar Ortega.

Para exponer la visión del Partido Revolucionario Institucional, se le concede el uso de la tribuna al Senador Miguel Romo Medina.

El Senador Miguel Romo Medina: Con su venia, señor Presidente.

Bajo la premisa de que el Sistema Nacional Anticorrupción que, por cierto, hace unas horas mayoritariamente aprobamos, debe ser concebido de manera integral, y hago uso de esta tribuna para hablar a favor del dictamen que contiene diversas reformas al Código Penal Federal, en materia de combate a la corrupción.

Como se ha dicho en múltiples ocasiones, estamos ante uno de los debates más trascendentes e indispensables para la consolidación del sistema democrático mexicano.

La discusión que nos ocupa es imprescindible para el combate frontal y directo contra la corrupción, al ampliar y fortalecer las hipótesis y sanciones penales para terminar con este problema que tanto daño hace a nuestro país.

En principio, considero oportuno que los delitos por los hechos de corrupción contenidos en el artículo 212 del Código Penal Federal, se incorporen al catálogo de sanciones, la pena de destitución y la inhabilitación por un plazo de uno a 20 años para desempeñar empleo, cargo o comisión público.

Cabe destacar que dicha pena también podrá aplicarse cuando por irregularidades en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público, de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio de la Federación.

Mediante las reformas planteadas también se dispone que en los casos de delitos en materia de corrupción cometidos por servidores públicos, electos popularmente o cuyo nombramiento esté sujeto a ratificación de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Las reformas y adiciones que se encuentran a consideración de esta Honorable Asamblea, dejan claro que los actos de corrupción no serán aceptados ni consentidos bajo ninguna circunstancia, por el contrario, en todo momento serán investigados y sancionados de manera ejemplar.

En atención a la responsabilidad inherente a todo encargo público, celebro que en el dictamen se contemple que en la individualización de las sanciones el juez deberá tomar en cuenta el nivel jerárquico del servidor público, y el grado de responsabilidad del encargo, precisando que, según sea el caso, dicha situación podrá dar lugar a una agravación de la pena.

En el mismo sentido se atiende a una grave e injustificada práctica al establecer sanciones para los servidores públicos que obtengan, exijan o soliciten sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios.

Por otro lado, en relación al delito de cohecho, se agrega una fracción III al artículo 222 del Código Penal Federal, donde se establece que comete este delito el legislador federal que en el marco del proceso de aprobación del Presupuesto de Egresos respectivo, gestione o solicite la asignación de recursos a favor de un ente público exigiendo u obteniendo para sí o para un tercero una comisión, dádiva o contraprestación distinta a la que le corresponden en el ejercicio de su encargo.

El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Compañeras y compañeros Senadores, por su naturaleza, dimensiones e impacto dentro de la sociedad mexicana, el Sistema Nacional Anticorrupción constituye uno de los asuntos más trascendentes que se han abordado en el Congreso de la Unión, en estas últimas décadas de vida parlamentaria.

La legislación secundaria que hemos aprobado, repito, mayoritariamente en este periodo extraordinario, coadyuvará a cumplir con los objetivos establecidos en la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción.

En el PRI estamos a favor de la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas, ejes rectores de todo régimen democrático.

En consecuencia, votaremos a favor del dictamen que se encuentra a discusión.

Muchas gracias.

Es cuanto, señora Presidenta.

**PRESIDENCIA DE LA SENADORA
ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA**

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Gracias, Senador Romo Medina.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, numeral 1, fracción III del Reglamento, informo a la Asamblea que para la discusión en lo general de este dictamen se han inscrito los siguientes oradores: Senador Jorge Aréchiga Ávila, Senador Luis Humberto Fernández Fuentes, Senador Héctor David Flores Dávalos y Senador Fernando Mayans Canabal.

Tiene la palabra el Senador Jorge Aréchiga Ávila, hasta por cinco minutos.

El Senador Jorge Aréchiga Ávila: Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros Senadores, buenas tardes.

La construcción un sistema de combate a la corrupción implicó una reforma constitucional que estableciera las bases para su creación, la cual, finalmente, fue expedida en el mes de mayo de 2015.

Posteriormente fue necesario discutir una legislación secundaria que desarrollara dichas disposiciones constitucionales, por lo cual, los últimos días nos hemos ocupado en discutir, tanto en comisiones como en el Pleno del Senado, las leyes que establecen las particularidades que giran en torno al Sistema Nacional Anticorrupción.

Sin embargo, en el marco del proceso de análisis y discusión de estas leyes, que implicó la presentación de una iniciativa ciudadana y la observancia de los principios del parlamento abierto, los Senadores que participamos en el proceso de dictaminación nos dimos cuenta de que el Sistema Nacional Anticorrupción requería herramientas adicionales para garantizar su cumplimiento, porque sin un esquema de sanciones ejemplares, esta importante reforma podría correr el riesgo de quedar en letra muerta.

En resumen, era evidente que el Sistema Nacional Anticorrupción necesitaba dientes para asegurar su éxito.

Por ello, resulta necesario hacer uso del derecho penal, como último recurso con que cuenta el Estado, para sancionar las conductas ilícitas cometidas por los servidores públicos, sólo de esta forma podrá salvaguardarse la gestión pública como bien jurídico de intereses de todos los mexicanos.

El dictamen que se somete a nuestra consideración reforma el Código Penal Federal en relación con los delitos cometidos por servidores públicos, como complemento indispensable de la legislación secundaria del Sistema Nacional Anticorrupción.

De manera particular, se distingue el delito de corrupción a menores a fin de evitar confusiones con la corrupción cometida por servidores públicos.

Asimismo, se establecen penas de destitución e inhabilitación para desempeñar cargos públicos y particulares en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, incluyendo criterios para su determinación.

Como aportaciones novedosas, se tomará en cuenta el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad a su cargo para la imposición de sanciones.

Además, se incorpora la Unidad de Medida y Actualización para la imposición de multas, en congruencia con la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo.

Por su parte, destaca el replanteamiento de los tipos penales de ejercicio indebido del servicio público y uso indebido de atribuciones y facultades, sustituyendo el término "indebido" por "ilícito" para mayor precisión.

Para el caso del enriquecimiento ilícito, se considerarán bienes de los servidores públicos aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, además de los de su cónyuge y sus dependientes económicos directos, cuando no puedan acreditar su obtención por sí mismos.

Compañeros Senadores, las diferentes fuerzas políticas que integramos el Senado de la República hemos demostrado nuestra voluntad y compromiso por emitir la legislación necesaria para hacer frente a la corrupción.

El presente dictamen viene a complementar al Sistema Nacional Anticorrupción, fortaleciendo el régimen penal aplicable a los servidores públicos a fin de que ningún delito cometido por ellos quede impune.

Congruentes con nuestro compromiso de combate frontal a la corrupción y el ejercicio fiscal del servicio público, los Senadores del Partido Verde votaremos a favor de este dictamen.

Es la cuenta, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Gracias, Senador Aréchiga Ávila.

Tiene ahora el uso de la palabra el Senador Luis Humberto Fernández Fuentes, para hablar a favor del dictamen.

El Senador Luis Humberto Fernández Fuentes: Con su venia, señora Presidenta.

La fuerza del Sistema Nacional Anticorrupción radica, en gran parte, en la posibilidad de generar sanciones efectivas.

Hoy estaremos aprobando un catálogo de delitos más amplio y efectivo y con mayores posibilidades de sancionar a los corruptos, esta ley es una respuesta responsable y progresista que ha implicado muchas horas de estudio y de debate, y es por ello que quiero agradecer y reconocer de manera muy especial a los equipos técnicos que nos han apoyado en la elaboración de estas propuestas.

Hay que resaltar que en esta reforma se reconoce el consenso y el acuerdo de los grupos parlamentarios, quienes trabajamos de manera coordinada con la sociedad civil con gran apertura para lograr una legislación de carácter integral y que se adecúa a las nuevas necesidades de todo el sistema.

Los mexicanos exigen que los corruptos sean castigados de manera contundente, como lo merecen verdaderamente, por su traición no solamente al cargo público que con toda honestidad deberían de estar ostentando, sino a todo el país.

El contenido de esta iniciativa atiende de manera precisa todas las recomendaciones que el marco internacional nos señala, y puedo afirmar con seguridad que es representativa del estado del arte de las sanciones penales en todo el mundo.

Voy a hacer una muy breve capitulación de los hechos que considero un avance, pero no me gustaría entrar en esto sin reconocer un tema.

Hay dos formas de ver la historia reciente de nuestro país. Una de ellas es agarrar los hechos como una forma de agravarnos entre nosotros.

La otra forma, es aprender de ellos y tomar las medidas para evitarlos y reflejarlos en leyes.

Creo que la ley que hoy estamos aprobando refleja que podemos aprender de las lecciones recientes de la historia de nuestro país.

Por eso, nuestro grupo parlamentario propuso, además de esta iniciativa, las reformas que consideramos de avanzada en materia de combate a la corrupción. Tenemos hoy, de aprobarse por sus señorías, un régimen sancionatorio más severo para los altos servidores públicos, ningún régimen de gobierno puede ser democrático si no se sanciona de manera severa a los más altos rangos. Esto es, se induce un criterio sancionador al que se le da mayor castigo a quien tenga mayor responsabilidad.

Esta , que ahora presumimos que se aprobará, aumentará la pena de manera sustantiva a aquellos servidores públicos que hayan sido sujetos a ratificación o nombramiento por alguna de las Cámaras, esto es, las más altas jerarquías de nuestro país.

Tenemos nuevos supuestos para los delitos de tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y uso indebido de atribuciones y facultades, que consisten, en casos que vale la pena señalar, en sanción a los involucrados en tráfico de influencias desde el Poder Legislativo.

Se propone imponer una pena al legislador federal que en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del Presupuesto de Egresos respectivo, gestione o solicite la asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo para sí o un tercero, una compensación, dádiva o contraprestación distinta a la que le corresponda por el pago de su encargo; o el otorgamiento de obra pública o de servicios en favor de determinadas empresas, como condicionante de esta gestión.

Al sancionar esta conducta, todos los partidos decimos "no a los moches".

También incluimos sanciones a la persona moral que al ser titular de un contrato, permiso o asignación o concesión de un bien o servicio público, falsee u oculte información sobre la explotación de la misma.

Al particular en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de concesión, prestación de un servicio público, de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio de la Federación, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o un tercero, se le sancionará.

También se sancionará al servidor público que siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de la concesión, se haya abstenido de cumplir esta obligación.

Esto nos da un gran resultado, con esto esperamos ya no más casos de empresas multimillonarias que lucran indebidamente con las relaciones que tienen con los altos servidores públicos, que aprovechan de manera ilegal los bienes del Estado o abusan de los usuarios de un servicio público, tanto el particular como el servidor público cómplice que no vigile debidamente esta concesión, con este Código Penal irán a la cárcel.

Podría continuar con los beneficios de esta ley, pero baste decir que se necesitan reglas claras y precisas que castiguen a quienes ejerzan o beneficien este ejercicio de poder corrupto, ése es el objetivo de las reformas de este Código Penal Federal que estamos por aprobar. Este Código Penal Federal es una ley pertinente y aplicable.

Por eso esta propuesta se presenta fundada en la necesidad de reforzar el estado de derecho y la legalidad, de sancionar de manera contundente a los funcionarios públicos que cometan o se vean implicados en actos de corrupción y en perjuicio de toda la sociedad. Pero sobre todo, se propone porque es lo correcto y porque significa un avance sustantivo en el combate a la corrupción.

Es cuanto.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Gracias, Senador Fernández Fuentes.

Tiene ahora el uso de la palabra el Senador Fernando Mayans Canabal, para hablar a favor del dictamen, hasta por cinco minutos.

El Senador Fernando Enrique Mayans Canabal: Con el permiso de la Mesa; con la venia de la sala.

Dicen que la ineficiencia es igual a corrupción. Yo espero que este Senado sea eficiente para poderle quitar ese adjetivo.

El dictamen a discusión es parte fundamental de esta reforma anticorrupción, ya que es el Código Penal Federal el ordenamiento jurídico que aborda el aspecto punitivo de las conductas ilícitas que son consideradas hechos de corrupción.

Con este dictamen, las Comisiones Dictaminadoras de Justicia; y de Estudios Legislativos, proponen, entre otros cambios legales, modificar la denominación del Título Décimo vigente del Código Penal Federal, por el de "Delitos por hechos de corrupción".

Retomar lo establecido en el artículo 212 vigente del Código Penal Federal, esto es, que se considerará como servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, centralizada o en la de la Ciudad de México, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedad asimiladas a estas, fideicomisos públicos, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión o en el Poder Judicial Federal o que manejen recursos económicos federales.

Las disposiciones contenidas en el presente título son aplicables a los gobernadores de los estados, a los Diputados, a las legislaturas locales y a los Magistrados de los tribunales de justicia local por la comisión de los delitos previstos en este título en materia federal.

Agregar al artículo 213 del Código Penal Federal que, en la individualización de las sanciones previstas en el Título de los "Delitos por hechos de corrupción", la autoridad judicial deberá tomar en cuenta el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo.

También agregar al artículo 112 a las empresas productivas del Estado, en tanto que administren recursos federales y, por tanto, sus funcionarios deben estar igualmente sujetos a este régimen normativo.

Y tipificar como delito de cohecho la conducta del legislador federal que en el ejercicio de sus funciones o en el marco del proceso de aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, gestione o solicite la asignación de recursos a favor de un ente público exigiendo comisión, dádiva o contraprestación en dinero o en especie, dicho de otra manera, los famosos "moches".

De estas modificaciones, quizás las más relevantes sean estas dos últimas. Sin embargo, insuficientes resultan estas propuestas de reforma para el Sistema Nacional Anticorrupción, ya que se renuncia a la actualización integral de las penas y multas vigentes, las cuales ya no corresponden por los prejuicios y afectaciones graves que se causan a bienes jurídicamente tutelados, como lo son los valores fundamentales de la sociedad, el menor desarrollo de la administración pública y el correcto funcionamiento de la actividad estatal en todos sus ámbitos: legislativo, ejecutivo y judicial, bajo un conjunto de principios, tales como la probidad, la honradez, el profesionalismo y la legalidad.

Basta revisar la propuesta de redacción del último párrafo del artículo 112, que limita el aumento de las sanciones sólo hasta en un tercio, tratándose de que algunos delitos cometidos por servidores públicos electos popularmente, o cuyos nombramientos estén sujetos a ratificación de algunas de las Cámaras del Congreso.

En consecuencia, a los redactores del dictamen, nada más se les olvidó que la finalidad es proteger la lealtad en el ejercicio del servicio público, cuando esta es afectada, así como el respeto íntegro a la administración pública estableciendo las sanciones de manera efectiva y objetiva.

Compañeras y compañeros Senadores, el dictamen a nuestra consideración analizó las iniciativas presentadas por compañeras y compañeros Senadores de mi grupo parlamentario, particularmente de la Senadora Angélica de la Peña y del Senador Luis Humberto Fernández Fuentes, cuyas propuestas fueron estimadas en su mayoría inadecuadas e innecesarias por las comisiones dictaminadoras, excluyéndose el conjunto de propuestas contenidas en una iniciativa que presenté ante este Pleno y que fue turnada a las mismas. Es pertinente señalar que en el texto de este dictamen se señala, cito:

"Podrá advertirse que los cambios propuestos no inciden en un aumento de las penas vigentes para los delitos cometidos por servidores públicos. Lo anterior obedece al hecho de que, hasta el momento, no existen datos que permitan concluir, con certeza razonable, que un aumento en la penalidad de tales delitos tenga por consecuencia inmediata y directa la inhibición de las conductas que los generen. Ante tal ausencia de datos, resultaría irracional y arbitrario que el legislador pretendiera aumentar las penas sin tener la suficiente información que justifique tal medida, lo que además equivaldría a sostener que la realidad puede modificarse por la simple voluntad legislativa".

Considerando que por negligencia o falta de pericia por parte de los hacedores de este dictamen, se ignoró la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Penal Federal, que un servidor presentó en sesión de fecha 17 de marzo de 2016, la cual fue turnada precisamente en esa misma fecha a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, que dicha iniciativa propone no sólo incrementar el quantum de las penas privativas de libertad aplicables a los delitos cometidos por los servidores públicos, sino también de la inhabilitación, además de incrementar los montos de las multas y hacer más estricto el acceso a los beneficios que otorga la Ley Penal para quienes cometen delitos en el ejercicio del servicio público y contra la administración de justicia.

Que el esquema de las acciones vigentes en el Código Penal Federal es sumamente laxo, que tal como ya se señaló, el dictamen a nuestra consideración no actualiza las penas aplicables para tales ilícitos, con el simple argumento de que resultaría irracional y arbitrario aumentarlas.

Que estas aseveraciones reflejan la indiferencia al clamor social que exige sancionar con mayor rigor los hechos y actos de corrupción de los servidores públicos.

Por todo lo anterior, hago expresa y categórica mi inconformidad y protesta por esta grave y lamentable omisión de las comisiones dictaminadoras, consistente en no haber incorporado dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictaminación conjunta, ya que por la trascendencia de su materia y propósito no debió quedar excluida de esta etapa del proceso legislativo.

Más aún, cuando hago del conocimiento de este Pleno Soberano que, a través de sendos oficios dirigidos a la Presidencia de la Mesa Directiva de este Senado de la República, a cargo del Senador Roberto Gil Zuarth, y a las Presidencias de las Comisiones de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos Segunda, solicité e informé respectivamente en tiempo y forma la ampliación de la modificación del turno de dicho proyecto para el efecto de que fueran consideradas las propuestas de reformas contenidas en iniciativa al momento de emitirse el dictamen que hoy nos ocupa.

A pesar de esta solicitud por escrito se desdeñaran, sin justificación legal o reglamentaria alguna, las propuestas de reforma que a nombre de la sociedad y el pueblo de México me permití poner a la elevadísima consideración de esta Cámara Alta.

Por lo anterior, me permitiré hacer las propuestas de modificación y adiciones que correspondan.

Por su atención, muchas gracias.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Gracias, Senador Fernando Mayans.

Recibimos en la Mesa Directiva los textos de las intervenciones de la Senadora Erika Ayala Ríos y del Senador Arturo Zamora Jiménez, los cuales se integrarán al Diario de los Debates.

La Senadora Erika Ayala Ríos: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

El Senador Arturo Zamora Jiménez: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

Tiene ahora el uso de la palabra el Senador Héctor David Flores Ávalos, del Partido Acción Nacional, para hablar a favor del dictamen.

El Senador Héctor David Flores Ávalos: Gracias, señora Presidenta. Compañeras y compañeros Senadores:

Vengo a hablar, desde luego, a favor del presente dictamen, mediante el cual se realizan diversas modificaciones al Código Penal Federal.

Estas modificaciones se han realizado, como todos ustedes saben, en el contexto de la nueva conformación del Título Cuarto de la Constitución, en donde básicamente se establece un nuevo sistema de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y nuevos mecanismos de combate a la corrupción.

Creo que aquí ya mucho se ha hablado y mucho se ha dicho sobre lo importante que es dar pasos firmes en una dirección correcta y clara de combatir de manera frontal este fenómeno que ha venido representando una limitación seria y una limitación, además, no solamente seria, sino contundente para el crecimiento del país.

Yo quisiera poner en perspectiva el tema, compartiendo con ustedes algunos datos, que son datos que desde luego tienen una fuente efectiva, no solamente en México de manera interna, digamos, sino la perspectiva de México en el mundo.

En un estudio de la Universidad de las Américas sobre corrupción, de los 59 países que fueron integrados en el estudio, que fueron incluidos en el Índice Global de Impunidad, nos encontramos dentro de los cinco países con un mayor índice.

Respecto de la percepción o el Índice de Percepción de la Corrupción de Transparencia Internacional, se nos asignaron 35 puntos sobre 100.

México es igualmente, y eso ya lo saben ustedes porque fue una nota pública, es el país más corrupto entre los miembros de la OCDE, e incluso Grecia tiene una mejor calificación que nosotros.

Si se compara con el G20, pues los números no son necesariamente mejores.

Para el Índice del Estado de Derecho del World Justice Project, nos comparan con Afganistán y con Pakistán.

En el ranking mundial, mientras que la mayoría de los países latinos subieron algunos puntos, México ha caído del lugar 72 al 103 en sólo seis años.

La percepción ciudadana tampoco es necesariamente buena. El 79 por ciento de la población piensa que éste es un problema, y creo que tiene razón. Casi el 50 por ciento de las personas piensan que es muy frecuente.

En fin, tenemos datos que pudieran llevarnos a tener una ejemplificación muy larga respecto de este problema, pero la mejor aduana, en mi opinión, la acabamos de vivir hace unos días, el 5 de junio en la reciente elección.

A mí me parece que la opinión de la sociedad deja un mensaje muy claro no solamente a este Congreso, sino al Estado en general, de que debemos avanzar con contundencia en este sentido de combatir de manera firme el problema de la corrupción.

Si queremos un cambio de fondo en este mal que tanto ha aquejado a nuestra sociedad, es indispensable que existan tipos penales y sanciones ejemplares para todos los servidores públicos y particulares que participen en cualquier acto de corrupción.

Aquí nuevamente me permito repetirle a esta Asamblea, la corrupción no tiene color, no tiene partido, ni tiene dueño. Es un problema integral, no es un asunto que únicamente se reproduzca en el ámbito del sector público.

Me parece que tenemos que ser muy claros en los pasos que debemos dar, y esta parte yo la recojo de las modificaciones en el Código Penal Federal, en el cual se amplía el catálogo de delitos con mayores posibilidades de sancionar a corruptos, no solamente a servidores públicos, sino a particulares que se coluden con ellos.

Esto creo que es un avance sustantivo respecto de lo que ya se tenía, toda vez que anteriormente en el Título Décimo del Código Penal Federal, únicamente se refería a delitos cometidos por servidores públicos.

Finalmente, compañeras y compañeros, lo que la ciudadanía exige, en mi opinión, es que los corruptos sean castigados de manera contundente, como lo merecen, por su traición y por desviar el interés, no solamente por poner sus intereses particulares por encima de los intereses de la sociedad, sino lo que parece más grave: por perder incluso la más elemental dignificación del cargo que ostentan.

Agradezco mucho su atención.

Muchas gracias, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Gracias, Senador Héctor Flores.

No habiendo más oradores inscritos y con fundamento en el artículo 200 del Reglamento, se abre el registro para reservar artículos o para presentar adiciones.

Les menciono que recibimos del Senador José de Jesús Santana García, reservas al artículo 201 y al Transitorio Segundo.

Recibimos del Senador Fernando Enrique Mayans Canabal, reservas a los artículos 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224 y 225.

¿Hay algún otro Senador que quiera hacer alguna reserva? Se cierra el registro de las reservas.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación. Abrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y de los artículos no reservados.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Señora Presidenta, conforme al tablero electrónico, se emitieron 105 votos a favor, 8 en contra y cero abstenciones.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Gracias, señora Secretaria. En consecuencia, queda aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal.

Pasamos ahora a las reservas hechas al Código Penal Federal.

Se concede la palabra al Senador José de Jesús Santana García, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para referirse a los artículos 201 y Transitorio Segundo del proyecto de Decreto.

El Senador José de Jesús Santana García: Con su venia, señora Presidenta. Compañeros Senadores:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, vengo ante esta Asamblea a someter a su consideración una reserva al Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal Federal, en materia de combate a la corrupción, con base en la argumentación y propuesta del texto siguiente.

El transitorio que se propone que sea aprobado por esta Cámara es totalmente incorrecto, ya que establece que los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen.

Lo anterior es impreciso porque sólo aplicaría a las personas que en la etapa de un procedimiento penal estén siendo juzgadas por un juez penal, es decir, el proceso correspondiente penal y excluyendo a las siguientes personas: los que estén siendo investigados por el Ministerio Público en una averiguación previa; también excluiría a los que están cumpliendo una pena por comisión de los delitos que están siendo modificados en el presente Decreto, y a todos aquellos que habiendo cometido alguno de estos delitos, no estén sujetos a un procedimiento penal pero que se encuentre vigente el ejercicio de la acción penal en su contra.

Es importante mencionar que de no modificar este artículo transitorio por disposición constitucional, tendrían que excarcelarse a todas aquellas personas cuya situación jurídica se encuentre dentro de los supuestos de exclusión mencionados.

Y por poner un ejemplo: a todos aquellos que hayan cometido el delito y que ya estén con sentencia firme o con ilícitos del ejercicio del servicio público, o aquellas personas que estén purgando una pena por enriquecimiento ilícito.

Esto, señoras y señores Senadores, resulta totalmente catastrófico y contrario al espíritu de la reforma que estamos debatiendo.

En tal virtud, propongo a ustedes la siguiente redacción del Segundo Transitorio.

"Segundo. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso de las reformas contenidas en el mismo, contemplen una descripción legal de una conducta delictiva que en los artículos reformados se contemplaban como delitos y por virtud de las presentes reformas se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

I. En los casos de hechos que constituyan alguno de los delitos reformados en el presente Decreto, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulte.

II. En las investigaciones iniciadas, en los que aún no se ejercite la acción penal, el Ministerio Público ejercerá ésta de conformidad con la traslación del tipo penal que resulte.

III. En los procesos iniciados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias del Ministerio Público, las formulará de conformidad con la traslación del tipo penal que resulte.

IV.- En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades.

V. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad en beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función a la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes."

Con la modificación a este punto transitorio, estaremos evitando que mucha gente sea excarcelada aun habérseles comprobado el delito de corrupción que tanto hemos debatido esta tarde en esta Cámara.

Y la segunda reserva, que se refiere a la corrupción de menores, se establecen, dentro de la descripción típica, seis conductas para determinar su comisión. Aunque en su párrafo inicial pareciese que basta la realización de una de estas conductas para cometer este ilícito penal de corrupción de menores, en la enumeración de dichas conductas se establece una redacción conjuntiva, es decir, en virtud de que la penúltima fracción contempla el vocablo "y", que es un vocablo conjuntivo, lo que pudiera interpretarse que se requiere la realización de las seis conductas para la comisión del delito, lo cual resulta totalmente erróneo.

Por tal razón, y aunque en estricto sentido esas fracciones no están siendo modificadas en el presente Decreto, es indispensable sustituir la "y" que, insisto, es conjuntiva, por una "o", que es disyuntiva, lo que daría certeza al juzgador para que la realización de una sola de estas conductas conlleve a la realización del delito.

Por tanto, propongo la siguiente redacción:

"Artículo 201. Cuando el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos.

Las fracciones del inciso a) al inciso d) quedan igual.

e) Formar parte de una asociación delictuosa; o

f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual."

Las siguientes fracciones e incisos quedan igual.

Por tanto, considero que es necesario, ya que estamos poniendo a consideración del Pleno esta iniciativa que se tomen en cuenta estas dos reservas.

Es cuanto, señora Presidenta.

Propuestas de modificación

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Gracias, Senador Santana García.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del Senador Santana.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del Senador Santana. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admiten a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Están a discusión las propuestas.

Por no haber oradores inscritos, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si son de aprobarse las propuestas presentadas.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se aprueban las propuestas presentadas. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se aprueban, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Se reservan para su votación conjuntamente con los demás artículos reservados.

Sonido en el escaño de la Senadora Angélica de la Peña, por favor.

La Senadora Angélica de la Peña Gómez: (Desde su escaño) Gracias, señora Presidenta.

Yo creo que es importante que el señor Senador vea el adendum que estamos integrando al dictamen, el caso del Cuarto Transitorio justamente está inscrito para resolver su preocupación respecto al transitorio que motiva su reforma.

Me parece que la forma como lo estamos resolviendo en el Cuarto Transitorio, resuelve su preocupación, lo voy a leer:

"Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, al momento en que la misma haya quedado firme".

Va en congruencia con lo que usted señala, y además, permítame decir que es una redacción más o menos utilizada siempre que pasa que tenemos que hacer reformas en materia penal. No sé si eso satisfaga lo que usted está presentando.

Y respecto al artículo 201, creo que es consciente lo que está usted señalando, cambiar la "y" por la "o", en el caso de las fracciones que están adelante, que no están en los hechos sufriendo reforma, pero me parece que la adecuación es correcta.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Agradezco los comentarios. Para conocimiento de la Asamblea, ya fue votada la reserva por el Pleno de los Senadores por unanimidad.

Se concede ahora la palabra al Senador Fernando Mayans Canabal, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para referirse a los artículos 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224 y 225 del proyecto de Decreto.

El Senador Fernando Enrique Mayans Canabal: Dicen que la corrupción somos todos, ¿quién dice eso?, somos todos, la corrupción somos todos. Bueno.

Considerando, amigas y amigos, compañeros Senadores, Senadoras y con el permiso de la Mesa y la venia de la sala, considerando, desde hace más de tres décadas, sigue vigente la exigencia social para establecer las sanciones efectivas para prevenir y castigar la corrupción de los servidores públicos.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, misma que ratificó nuestro país el 20 de julio de 2004, parece ayer, y miren cuantos años han pasado, y los resultados de mal en peor.

En el marco de este instrumento jurídico internacional, se han realizado diversas recomendaciones a México a efecto de que en el tema de la penalización y aplicación de la ley se considere la posibilidad de establecer procedimientos para destituir a los servidores públicos acusados de corruptos; así como la inhabilitación por todos los delitos de corrupción y la inhabilitación para ejercer cargos en empresas de propiedad total o parcial del Estado.

En consecuencia, se propone incrementar el quantum, no sólo de las penas privativas de libertad sino también de la inhabilitación, es decir, el límite mínimo y el máximo de la duración o aplicación de estas sanciones, tratándose de los delitos del Título Décimo del Código Penal Federal, que se propone cambiar de denominación; la misma propuesta se hace con los montos de las multas aplicables.

Por lo antes expuesto, me permito presentar en conjunto las siguientes propuestas de modificación y adición de los artículos que se señalan, para quedar como sigue:

El artículo 214, fracción I a la VI...

Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de tres a ocho años de prisión, multa de 30 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

Artículo 215. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

Fracción I a la XXVI...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a la V y X a XII, se le impondrán de cinco a diez años de prisión, de quinientos a mil días de multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a XI, XIII, XIV, XV y XVI se le impondrá de cinco a doce años de prisión, de seiscientos a mil días de multa.

Artículo 216...

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos, ojo, Senado de la República, al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de tres años a ocho años de prisión y multa de treinta a trescientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de la comisión del delito, y destitución e inhabilitación de 3 años a 8 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Y aquí parece que ustedes los quieren mandar de día de campo a toda la bola de corruptos que existen en este país, de día de campo.

Una talladita de hombro, una llamada de atención, eso es lo que pretenden.

¿Cuándo vamos a cambiar las cosas? ¡Nunca!

Nada más que los pueden acusar de cómplices, de gatopardos, que todo cambia para no cambiar y seguir en el caño de la corrupción.

Artículo 217. ...

I. a III. ..

Al que cometa el delito a que se refiere al presente artículo...

¡Qué silencio!

¡Qué silencio en el Senado de la República!

¡No se asusten!

Serenos, tranquilos, todavía no se aprueba.

Que espero que la aprueben, si realmente quieren cambiar las cosas, y no mandando de día de campo, de excursión a los corruptos, de vacaciones en Europa, España, aunque ya nos han demostrado los españoles que no se andan con cuentos y que sí los aprehenden.

Les decía del artículo 217.

Es que se oía un silencio impresionante. Los felicito, primera vez que hay silencio en este recinto.

Artículo 217. ...

I. a III. ...

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrá de cinco a quince años de prisión, de ochocientos a mil quinientos días de multa.

Artículo 218. ...

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos días de Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres años a cinco años de prisión y multa de treinta veces a trescientos días de Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

Cuando la cantidad y el valor de lo exigido indebidamente excedan de quinientos días de Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cinco a catorce años de prisión y multas de trescientos a quinientos días de Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

Artículo 219. ...

I y II. ...

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de cinco a doce años de prisión y multa por un monto de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

Artículo 220. ...

I y II. ...

Cuando la cuantía a que asciendan a las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres años a cinco años de prisión, multas de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

Artículo 221. ...

I a IV. ...

Al que cometa el delito de tráfico de influencias se le impondrán de seis a doce años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de seis a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 222. ...

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de cinco a ocho años de prisión, de treinta a trescientos días de multa y destitución e inhabilitación de cinco a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación excedan de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de seis a quince años de prisión, de trescientos a mil días de multa.

Artículo 223. ...

I. a IV. ...

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de cinco a ocho años de prisión y multas de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cinco a quince años de prisión, multas de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

Artículo 224. ...

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, se impondrán de seis a diez años de prisión, multas de cinco mil a ocho mil veces el salario mínimo vigente en el lugar de los hechos al momento de cometerse el delito.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de ocho a quince años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el delito.

Y que regresen lo que se llevaron, porque ése es el detalle. Lo inhabilitan, tienen las cajas y las bóvedas llenas de dinero y no le hacen ni cosquillas.

Ya no podrás trabajar en 5 años en el gobierno, ni en ningún nivel de gobierno. ¿Y para qué quieren trabajar 5 años, si ya tiene las bolsas llenas, las cajas llenas? Mejor que regresen lo que se robaron, si de eso se trata.

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I. a XXXIV. ...

A quienes cometan los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de cinco a diez años y de quinientos a mil quinientos días de multa.

A quienes comentan los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XVII, XVIII, XXVII, XXVIII y XXXII, ¿cómo les quedó el ojo?, se le impondrá pena de prisión de seis a doce años y de mil a dos mil días de multa.

Espero que hayan entendido, porque hablamos mucho de multas, de prisión, de fracciones, pero si yo ahorita les hiciera un examen y entendieran de qué estamos hablando, estoy casi seguro que la mayoría no entendió nada. Pero bueno, la línea es la línea.

Y espero que algún Senador o Senadora sensata pueda aprobar esto, para que no mandemos a los corruptos de día de campo con una palmadita en la espalda y que se inhabiliten y sigan disfrutando de los canastos de dinero que se robaron del pueblo de México, en los paraísos fiscales y en las playas más bellas del mundo, como es nuestro querido Cancún.

Muchas gracias por su atención.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Gracias, Senador Fernando Mayans.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del Senador Mayans.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del Senador Fernando Mayans. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señora Presidenta.

La Senadora Layda Sansores San Román:(Desde su escaño) Pido la palabra, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Sonido en el escaño de la Senadora Layda Sansores, por favor.

La Senadora Layda Sansores San Román: (Desde su escaño) Señora Presidenta, nada más para que autorice que se ponga mi voto en contra, en la votación anterior.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Tome nota la Secretaría. Por supuesto que sí, Senadora.

Agotadas las reservas, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal de los artículos 201 y Transitorio Segundo, con las modificaciones aceptadas, y de los artículos 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224 y 225 del proyecto de Decreto en los términos del dictamen.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Senadora Presidenta, conforme al conteo electrónico, se tienen un total de 95 votos a favor, 7 en contra y cero abstenciones.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Gracias, señora Secretaria. En consecuencia, quedan aprobados los artículos 201 y Transitorio Segundo con las modificaciones aprobadas, y los artículos 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224 y 225 del proyecto de Decreto en los términos del dictamen.

Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de combate a la corrupción. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 15 de junio de 2016

Número 4553-VII

CONTENIDO

Minutas

Con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de combate a la corrupción

Anexo VII

Miércoles 15 de junio



"Año del Centenario de la Constitución"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2R1A.-23

CS-LXIII-I-2R-88

Ciudad de México, a 15 de junio de 2016.

**CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

Atentamente




SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA
Vicepresidenta



PROYECTO DE DECRETO

CS-LXIII-I-2R-88

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN:** el párrafo primero y el inciso e) del artículo 201; la denominación al Título Décimo; el párrafo primero del artículo 212; el artículo 213; el artículo 213 Bis; la denominación del capítulo II del Título Décimo; el párrafo primer y su fracción III, los párrafos segundo y tercero del artículo 214; las fracciones VI, IX, XI, XIII y los párrafos segundo y tercero del artículo 215; los párrafos primero y segundo del artículo 216; la denominación del capítulo V del Título Décimo; el párrafo primero, la fracción I y los incisos B, C, D, la fracción III y el párrafo segundo del artículo 217; los párrafos tercero y cuarto del artículo 218; la fracción I y el párrafo segundo del artículo 219; la fracción I y los párrafos tercero y cuarto del artículo 220; el párrafo segundo del artículo 221; las fracciones I, II y los actuales párrafos tercero y cuarto del artículo 222; las fracciones I, II, III y los párrafos tercero y cuarto del artículo 223; los actuales párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del artículo 224; las fracciones VI, X, XIII, XVII, XX, XXIV, XXVIII, XXXII, del artículo 225; Se **ADICIONAN:** un párrafo tercero con las fracciones I, II, un párrafo cuarto, un quinto párrafo con las fracciones I, II, III y IV, un sexto y un séptimo párrafos al artículo 212; un inciso E) a la fracción I, una fracción I bis con los incisos A) y B) y un párrafo segundo al artículo 217; un artículo 217 Bis; una fracción IV al artículo 221; una fracción III con los incisos a, b y un párrafo segundo recorriéndose los subsecuentes al artículo 222; un párrafo tercero recorriéndose los subsecuentes al artículo 224. Se **DEROGAN:** el cuarto párrafo del artículo 225.





Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) Formar parte de una asociación delictuosa; o
- f) ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

TITULO DECIMO
Delitos por hechos de corrupción

CAPITULO I

Artículo 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los





Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

- I. Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
- II. Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 213 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.





Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del responsable;
- III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- IV. El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 214, 217, 221, 222, 223 y 224, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Artículo 213.- Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el Juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.





Artículo 213-Bis.- Cuando los delitos a que se refieren los artículos 215, 219 y 222 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

CAPITULO II

Ejercicio ilícito de servicio público

Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

I.- ...

II.- ...

III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de empresas productivas del Estado, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso de la Unión o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.





Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 215.- ...

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;

X.- ...

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;





XII.-...

XIII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

XIV.- ...

XV.- ...

XVI.- ...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV, XV, y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y de setenta hasta ciento cincuenta días multa.

Artículo 216.- Cometén el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.





CAPITULO V

Uso ilícito de atribuciones y facultades

Artículo 217.- Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

I.- El servidor público que ilícitamente:

- A) ...
- B) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico;
- C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal;
- D) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos;
- E) Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.

I bis. El Servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:

- A) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o
- B) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.





II.- ...

III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 217 Bis- Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario; titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio de la Federación, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

I. Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, y

II.- Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo 218:- ...

...





Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos días de Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientos días de Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa.

Artículo 219.- ...

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

II.- ...

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo 220.- ...

I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o





sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II.- ...

Quando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Quando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

Artículo 221.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.





Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo 222.-...

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 212 de este código, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, y

III. El legislador federal que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

- 6
- a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo;
 - b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador federal las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a y b de este artículo.





Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

...

Artículo 223.-...

I.- Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa.

II.- El servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el Artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades, y

IV.-...

...

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.





Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

...

Artículo 224.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el Servidor Público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

...

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa.

225.-





I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley.

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- ...

X.- Detener a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;

XI.- ...

XII.- ...

XIII.- Ocultar al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos por la Ley, no darle a conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIV.- ...

XV.- ...

XVI.- ...

XVII.- No dictar auto de vinculación al proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculcado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo.

XVIII.- ...





XIX.- ...

XX.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el artículo 16 de la Constitución;

XXI.- ...

XXII.- ...

XXIII.- ...

XXIV.- Advertir al demandado, ilícitamente, respecto de la providencia de embargo decretada en su contra;

XXV.- ...

XXVI.- ...

XXVII.- ...

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, y

XXIX.- ...

XXX.- ...

XXXI.- ...

XXXII.- Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;

XXXIII.- ...

XXXIV.- ...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de treinta a mil cien días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI y XXXII, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.

(Se deroga)





TRANSITORIOS

✓

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del nombramiento que el Senado de la República realice del Titular de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, creada en términos de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo DÉCIMO OCTAVO Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, a través del Acuerdo A/011/14 por el que se crea la Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y se establecen sus atribuciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que las reformas contenidas en el mismo, contemplen una descripción legal de una conducta delictiva que en los artículos reformados se contemplaban como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

I. En los casos de hechos que constituyan alguno de los delitos reformados por el presente Decreto, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulta;

II. En las investigaciones iniciadas, en los que aún no se ejercite la acción penal, el Ministerio Público ejercerá ésta de conformidad con la traslación que resulte;

✓

III. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

IV. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y



V. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez que entre en vigencia la ley general en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que establece el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73, la fracción XIII del artículo 215 quedará derogada y los procedimientos iniciados por hechos que ocurran a partir de dicha entrada en vigor, se seguirán conforme a lo establecido en la misma.

Los procedimientos iniciados antes de la vigencia de dicha ley continuarán su sustanciación de conformidad con este Código.



ARTÍCULO CUARTO.- Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

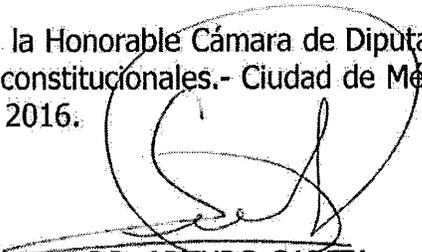
SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 15 de junio de 2016.




SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA
Vicepresidenta


SEN. HILDA E. FLORES ESCALERA
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 15 de junio de 2016.


DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios



LA SUSCRITA, SENADORA HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES COPIA DEL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hilda Flores Escalera".

SEN. HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA
Secretaria

VOLUMEN IX

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 5
DEL 16 DE JUNIO DE 2016

CÓDIGO PENAL FEDERAL

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia de combate a la corrupción.



Comisión de Justicia

DICTAMÉN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

*Secretaría de Publicidad.
Junio 16 del 2016.*

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia de Combate a la Corrupción, misma que se detalla en el apartado de Antecedentes del presente dictamen.

La Comisión de Justicia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1 y 2, fracción XXXII y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, 84, 85, 89; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES DEL DICTAMEN

1. En sesión de Pleno celebrada el 10 de septiembre de 2015, la Senadora Angélica de la Peña Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Título Décimo del Código Penal Federal, en materia de corrupción de las y los servidores públicos.



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

2. En sesión de Pleno celebrada el 7 de abril de 2016, el Senador Luis Humberto Fernández Fuentes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 213 Ter al Código Penal Federal y el artículo 207 Bis al Código Federal de Procedimientos Penales.
3. En sesión de Pleno celebrada el 12 de abril de 2016, el Senador Luis Humberto Fernández Fuentes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que deroga el Título Décimo y agrega el Título Vigésimo Séptimo del Código Penal Federal. Por todo lo anterior, el 21 de noviembre de 2014, la Iniciativa de la ahora denominada "miscelánea penal" fue presentada en la Cámara de Senadores por los Senadores Arely Gómez González y Roberto Gil Zuarth.
4. En las mismas fechas, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó dichas iniciativas a las Comisiones Unidas de Justicia; y Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.
5. Con fecha de 14 de junio fue votada en Comisiones Unidad de Justicia; y Estudios Legislativos, en la misma fecha fue aprobada ante el pleno de la Cámara de Senadores.
6. En sesión Extraordinaria del Segundo Receso el 15 de junio del 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados recibió la Minuta en comento, la cual turno a la Comisión de Justicia.



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

En primer instancia, observamos que en el artículo 201 del Código Penal Federal, se puntualiza el concepto de “corrupción de menores”.

Posteriormente, encontramos que se contemplan una serie agravantes al igual que enumera supuestos que el juez debe de contemplar dependiendo de quien comete dichos delitos, distinguiendo entre servidores públicos o son particulares.

También encontramos cambios que ayudan a una exacta aplicación de la norma cambiando el término “indebido ” por el de “ilícito”, contemplados en el Capítulo II, el cual se propone se le cambie la denominación a “Ejercicio ilícito de servicio público”, como también en el artículo 220 donde se establece que comete el delito de ejercicio abusivo de funciones el servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, **ilícitamente** otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

De igual forma en el artículo 222 encontramos que comete el delito de cohecho el servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba **ilícitamente** para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión.



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

En el artículo 223, observamos que comete el delito de peculado, el servidor público que **ilícitamente** utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso **ilícito** de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

Por otro lado, observamos que se amplían delitos tales como el que se encuentra en la fracción IX del artículo 215, en el cual contempla que cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en obtener, exigir o solicitar sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios.

En términos generales, dicha propuesta, incluye una armonización, con la disposición en cuanto a la cuantificación de las multas, donde se prevé que se utilicen las Unidades de Medida y Actualización, en ese sentido se homologa el criterio de la cuantía, que van desde las treinta hasta los mil cien.

Se contempla un artículo 217 Bis, en el que establece que al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario; titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio de la Federación, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero; genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, y, cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte. Para lo cual, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y de treinta a cien días multa.



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

También contempla, el delito para los legisladores federales que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite; la asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo; el otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Y adicionalmente encontramos, que se aplicaran las mismas medidas a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador federal las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a y b de este artículo.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- De conformidad con lo establecido en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXII y numeral 3 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 80, numeral 1, fracción I, 81, 84, 85, 89 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Justicia resulta competente para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDA.- La Minuta enviada por la colegisladora, forma parte de las reformas encaminadas al endurecimiento de leyes contra la corrupción, lo cual permitirá hacer más estructurado el sistema, dotándolo de los mecanismos necesarios al momento de hacerle frente a los servidores públicos, que atenten contra la sociedad.



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

TERCERA.- Del análisis practicado por los miembros de esta Comisión de Justicia, es pertinente mencionar algunos aspectos sobresalientes que sin duda, abonaran a el fortalecimiento de la sociedad.

Posteriormente, esta dictaminadora analizó la viabilidad de la modificación del concepto “ejercicio indebido” por el de “ejercicio ilícito”, en el artículo 214 del Código Penal Federal, en donde coincide con la Colegisladora en que el concepto “ejercicio ilícito” resulta más preciso, y con ello se podría observar el precepto jurídico de la exacta aplicación de la ley, al momento de fincarle responsabilidades a los servidores públicos, que comentan actos de corrupción.

En cuanto al tema de los particulares que sin ser autorizados legalmente para intervenir en un procedimiento y que afirme tener influencia ante los servidores públicos, esta Dictaminadora, considera viable la adición de esta fracción contemplada en el artículo 221 del Código Penal Federal, en aras de que se erradiquen las conductas que contaminan las instituciones gubernamentales.

Sin duda uno de los temas más sensibles de la presente minuta, tiene que ver con las malas prácticas de legisladores, que ha sido preocupación, como lo menciona la colegisladora, de múltiples sectores sociales. Es por ello que en el dictamen se prevé garantizar la inhibición de aquellas conductas, que encuadra en el concepto de cohecho. De tal suerte que, para una mayor certeza, se plasmó una fracción tercera, en el artículo 222 del Código Penal Federal, para contemplar como delito el que un legislador federal, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite la asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

ejercicio de su encargo; o bien, el otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas, sean físicas o morales.

Aunado a lo anterior, como Comisión Dictaminadora, consentimos dichas medidas empleadas, ayudaran a garantizar la imparcialidad que debe prevalecer en el diseño del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por último, los miembros de esta Comisión, consideramos viable el supuesto, en el cual se genera un candado adicional a la conducta descrita con anterioridad, en la que también se podrán señalar a particulares y aplicaran las mismas penas, en el caso de que gestione o solicite a nombre o en representación del legislador federal, las asignaciones de recursos o, el otorgamiento de contratos.

CUARTA.- Por último, los miembros de esta Comisión Dictaminadora, coinciden en que las modificaciones planteadas en esta minuta, es un eje fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción, ya que pone las bases para seguir trabajando por un sistema de transparencia optimo, que facilitara a los ciudadanos conocer mejor a sus gobernantes, y poder concretar las medidas para una rendición de cuentas adecuada.

Para un mejor análisis, a continuación se reproduce un cuadro comparativo de del texto vigente de la Ley con la Minuta



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

III. CUADRO COPARATIVO

| TEXTO VIGENTE | DICTAMEN DE MINUTA |
|--|---|
| <p>Artículo 201.- Comete el delito de corrupción, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:</p> <p>a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas;</p> <p>b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia;</p> <p>c) Mendicidad con fines de explotación;</p> <p>d) Comisión de algún delito;</p> <p>e) Formar parte de una asociación delictuosa; y</p> <p>f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.</p> <p>A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.</p> | <p>Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:</p> <p>a) – f) ...</p> <p>...</p> |



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

| TEXTO VIGENTE | DICTAMEN DE MINUTA |
|---|--|
| <p>Quando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.</p> <p>No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.</p> <p>En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.</p> <p>Quando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan.</p> | <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p align="center">TITULO DECIMO Delitos Cometidos por Servidores Públicos CAPITULO I</p> | <p align="center">TITULO DECIMO Delitos por hechos de corrupción CAPITULO I</p> |
| <p>Artículo 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y</p> | <p>Artículo 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y</p> |



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

| TEXTO VIGENTE | DICTAMEN DE MINUTA |
|--|---|
| <p>sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.</p> | <p>sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.</p> |
| <p>Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.</p> | <p>...</p> |
| | <p>De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:</p> <p>Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y</p> <p>Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.</p> |



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

| TEXTO VIGENTE | DICTAMEN DE MINUTA |
|---|--|
| | <p>Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 213 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.</p> <p>Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente: Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones; Las circunstancias socioeconómicas del responsable; Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.</p> <p>Cuando los delitos a que se refieren los artículos 214, 217, 221, 222, 223 y 224, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.</p> |
| <p>Artículo 213.- Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el Juez tomará en cuenta, en su caso si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el</p> | <p>Artículo 213.- Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el Juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en</p> |



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

| TEXTO VIGENTE | DICTAMEN DE MINUTA |
|---|--|
| <p>empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.</p> | <p>el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.</p> |
| <p>Artículo 213-Bis.- Cuando los delitos a que se refieren los artículos 215, 219 y 222 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad y, además, se impondrá destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | <p>Artículo 213-Bis.- Cuando los delitos a que se refieren los artículos 215, 219 y 222 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.</p> |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO II Ejercicio indebido de servicio público</p> | <p style="text-align: center;">CAPITULO II Ejercicio ilícito de servicio público</p> |
| <p>Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:</p> <p>I.-Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.</p> <p>II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.</p> <p>III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal</p> | <p>Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:</p> <p>I.-II. ...</p> <p>III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal</p> |



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

| TEXTO VIGENTE | DICTAMEN DE MINUTA |
|--|---|
| <p>centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso de la Unión o de los poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.</p> <p>IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.</p> <p>V.- Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos, y</p> <p>VI.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.</p> <p>Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | <p>centralizada, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de empresas productivas del Estado, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso de la Unión o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.</p> <p>IV.-VI ...</p> <p>Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.</p> |



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

| TEXTO VIGENTE | DICTAMEN DE MINUTA |
|--|--|
| <p>Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | <p>Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.</p> |
| <p>Artículo 215.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:</p> <p>I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;</p> <p>II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;</p> <p>III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;</p> <p>IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;</p> <p>V. Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.</p> | <p>Artículo 215.-...</p> <p>I.- V. ...</p> |



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

| TEXTO VIGENTE | DICTAMEN DE MINUTA |
|---|--|
| <p>VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;</p> | <p>VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;</p> |
| <p>VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;</p> | <p>VII y VIII.-...</p> |
| <p>VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.</p> | |
| <p>IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;</p> | <p>IX.- Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios.</p> |
| <p>X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;</p> | <p>X.-...</p> |



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

| TEXTO VIGENTE | DICTAMEN DE MINUTA |
|---|---|
| <p>XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;</p> | <p>XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;</p> |
| <p>XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;</p> | <p>XII.-...</p> |
| <p>XIII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura;</p> | <p>XIII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes;</p> |
| <p>XIV.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.</p> | <p>XIV.- ...</p> |
| <p>XV. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente, y</p> | <p>XV.-...</p> |
| <p>XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.</p> | <p>XVI.-...</p> |
| <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo,</p> | <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que</p> |



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

| TEXTO VIGENTE | DICTAMEN DE MINUTA |
|--|---|
| <p>cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV, XV, y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | <p>acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV, XV, y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y de setenta hasta ciento cincuenta días multa.</p> |
| <p>Artículo 216.- Cometén el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometén este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.</p> <p>Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la comisión del delito, y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | <p>Artículo 216.- Cometén el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento y otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometén este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.</p> <p>Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.</p> |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p style="text-align: center;">Uso indebido de atribuciones y facultades</p> | <p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p style="text-align: center;">Uso ilícito de atribuciones y facultades</p> |
| <p>Artículo 217.- Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:</p> | <p>Artículo 217.- Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:</p> |



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

| TEXTO VIGENTE | DICTAMEN DE MINUTA |
|---|--|
| <p>I.- El servidor público que indebidamente:</p> <p>A) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación;</p> <p>B) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;</p> <p>C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal, y del Distrito Federal.</p> <p>D) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, e colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.</p> | <p>I.- El servidor público que ilícitamente:</p> <p>A) ...</p> <p>B) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico;</p> <p>C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal.</p> <p>D) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos.</p> <p>E) Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.</p> <p>I bis. El Servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona:</p> <p>A) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o</p> <p>B) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso,</p> |



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

| TEXTO VIGENTE | DICTAMEN DE MINUTA |
|--|---|
| <p>II.- Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas, y</p> <p>III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciera un pago ilegal.</p> <p>Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión, de cien a trescientos días multa, y destitución e inhabilitación de seis meses a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | <p>asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal, y</p> <p>Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.</p> <p>Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.</p> |
| <p>Sin correlativo</p> | <p>Artículo 217 Bis- Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario; titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio de la Federación, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:</p> <p>I. Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, y</p> |



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

| TEXTO VIGENTE | DICTAMEN DE MINUTA |
|---|---|
| | <p>II.- Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.</p> <p>Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y de treinta a cien días multa.</p> |
| <p>Artículo 218.- Comete el delito de concusión: el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.</p> <p>Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:</p> <p>Quando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta veces a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Quando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito</p> | <p>Artículo 218.- ...</p> <p>...</p> <p>Quando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos días de Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.</p> <p>Quando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientos días de Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa.</p> |



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

| TEXTO VIGENTE | DICTAMEN DE MINUTA |
|---|--|
| <p>y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | |
| <p>Artículo 219.- Comete el delito de intimidación:</p> <p>I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y</p> <p>II.- El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.</p> <p>Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos años a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | <p>Artículo 219.- ...</p> <p>I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y</p> <p>II.- ...</p> <p>Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión y de treinta a cien días multa.</p> |
| <p>Artículo 220.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:</p> <p>I.- El servidor público que en el desempeño, de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier</p> | <p>Artículo 220.- ...</p> <p>I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier</p> |



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

| TEXTO VIGENTE | DICTAMEN DE MINUTA |
|---|---|
| <p>acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;</p> | <p>acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;</p> |
| <p>II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.</p> | <p>II.- ...</p> |
| <p>Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:</p> | <p>...</p> |
| <p>Quando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | <p>Quando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.</p> |
| <p>Quando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el</p> | <p>Quando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el</p> |



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

| TEXTO VIGENTE | DICTAMEN DE MINUTA |
|---|---|
| <p>momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas veces a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | <p>momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.</p> |
| <p>Artículo 221.- Comete el delito de tráfico de influencia:</p> <p>I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, y</p> <p>II.- Cualquier persona que promueve la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior.</p> <p>III.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código.</p> | <p>Artículo 221.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV. Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.</p> |



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

| TEXTO VIGENTE | DICTAMEN DE MINUTA |
|--|--|
| <p>Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | <p>Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión y de treinta a cien días multa.</p> |
| <p>Artículo 222. Cometen el delito de cohecho:</p> <p>I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto relacionado con sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, y</p> <p>II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión.</p> | <p>Artículo 222.-...</p> <p>I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión; y</p> <p>II. El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 212 de este código, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión.</p> <p>III. El legislador federal que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:</p> <p>a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo;</p> <p>b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de</p> |



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

| TEXTO VIGENTE | DICTAMEN DE MINUTA |
|---|--|
| <p>Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:</p> <p>Quando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Quando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, de trescientos a mil días multa y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.</p> | <p>determinadas personas físicas o morales.</p> <p>Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador federal las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a y b de este art.</p> <p>...</p> <p>Quando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.</p> <p>Quando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 223.- Comete el delito de peculado:</p> | <p>Artículo 223.-...</p> |



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

| TEXTO VIGENTE | DICTAMEN DE MINUTA |
|---|--|
| <p>I.- Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.</p> | <p>I.- Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa.</p> |
| <p>II.- El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.</p> | <p>II.- El servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.</p> |
| <p>III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos público o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades, y</p> | <p>III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el Artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades, y</p> |
| <p>IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.</p> | <p>IV.-...</p> |
| <p>Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:</p> <p>Quando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos</p> | <p>...</p> <p>Quando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea</p> |



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

| TEXTO VIGENTE | DICTAMEN DE MINUTA |
|--|---|
| <p>años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Quando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Quando los recursos materia del peculado sean aportaciones federales para los fines de seguridad pública se aplicará hasta un tercio más de las penas señaladas en los párrafos anteriores.</p> | <p>valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.</p> <p>Quando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 224.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p> | <p>Artículo 224.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su</p> |



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

| TEXTO VIGENTE | DICTAMEN DE MINUTA |
|--|--|
| <p>Incurrir en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma Ley, a sabiendas de esta circunstancia.</p> <p>Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:</p> <p>Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p> <p>Quando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicas.</p> <p>Quando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de</p> | <p>cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el Servidor Público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.</p> <p>No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.</p> <p>...</p> <p>Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar.</p> <p>Quando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.</p> <p>Quando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de</p> |



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

| TEXTO VIGENTE | DICTAMEN DE MINUTA |
|--|---|
| <p>dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | <p>dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa.</p> |
| <p>Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:</p> <p>I.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;</p> <p>II.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;</p> <p>III.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;</p> <p>IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;</p> <p>V.- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;</p> <p>VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley.</p> <p>VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;</p> | <p>225.-...</p> <p>I.-...</p> <p>II.-...</p> <p>III.-...</p> <p>IV.-...</p> <p>V.-...</p> <p>VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley.</p> <p>VII.-...</p> |



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

| TEXTO VIGENTE | DICTAMEN DE MINUTA |
|---|--|
| <p>VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;</p> | <p>VIII.-...</p> |
| <p>IX.- Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela;</p> | <p>IX.-...</p> |
| <p>X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;</p> | <p>X.- Detener a un individuo durante la integración de la carpeta de investigación fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;</p> |
| <p>XI.- No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;</p> | <p>XI.- ...</p> |
| <p>XII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;</p> | <p>XII.-...</p> |
| <p>XIII.- No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;</p> | <p>XIII.- Ocultar al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos por la Ley, no darle a conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> |
| <p>XIV.- Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;</p> | <p>XIV.- ...</p> |
| <p>XV.- Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;</p> | <p>XV.-...</p> |



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

| TEXTO VIGENTE | DICTAMEN DE MINUTA |
|---|---|
| <p>XVI.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;</p> | <p>XVI.-...</p> |
| <p>XVII.- No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;</p> | <p>XVII.- No dictar auto de vinculación al proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;</p> |
| <p>XVIII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;</p> | <p>XVIII.-...</p> |
| <p>XIX.- Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;</p> | <p>XIX.-...</p> |
| <p>XX.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;</p> | <p>XX.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el artículo 16 de la Constitución;</p> |
| <p>XXI.- A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los interinos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;</p> | <p>XXI.-...</p> |
| <p>XXII.- Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;</p> | <p>XXII.-...</p> |



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

| TEXTO VIGENTE | DICTAMEN DE MINUTA |
|--|--|
| <p>XXIII.- Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;</p> | <p>XXIII.-...</p> |
| <p>XXIV.- Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;</p> | <p>XXIV.- Advertir al demandado, ilícitamente, respecto de la providencia de embargo decretada en su contra;</p> |
| <p>XXV.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; y</p> | <p>XXV.-...</p> |
| <p>XXVI.- Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están recluidas.</p> | <p>XXVI.-...</p> |
| <p>XXVII.- No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;</p> | <p>XXVII.-...</p> |
| <p>XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, y</p> | <p>XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, y</p> |
| <p>XXIX. Se deroga.</p> | <p>XXIX.-...</p> |
| <p>XXX. Retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;</p> | <p>XXX.-...</p> |



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

| TEXTO VIGENTE | DICTAMEN DE MINUTA |
|--|--|
| <p>XXXI. Alterar, destruir, perder o perturbar ilícitamente el lugar de los hechos; los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito;</p> <p>XXXII. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el inculpa se sustraiga a la acción de la justicia;</p> <p>XXXIII. Obligue a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querrela; y</p> <p>XXXIV. Obligue a una persona a renunciar a su cargo o empleo para evitar responder a acusaciones de acoso, hostigamiento o para ocultar violaciones a la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa.</p> <p>A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI y XXXII, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.</p> <p>En todos los delitos previstos en este Capítulo, además de las penas de prisión y multa previstas, el servidor público será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> | <p>XXXI.-...</p> <p>XXXII.- Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;</p> <p>XXXIII.-...</p> <p>XXXIV.-...</p> <p>A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de treinta a mil cien días multa.</p> <p>A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI y XXXII, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.</p> <p>(Se deroga)</p> |
| | TRANSITORIOS |



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

| TEXTO VIGENTE | DICTAMEN DE MINUTA |
|---------------|--|
| | <p>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO.- Una vez que entre en vigencia la ley general en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que establece el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73, la fracción XIII del artículo 215 quedará derogada y los procedimientos iniciados por hechos que ocurran a partir de dicha entrada en vigor, se seguirán conforme a lo establecido en la misma.</p> <p>Los procedimientos iniciados antes de la vigencia de dicha ley continuarán su sustanciación de conformidad con este Código.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO.- Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.</p> |

Por todo lo anteriormente expuesto y para efectos del Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión de Justicia somete a consideración de esta Soberanía en los términos de la Minuta, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN:** el párrafo primero del artículo 201; la denominación al Título Décimo, el párrafo primero del artículo 212, el artículo 213, el artículo 213 Bis, la denominación del capítulo II del Título Décimo, el párrafo primer y su fracción III; los párrafos segundo y tercero del artículo 214, las fracciones VI, IX, XI, XIII y los párrafos segundo y tercero del artículo 115, los párrafos primero y segundo del artículo 216, la denominación del capítulo V del Título Décimo, el párrafo primero, la fracción I y los incisos B, C, D, la fracción III y el párrafo segundo del artículo 217, los párrafos tercero y cuarto del artículo 218, la fracción I y el párrafo segundo del artículo 219, la fracción I y los párrafos tercero y cuarto del artículo 220, el párrafo segundo del artículo 221, las fracciones I, II y los párrafos tercero y cuarto del artículo 222, las fracciones I, II, III y los párrafos tercero y cuarto del artículo 223, los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del artículo 224, las fracciones VI, X, XIII, XVII, XX, XXIV, XXVIII, XXXII, del artículo 225; Se **ADICIONAN:** un párrafo tercero con las fracciones I, II, un párrafo cuarto y un quinto párrafo con las fracciones I, II, III i IV al artículo 212, un inciso E, F, G y un párrafo segundo recorriéndose los subsecuentes al artículo 217 Bis, una fracción IV al artículo 221, una fracción III con los incisos a, b y un párrafo segundo recorriéndose los subsecuentes al artículo 222, un párrafo tercero recorriéndose los subsecuentes al artículo 224. Se **DEROGAN:** el cuarto párrafo del artículo 225.

Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a)...
- b)...



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

c)...

d)...

e)...

f)...

...

...

...

...

...

TITULO DECIMO

Delitos por hechos de corrupción

CAPITULO I

Artículo 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, **empresas productivas del Estado**, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

...



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

- I. Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y**
- II. Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.**

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 213 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;**
- II. Las circunstancias socioeconómicas del responsable;**
- III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y**
- IV. El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.**



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 214, 217, 221, 222, 223 y 224, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Artículo 213.- Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el Juez tomará en cuenta, en su caso, **el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo**, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Artículo 213-Bis.- Cuando los delitos a que se refieren los artículos 215, 219 y 222 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

CAPITULO II

Ejercicio ilícito de servicio público

Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio **ilícito** de servicio público, el servidor público que:



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

I.-...

II.- ...

III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, **de empresas productivas del Estado**, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso de la Unión o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

IV.- ...

V.-...

VI.-...

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión **y de treinta a cien días multa.**

Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de dos a siete años de prisión **y de treinta a ciento cincuenta días multa.**

Artículo 215.-...

I.-...

II.-...

III.-...



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

IV.-...

V.-

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de **reinserción social** o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o **centros de arraigo** que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, **arraigada** o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.-...

VIII.-...

IX.- Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios.

X.-...

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en **adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas**, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XII.-...

XIII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o **tratos crueles, inhumanos o degradantes**;

XIV.- ...

XV.-...

XVI.-...



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta **cien** días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV, XV, y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y de setenta hasta **ciento cincuenta** días multa.

Artículo 216.- Cometén el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u **otras disposiciones de carácter general**, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de la comisión del delito.

CAPITULO V

Uso **ilícito** de atribuciones y facultades

Artículo 217.- Comete el delito de uso **ilícito** de atribuciones y facultades:

I.- El servidor público que **ilícitamente**:



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

- A) ...
- B) Otorgue permisos, licencias, **adjudicaciones** o autorizaciones de contenido económico;
- C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal.
- D) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos.
- E) **Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.**

I bis. **El Servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona:**

- A) **Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o**
- B) **Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.**

II.- ...



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal, y

Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que **a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona** participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión y de **treinta a ciento cincuenta** días multa.

Artículo 217 Bis- Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario; titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio de la Federación, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

I. Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, y

II.- Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y de **treinta a cien días multa.**

Artículo 218.- ...

...



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas días de Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a **cien días multa**.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientos días de Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y multa de **cien a ciento cincuenta días multa**.

Artículo 219.- ...

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley **General de Responsabilidades Administrativas**, y

II.- ...

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión y de treinta a **cien días multa**.

Artículo 220.- ...

I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, **ilícitamente** otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II.- ...

...

Quando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a **cien días multa**.

Quando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y de **cien a ciento cincuenta días multa**.

Artículo 221.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

IV. Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo 222.-...

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión; y

II. El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 212 de este código, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión.

III. El legislador federal que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

c) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo;



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

- d) **El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.**

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador federal las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a y b de este art

...

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a **cien** días multa.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y de **cien a ciento cincuenta** días multa.

...

Artículo 223.-...

I.- Todo servidor público **que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral**, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, **en posesión** o por otra causa.

II.- El servidor público que **ilícitamente** utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso **ilícito** de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el Artículo de uso **ilícito** de atribuciones y facultades, y

IV.-...

...

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a **cien días multa**.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y de **cien a ciento cincuenta días multa**.

...

Artículo 224.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el Servidor Público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

....

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a **cien días multa**.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de **cien a ciento cincuenta días multa**.

Artículo 225.-....

I.-....

II.-....

III.-....

IV.-....

V.-....

VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley.



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

VII.-...

VIII.-...

IX.-...

X.- Detener a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;

XI.- ...

XII.-...

XIII.- Ocultar al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos por la Ley, no darle a conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIV.- ...

XV.-...

XVI.-...

XVII.- No dictar auto de **vinculación al proceso** o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVIII.-...

XIX.-...

XX.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el artículo 16 de la Constitución;

XXI.-...

XXII.-...

XXIII.-...

XXIV.- **Advertir** al demandado, **ilícitamente**, respecto de la providencia de embargo decretada en su contra;



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

XXV.-...

XXVI.-...

XXVII.-...

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una **carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean **reservados** o confidenciales, y

XXIX.-...

XXX.-...

XXXI.-...

XXXII.- Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el **imputado** se sustraiga a la acción de la justicia;

XXXIII.-...

XXXIV.-...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de **treinta a mil cien** días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI y XXXII, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de **cien a ciento cincuenta** días multa.

(Se deroga)



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del nombramiento que el Senado de la República realice del Titular de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, creada en términos de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo DÉCIMO OCTAVO Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, a través del Acuerdo A/011/14 por el que se crea la Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y se establecen sus atribuciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez que entre en vigencia la ley general en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que establece el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73, la fracción XIII del artículo 215 quedará derogada y los procedimientos iniciados por hechos que ocurran a partir de dicha entrada en vigor, se seguirán conforme a lo establecido en la misma.

Los procedimientos iniciados antes de la vigencia de dicha ley continuarán su sustanciación de conformidad con este Código. Los procedimientos iniciados antes de la vigencia de dicha ley continuarán su sustanciación de conformidad con este Código.



Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA MINUTA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN..

ARTÍCULO CUARTO.- Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 16 días del mes de junio de 2016.

17-06-2016

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia de combate a la corrupción.

Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 388 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 16 de junio de 2016.

Discusión y votación 17 de junio de 2016.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de combate a la corrupción. En virtud de que ya se hizo de conjunto la fundamentación, junto con el dictamen que acabamos de votar, también de este, por parte del presidente de la Comisión de Justicia, pasamos directamente a la discusión en lo general.

Ya tenemos integrada una lista de compañeras y compañeros, diputados, diputadas, para fijar la posición de sus respectivos grupos parlamentarios. Tiene, por lo tanto, la palabra la diputada Cynthia Gissel García Soberanes, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.

La diputada Cynthia Gissel García Soberanes: Con su permiso, diputado presidente. Compañeras diputadas y diputados, apreciables medios de comunicación, señoras y señores que nos honran con su presencia.

Para el Grupo Parlamentario de Encuentro Social la corrupción en México ha desalentado la inversión, ha generado desconfianza y profundizado las condiciones de pobreza de millones de mexicanos.

Los actos de corrupción han lesionado a las instituciones democráticas y han puesto en duda la legitimidad de la clase política nacional. Los mexicanos estamos cansados de los escándalos de corrupción sin castigo, porque la impunidad lacera a nuestra sociedad.

Es por ello que para el Grupo Parlamentario de Encuentro Social, nos congratulamos con el presente dictamen que habremos de apoyar, ya que refleja avances en la lucha contra los servidores públicos que denigran la investidura de su encargo y que traicionan a la ciudadanía.

En este sentido, con la presente reforma, además de considerar a los servidores públicos de la administración pública federal, senadores, diputados federales y locales, gobernadores y magistrados, también se sancionarán a aquellos que laboren en las empresas productivas del Estado; es decir, Pemex y CFE.

En este contexto, los servidores públicos que no cumplan y asuman sus responsabilidades; es decir, aquellos que se ostenten como servidores públicos, sin serlos, recibirán un mayor castigo.

Los servidores públicos que piden cuotas o mochadas a sus subalternos, o que se otorgan contratos de obra o de compras a personas inhabilitadas para ello, o que ilícitamente contraten deuda o que viole los derechos humanos, todos ellos serán sancionados.

Ahora, esos malos servidores públicos serán doblemente castigados, ya que serán destituidos o inhabilitados y se les vetará para que no participen hasta por 20 años en contratos de obras públicas, concesiones o compras gubernamentales. Y si fueran servidores públicos electos popularmente o nombrados por la Cámara de Diputados o Cámara de Senadores, se les sancionará con más fuerza.

Para Encuentro Social, que está en contra del fuero de los legisladores, vemos con particular agrado que se establezca y se castigue a los legisladores. En este sentido, se contempla sancionar a los legisladores que con

ejercicio de sus funciones pida moche por la gestión de recursos públicos o que gestione obra o servicios a favor de determinadas físicas o morales, pero también aquellos llamados gestores que en nombre y en representación de ellos realicen las gestiones y se soliciten contratos.

Encuentro Social votará a favor del presente dictamen, que sin lugar a dudas se está avanzando contra este mal. Sin embargo, nosotros queremos ir más allá, en breve presentaremos una reforma integral al Título Décimo, del Código Penal Federal, denominado Delitos por hechos de corrupción, a modo de aumentar las penas, ya que queremos erradicar, de una vez por todas, la corrupción que tanto ha dañado a México. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada García.

Tiene ahora la palabra la diputada María Eugenia Ocampo Bedolla, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

La diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: Con la venia de la Presidencia. Compañeras, compañeros diputados, diputadas, el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, en esta legislatura del Congreso de la Unión, hace eco de los reclamos de la sociedad mexicana y como ella expresamos claramente: no seremos indulgentes ante cualquier acto de corrupción, particularmente de aquellos que provengan de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Es el mensaje que dejamos fuerte y claro con la aprobación de estas reformas por parte de mi grupo parlamentario.

Compañeras y compañeros, los juaristas suelen decir que una norma sin sanción es una norma imperfecta, pero sobre todo, inocua. Por ello, para que el Sistema Nacional Anticorrupción no adolezca de este tipo de ineficacias, celebramos la pertinencia de nuestra legisladora de reformar y adicionar diversas disposiciones al Código Penal Federal en esta materia, a efecto de robustecer con mayor fuerza y efectividad al conjunto de normas jurídicas que le dan sentido y forma a dicho sistema.

Las reformas planteadas al Código Penal Federal tienen como finalidad armonizar y lograr la funcionalidad de los diversos componentes del Sistema Nacional Anticorrupción, en concordancia con la reforma constitucional de mayo de 2015.

En este sentido la reforma incluye severas sanciones para los servidores públicos, entre otras, la destitución, la inhabilitación para desempeñar un cargo público, incluso para participar en los procesos de compras y prestaciones de servicio gubernamentales con un plazo de hasta 20 años.

Resalta el endurecimiento de las penas cuando los actos de corrupción sean cometidos por miembros de una corporación policiaca, aduanera o migratoria.

Subrayamos también que se incluyen precisas definiciones, tales como los delitos de ejercicio ilícito del servicio público, la coalición de servidores públicos y el uso arbitrario de funciones y facultades que comprende a quien ilegalmente contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.

Ser prevén sanciones para el servidor público que tenga a su cargo fondos igualmente públicos y les dé una aplicación distinta a la que están destinados, y se precisa que existirá enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiera acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o procedencia de los bienes que estén a su nombre, o de aquellos que respecto de los cuales conduzca como dueño.

El asunto no es menor, sobre todo por lo desprestigiado que quedó este honorable órgano legislativo cuando en la pasada legislatura la sociedad mexicana se vio afectada por los llamados moches.

En este sentido las reformas al Código Penal incluyen el delito de cohecho, que da cuenta del hecho que el legislador federal en el ejercicio de sus funciones o atribuciones y en el marco del proceso de aprobación del Presupuesto de Egresos gestione o solicite la asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo una comisión, dádiva o contraprestación, o el otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

En suma, estas reformas pretenden lograr una ampliación del marco normativo, a fin de abatir efectivamente la impunidad en los casos de corrupción, focalizando la actuación de quienes son contrarios al servicio público.

El barómetro global de la corrupción 2015 de Transparencia Internacional revela que el 88 por ciento de los mexicanos cree que las actuaciones de los servidores públicos son corruptas o muy corruptas, además de que la mitad de la población del país considera que la corrupción ha aumentado mucho en los últimos dos años.

Se ha dicho de la corrupción que es la hermana de la impunidad, y para terminar con ambas es preciso establecer y mejorar las sanciones que contribuyan a disuadir a los servidores públicos de caer en estas conductas.

Reiteramos que para Nueva Alianza es primordial no tolerar en el servicio público la comisión de actos que deriven en hechos asociados a la corrupción. En este sentido acompañamos la aprobación de estas reformas al Código Penal Federal.

Las y los mexicanos han dicho: “Basta de impunidad”. Esta es la manera en que queremos decirle a la ciudadanía que estamos de su lado, que los legisladores de Nueva Alianza en el Congreso Federal los escuchamos, los representamos y como ellos estamos decididos a terminar con los moches, con los contubernios y con aquellos servidores públicos que no benefician a la sociedad y que no se apegan a la función que realizan. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Ocampo. Tiene ahora la palabra el diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

El diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco: Presidente, con su permiso. Diputadas y diputados, esta es tal vez la última oportunidad que tenemos los mexicanos para dejar de ser el país corrupto que conoce el mundo.

En esta reforma y en esta minuta que vamos a votar se crean varias figuras delictivas. Por ejemplo, se puntualiza el concepto de corrupción de menores, se contemplan una serie de agravantes, dependiendo de quien comete los delitos; ya sea que se trate de un servidor público o de un particular.

También encontramos cambios que ayudan a una exacta aplicación de la ley cambiando el término “indebido” por “ilícito”. Se establece el delito de peculado para aquellos servidores públicos que utilicen recursos para promover su imagen.

Se incluye una armonización con este nuevo concepto de las unidades de medida y actualización. Así como se crea un delito por lo que comúnmente conocemos como moches.

Sin embargo, compañeras y compañeros diputados, debo seguir insistiendo en que esta reforma tiene sus debilidades; porque vuelvo a señalar que la mayoría de los delitos de corrupción ya existían. Delitos como cohecho, concusión, abuso de autoridad, peculado estaban perfectamente plasmados en el Código Penal, tanto las conductas delictivas como las sanciones.

Pero volver a señalar que había una y existe una impunidad terrible. Porque no se ha sancionado a funcionarios públicos, ni los que roban poquito ni los que se han enriquecido de manera escandalosa, y la impunidad solamente se va a castigar si se combate con sanciones, si hay sanciones se podrá terminar con la impunidad. Si no hay sanciones la impunidad no solamente persistirá, seguirá creciendo.

Yo hoy me pregunto, ¿Cuándo veremos en México como en otros países a un ex presidente preso por hechos o actos de corrupción? Por ejemplo, el caso de Perú, donde el presidente está siendo sujeto a una sanción penal por corrupción y otros delitos graves; o en Brasil, donde varios legisladores han sido procesados y sentenciados por hechos de corrupción, por eso no echemos las campanas al vuelo.

Esperemos que esta reforma abra la puerta para que se combata de frente a la corrupción. Es la gran oportunidad, pero también como lo hemos venido manifestando, queda mucho a deber esta reforma. Fíjense, no hay prisión preventiva para ningún funcionario, así desvíe el dinero que sea, porque ni en el Código Nacional de Procedimientos Penales se contempla la prisión preventiva oficiosa para alguno de los ilícitos que se van a aprobar, ni de los que ya existían respecto a delitos de hechos de corrupción.

Pero, por ejemplo, si un delincuente común roba un vehículo con un arma de fuego, que tal vez valga medio millón de pesos, ése sí tendrá prisión preventiva. Es algo desproporcionado. Por eso volvemos a insistir, esta

reforma es una reforma light. Hoy el Ejecutivo federal, la Procuraduría General de la República, el próximo fiscal anticorrupción tiene la gran oportunidad de demostrarnos que sí hay voluntad de hacer justicia, ir tras los corruptos y no debemos esperar años sino meses, tal vez un año. Si no hay respuestas pronto, significa que esta reforma fue una simulación completa, que se creó un elefante blanco o que con mayor claridad significa que el PRI y sus aliados volvieron a darles la espalda a los ciudadanos, volvieron a legislar para protegerse y para proteger sus intereses.

Pero la historia no se equivoca, la historia es un juez severo, la historia pondrá en su lugar a todos, a quienes traicionaron la voluntad de los mexicanos con su voto en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores, y también aquellos que no votaron, y a quienes vamos a seguir luchando para poner a los corruptos donde deben de estar. Tras las rejas. Que la historia nos juzgue a todos.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Sánchez. Tiene ahora la palabra el diputado Ángel Antonio Hernández de la Piedra, del Grupo Parlamentario de Morena.

El diputado Ángel Antonio Hernández de la Piedra: Con su venia, diputado presidente. Diputadas, diputados, con todo respeto. Lo que ahora se discute como unas simples modificaciones al Código Penal Federal tiene especial significado para la sociedad mexicana, no porque pensemos que esta reforma va a resolver los problemas o que ahora sí vamos a llenar las cárceles con todos aquellos que se han dedicado a saquear el erario público, sino porque al fin estamos debatiendo lo que tanto se han esforzado en ocultar los que detentan el poder.

Estamos discutiendo nada menos que la relación entre política y delito. Política y delito, escucharon bien, porque delitos y no otra cosa son las conductas que establece el Código Penal, y por fin la clase política se ha decidido tipificar los hechos de corrupción como delitos.

No nos engañemos. No ocultemos de la opinión pública nacional o internacional que la corrupción es el principal problema del país y que representa hasta el 10 por ciento del producto interno bruto. No tratemos a los ciudadanos como menores de edad diciéndoles que estas conductas son simplemente faltas administrativas graves vinculadas con hechos de corrupción.

Este es un eufemismo para decir que se traicionó la confianza de los ciudadanos por parte de los servidores públicos, aquellos que facilitan estas conductas o de los particulares que participan de manera activa para recibir favores a costa del erario público sin prestar los servicios para los que fueron contratados. Por fin discutimos la cleptomanía de los funcionarios públicos y particulares adictos al robo de la cosa pública y al engaño.

Ya no podemos hablar de que en México hay una democracia. En México padecemos una caquistocracia. Es decir, el gobierno de los peores. Eso es el PRI, el PAN y el PRD y sus aliados del pacto.

En esta iniciativa versa el Código Penal, por eso es necesario abordar el problema de la impunidad. La impunidad se ha definido como la falta de sanción o castigo en contra de una persona que ha perpetuado un delito. Principalmente se origina por una crisis de institucionalidad en la cual se encuentran sumergidos los diferentes órganos que integran la administración de la justicia penal. Así que impunidad significa sencillamente, que los delitos cometidos no son sancionados por una u otra causa.

Ahora bien, cuando la impunidad es regla general en una sociedad, el sistema jurídico se vuelve ineficiente para el control de las conductas ilícitas, y por consecuencia se transforma en un desencadenante de la ilicitud.

El sistema penal mexicano adolece de una impunidad endémica. De acuerdo a estudios realizados por el Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad, en el año 2010 se denunciaron ante el Ministerio Público sólo el 22 por ciento de los delitos, y de estos, sólo el 5 por ciento fue consignado ante la autoridad judicial. El estudio concluye que el nivel de impunidad abarca el 99.3 por ciento, lo que significa que de cada 100 delitos que se cometen, en menos de uno de sanciona al delincuente.

Según algunas estimaciones, la llamada cifra negra compuesta por los delitos efectivamente cometidos, que no llegan al conocimiento de la autoridad, alcanza el 75 por ciento del total de los delitos cometidos en México. En otras palabras, tres de cada cuatro delitos no se denuncian. Del 25 por ciento de los delitos que sí se denunciaron, solamente se concluye la investigación ministerial del 4.55 por ciento. Pero se pone a alguna

persona a disposición de los jueces, solamente al 1.6 por ciento del total de los delitos cometidos. Es decir, de cada 100 delitos solamente 1.6 llega ante el conocimiento de un juez. Las condenas judiciales alcanzaron una cifra del 1.06 por ciento, lo que significa que la impunidad alcanza una cifra del 99 por ciento en nuestro país.

Transparencia Internacional publica anualmente el Índice de Percepción de la Corrupción, mismo que se obtiene de los análisis estadísticos de la percepción que en la sociedad existe en relación con la corrupción en cada país determinado.

Los datos nos enseñan que el sistema penal y administrativo en México es claramente ineficiente para combatir la corrupción, tanto por la impunidad genérica como por las causas específicas.

Más aún, parecieran ser fórmulas estructuralmente diseñadas para encubrir las responsabilidades penales y administrativas de los servidores públicos. Aún así existen quienes desde el poder mencionan que “la corrupción es parte de la cultura”. Esperemos que eso lo tomen en consideración ahora que van a discutir la Ley General de Cultura.

Los corruptos son delincuentes que no tienen necesidad de huir de nada; nadie les agarra el cuello. Están más allá de algún inexorable envilecimiento, aunque algún juez molesto los haga comparecer para una cierta denuncia. Es una incomodidad, pero finalmente no ocurre nada. Todos los días los noticiarios nos asombran con nuevos actos de corrupción, cuando no es un gobernador, es un diputado, y si no el regidor en turno, o los directores de cualquier nivel de gobierno.

Parece que cada vez más los funcionarios corruptos se las ingenian para servirse del erario público, inventan nuevas figuras jurídicas, nombres para los organismos, nuevos puestos como el de los consejeros independientes –estoy por concluir– de las empresas productivas del Estado que están sujetos a un régimen especial.

Con todas estas artimañas, con una enredadera legal es como los supuestos servidores públicos evaden la acción de la justicia. No podemos permitir que esta enredadera legal siga expandiéndose y menos en materia penal, donde la exactitud de los términos utilizados es garantía de seguridad jurídica al momento de aplicar la ley, sólo así podremos evitar la existencia de lagunas u oscuridad en la ley, que permita a los funcionarios quedar impunes.

Más allá de los comités de los órganos internos de control, de las sanciones administrativas, es ante la justicia en materia penal donde la corrupción obtiene su verdadero castigo.

A pesar de todos estos señalamientos, en el Grupo Parlamentario de Morena votaremos a favor, pues algo es mejor que nada. Y en verdad les digo diputadas, diputados, quien esté libre de culpa, que apruebe la primera reserva. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Hernández. Tiene ahora la palabra la diputada Sofía González Torres, del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista.

La diputada Sofía González Torres: Con la venia de la Presidencia. Diputadas y diputados, las reformas al Código Penal Federal que hoy se están considerando, responden a una de las demandas ciudadanas de mayor alcance en los últimos años, perseguir y castigar a los servidores públicos que defrauden la confianza depositada en ellos, y se involucren en actos de corrupción.

Dichos actos no deben sancionarse únicamente por la vía administrativa. Es necesario que aquellas conductas indebidas que lesionan a la sociedad, su credibilidad en las instituciones y al patrimonio del país, tengan consecuencias penales.

El dictamen presentado por la Comisión de Justicia atiende a dicha demanda. Además cuenta con los siguientes aciertos:

Fortalece el Código Penal Federal con un catálogo ampliado de delitos, de esta manera lo convierte en uno de los instrumentos más útiles para la ejecución del nuevo Sistema Nacional Anticorrupción. Establece prisión preventiva para los servidores públicos que sean investigados, prevé la necesidad de reparar los daños y

perjuicios causados por las conductas indebidas de los servidores públicos en apego a los objetos del nuevo sistema de justicia penal, prevé la destitución e inhabilitación para ocupar cargos o comisiones públicas para aquellos funcionarios que cometan actos de corrupción.

Endurece las penas cuando los servidores públicos involucrados en actos de corrupción pertenezcan a alguna corporación policiaca, aduanera, migratoria o cualquier institución en la que la sociedad requiere confiar plenamente.

Prevé sanciones acorde al nivel jerárquico y el grado de responsabilidad de los cargos públicos. Al respecto, los jueces deberán incrementar hasta en un tercio las penas a los servidores públicos que delincan y hayan sido electos de forma popular, o ratificados en su nombramiento por alguna de las Cámaras del Congreso.

Impone sanciones para los legisladores que gestionen recursos o dádivas de manera indebida. De esta manera contribuye a que el proceso de aprobación anual del Presupuesto de Egresos sea siempre de objetivo e imparcial.

Está claro que el Sistema Nacional Anticorrupción requiere de estos cambios legales para poder operar de forma eficaz. La corrupción es capaz de desviar los fondos destinados al desarrollo de una nación, disminuye la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios adecuados, alimenta la desigualdad, alimenta la injusticia y desalienta la inversión. Llegó el momento de dar al país legislación que ayude a eliminar este mal que aqueja a la sociedad.

Por lo anterior, a nombre de los legisladores integrantes del Partido Verde, expreso que nuestro voto será a favor del presente dictamen. Los invito a validar este esfuerzo encabezado por la Comisión de Justicia, que formará parte de una de nuestras mejores cartas de presentación, de las cartas de presentación de la LXIII Legislatura, el Sistema Nacional Anticorrupción. Muchas gracias, presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada González. –Ya no se quede coqueteando por ahí en el camino.

Tiene ahora la palabra el diputado Waldo Fernández González, del Grupo Parlamentario del PRD.

El diputado Waldo Fernández González: Con su permiso, señor presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, el día de hoy se someten a nuestra consideración diversos dictámenes que conforman el paquete anticorrupción. En este momento haré mención en particular a las reformas al Código Penal Federal.

La corrupción en nuestro país ha sido un cáncer difícil de combatir, sin embargo con estas reformas que estamos por aprobar se está creando el orden jurídico que sienta las bases firmes y sólidas que necesitamos para hacer frente a este delito, que es cometido en todos los órdenes de gobierno.

Los delitos que engloba la corrupción son una afrenta sin parangón al Estado, a la democracia, al bienestar social y sin lugar a dudas a las finanzas públicas. En el año 2014, Transparencia Internacional dio a conocer los resultados del Índice de Percepción de la Corrupción 2014, integrado por 175 países. Nuestra nación se ubicó en la posición 103, junto con Nigeria, Bolivia y Moldavia. No escapa a los ojos de todos que al interior del país los ciudadanos tienen una percepción de que los servidores públicos son corruptos. Menos escapa a los ojos de otras naciones esta cruenta realidad.

En una primera instancia, para evitar interpretaciones se hace la especificación, ya entrando a la materia de las modificaciones del Código, en lo que se habla de corrupción, pues únicamente se eludía al término corrupción involucrándose incluso el tema de corrupción a menores, por lo que resultó importante dividir esta afirmación y ubicar que son dos delitos diferentes.

En el firme combate a la corrupción que se propone se contempla una serie de agravantes, distinguiendo cuando los delitos son cometidos por particulares o por servidores públicos. En el delito de ejercicio indebido de servicio público se propone cambiar su denominación por el de ejercicio ilícito del servicio público, en virtud de que resulta más preciso y favorece la exacta aplicación de la ley, evitando interpretaciones confusas al tipo penal.

Esta reforma también prevé la actualización en la forma de calcular las multas para establecer que será por medio de la Unidad de Medida y Actualización, UMA. En este sentido se homologa el criterio de la cuantía, que van desde las 30 hasta las mil 100.

Un tema que es de indiscutible trascendencia es el referido conocido a los moches de los legisladores. En esta tesitura, se propone en el dictamen que se discute y vota el día de hoy que los legisladores federales que en el ejercicio de sus funciones y en el contexto de la aprobación del Presupuesto de Egresos gestione o solicite la asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo para sí o para un tercero una comisión, dádiva, contraprestación, ya sea en dinero o en especie distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo, así como el otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas, ya sean estas físicas o morales.

Con el objeto de prever otras posibilidades de que se perpetre este ilícito también se adiciona que se aplicarán estas medidas a cualquier persona que gestione en nombre o representación del legislador federal, recursos y otorgamientos de contratos a los que me acabo de referir.

Los tipos penales que se están modificando con este proyecto de decreto son, entre otros, el ejercicio ilícito del servicio público, el abuso de autoridad, la coalición de servidores públicos, la concusión, intimidación, tráfico de influencias, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

Compañeras y compañeros legisladores, contar con tipos penales bien definidos en la ley sustantiva permitirá que estas reformas al Código Penal Federal sirvan como un eslabón en la cadena del sistema nacional anticorrupción, que permita establecer claramente los delitos que son perpetrados por servidores públicos y contengan sanciones que inhiban la comisión de estos ilícitos, que laceran a toda la sociedad mexicana.

La ciudadanía demanda contar con servidores públicos probos y si estos no lo son, entonces merecen ser sancionados conforme a las normas penales que el día de hoy vamos a aprobar.

Es por ello, compañeros diputados, que el Grupo Parlamentario del PRD votará a favor de este dictamen. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Fernández. Tiene ahora la palabra la diputada María García Pérez, del Grupo Parlamentario del PAN.

La diputada María García Pérez: Con su venia, señor presidente. Señoras y señores diputados, la corrupción y la impunidad se han convertido en una amenaza real para millones de mexicanos que ven afectados su nivel actual de vida y su futuro, debido a la creciente vorágine que se ha venido desarrollando en nuestro país y que el pueblo la ha cobrado ya en las urnas en el pasado proceso electoral.

No nos equivoquemos, esto es un México que ya está harto y cansado de tanta corrupción y de tanto saqueo descarado por parte de algunos gobernantes y servidores públicos. La sociedad ya no es tolerante con este tipo de situaciones que se han dado desde hace mucho tiempo. Hemos recibido en esta honorable Cámara de Diputados, la propuesta para actualizar diversos tipos penales en materia de anticorrupción, bajo la premisa de que se está renovando el catálogo de conductas sancionadas, desde el punto de vista administrativo y de que las tipologías penales de corrupción se han sofisticado.

Dicho de otra manera, se han detectado nuevas e ingeniosas formas de hacer trampa y de violar precisamente la ley al servicio público, situación que ha puesto a México entre las naciones más corruptas del mundo.

Es por ello, que el paso que hoy estamos dando es muy importante para tratar de corregir esta deleznable práctica. Los ajustes realizados al Código Penal Federal inciden en nuevas formas de afectar los bienes tutelados por corrupción, como el denominado cobro de moches, que todos conocemos.

Y también la incorporación de nuevas entidades protegidas, como las empresas productivas del Estado, nuevas conductas a ser perseguidas por el derecho penal, tanto por servidores públicos como particulares que incurran en este tipo de actos. Y como dice el viejo refrán "tanto peca el que mata a la vaca como el que le jala la pata".

Se precisan los elementos normativos necesarios para dotar de eficacia a las normas sustantivas. Se actualiza el régimen sancionatorio con el esclarecimiento de los márgenes, de acuerdo a la gravedad de las conductas desplegadas y el daño generado.

Adicionalmente a lo anterior, se aprovecha la reforma para actualizar las sanciones económicas que se encontraban tasadas en salarios mínimos, para estipularse en unidad de medida y actualización.

Por lo anterior, consideramos que la minuta es consecuente con las necesidades del país en la actualización del orden penal, no sin subrayar que lo ideal es que ese tipo de legislación sea la última razón de la autoridad, como debe de ser el derecho penal.

Compañeras y compañeros, en Acción Nacional nos negamos rotundamente a darle a la corrupción cabida dentro del contexto cultural, y no es un asunto cultural, es simplemente una cuestión de educación.

Porque la corrupción no es asimilada por todos ni siquiera por la mayoría de los ciudadanos, somos más quienes aspiramos a una sociedad en donde no haya privilegios, a una sociedad en donde los problemas no se resuelvan en la obscuridad y mediante un soborno. Somos más quienes aspiramos a que el servicio público sea para todos bajo las mismas condiciones. A que los ciudadanos vean a la política como una actividad limpia y como un acto útil. Que la vean como una actividad en la que cabemos todos, y que todos tenemos algo que aportar.

Con este proyecto, impulsado y acompañado por el Partido Acción Nacional, el día de hoy mandamos un mensaje muy claro a la sociedad. No hay justificación que valga la pena para ningún acto de corrupción.

No dejamos de advertir, igualmente, que la premura de este periodo de sesiones nos obliga a transigir con el contenido íntegro de la minuta, aunque ésta debe de ser perfectible.

Anunciamos en consecuencia, que estaremos muy vigilantes del cumplimiento de la nueva normatividad y estaremos listos para seguir discutiendo su contenido, abriendo los cauces de diálogo que sean necesarios.

Bajo estas consideraciones, el Grupo Parlamentario de Acción Nacional votará a favor el contenido de esta minuta. Por lo anteriormente expuesto les agradezco su atención y les digo por último, que estemos muy atentos para el presupuesto que viene, que vamos a discutir en el siguiente periodo, donde debemos de invertirle más a la educación, porque la corrupción viene desde la educación que damos desde la familia, desde nuestras escuelas y que debemos de formar ciudadanos de bien para evitar lo que hoy estamos viviendo y lo que le duele a la sociedad y a los mexicanos. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada García. Tiene ahora la palabra la diputada Gloria Himelda Félix Niebla, del Grupo Parlamentario del PRI. Y con esta intervención también concluye el plazo para recibir las reservas en lo particular para este dictamen.

La diputada Gloria Himelda Félix Niebla: Con su venia, diputado presidente. Compañeras y compañeros diputados, la minuta que hoy se pone a consideración es un pilar fundamental para el combate a la corrupción, a través del cual se generan sanciones efectivas para aquellos que abandonen el buen ejercicio en las funciones públicas.

Esta reforma contiene propuestas responsables y progresistas, logrando una legislación integral que se adecúa a las nuevas necesidades del sistema nacional anticorrupción.

En las propuestas se amplía el catálogo de delitos, teniendo mayores posibilidades de sancionar la mala práctica en el servicio público.

La ciudadanía ha exigido que los corruptos sean castigados, y sean castigados de manera contundente por traicionar la confianza de la sociedad. A través de esta reforma se busca armonizar el alcance de los tipos penales con los fines de la reforma constitucional en materia de combate de la corrupción, y así cumplir con los compromisos internacionales que México tiene y con la propia sociedad mexicana.

Debemos recordar que en algún momento la sociedad ha cuestionado el tema de lo que se ha llamado coloquialmente los moches. En ese sentido la propuesta incluye sanciones para que aquel legislador federal que obtenga o exija una contraprestación a cambio de la gestión de recursos sea castigado. Pero también todos aquellos servidores públicos que en el uso del encargo manejen todo aquello que tenga que ver con presupuestos.

Por ello, sin prejuizar sobre la verdad o no de estos acontecimientos y estos actos, el día de hoy estamos legislando para establecer tipos penales que sean precisos, que alejan de toda duda o sospecha sobre el actuar de los legisladores y en general de cualquier servidor público.

Con la introducción de estos tipos penales la fiscalía tendrá las herramientas necesarias para sancionar a quienes optan por tener un beneficio indebido, cuando por su encargo administran recursos públicos. De esta forma daremos certeza a la ciudadanía para conocer de mejor forma el actuar de sus gobernantes y poder concretar las medidas necesarias para una efectiva rendición de cuentas.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional votará a favor de la minuta que nos ocupa, por considerar que en las modificaciones y adiciones que se proponen al Código Penal Federal se abona en el combate y, sobre todo, como sociedad estamos decididos a soltar este lastre que retrasa el desarrollo de México. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Félix.

Concluida la parte correspondiente al posicionamiento de los grupos parlamentarios, pasamos a la fase propiamente de la discusión. Tiene la palabra el diputado Jorge Álvarez Maynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en contra.

El diputado Jorge Álvarez Maynez: Con su permiso, presidente. Vengo a dos cosas: a hacer un posicionamiento respecto a esta reforma y a ponerla en contexto. Nuestro compañero Macedonio Tamez, que muchos de ustedes conocen, es un brillante parlamentario, escribió un libro que se llama Política y Corrupción, que está prácticamente disponible en todas las librerías, donde describe lo que algunos teóricos han denominado como Populismo penal.

Pensar que el problema de la seguridad, de la impunidad, de la falta de justicia se hace con demostraciones efectistas se resuelve con creaciones de tipos penales o con aumento de penas. Si los secuestradores están en las calles, incrementar de 50 a 60 años la pena, no combate la impunidad. Si los legisladores piden moche a cambio de asignar presupuesto, modificar el cohecho que ya estaba, el peculado que ya estaba, no va a hacer que paguen, los tipos penales no combaten la impunidad.

Los nuevos tipos penales que se están creando, no impiden o no se impedía antes que los legisladores fueran a parar a la cárcel, lo que hacían ya era un delito, ya era cohecho, ya era peculado y ya debía de ser sancionado. Si no están en la cárcel los legisladores que pidieron moche a cambio de asignar recursos, es por un sistema de impunidad.

Por eso nosotros tenemos que señalar que este populismo penal que ha invadido a esta Cámara de Diputados tiene que acabar. Somos un Poder Legislativo que es omiso frente a cien mil mexicanos que hoy están en prisión sin una sentencia, saturando las cárceles.

Dice México Evalúa que hay hasta un 300 por ciento de saturación en el sistema penitenciario mexicano y ahí tenemos a cien mil personas que no les hemos dicho si son inocentes o si son culpables, pero que por lo pronto están pagando una pena. La impunidad se da a tal grado que sería prácticamente una burla.

El posicionamiento que queremos hacer tiene que ver con el estado de Nuevo León, es para no creerse. Movimiento Ciudadano desde esta tribuna respalda al diputado local Samuel García, que ha señalado la corrupción de Rodrigo Medina y de Natividad González Paras y que hoy el PRI quiere llevarlo a juicio político, dándole trámite urgente a una demanda en su contra. Cuando no hay corruptos en la cárcel, cuando se retrasan las cuentas públicas en Nuevo León, cuando se alimenta la impunidad, ahora resulta que quien señala, quien denuncia y quien da una batalla con valentía es señalado por el PRI.

Movimiento Ciudadano respalda a nivel nacional, las acciones y el combate a la corrupción del diputado Samuel García. Gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Álvarez. Tiene ahora la palabra el diputado Roberto Cañedo Jiménez, del Grupo Parlamentario de Morena, en pro.

El diputado Roberto Alejandro Cañedo Jiménez: Con su venia, señor presidente. Muy buenas tardes, compañeros diputados y diputadas. Tengan muy buen día todos ustedes.

El dictamen que hoy se pone a consideración a esta soberanía en el marco de la discusión del sistema nacional anticorrupción, propone modificaciones al Código Penal Federal, primero, con la finalidad de retomar o, bien, adicionar los tipos penales de ejercicio ilícito del servicio público tales como abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso ilícito de atribuciones y facultades, la concusión, la intimidación, el cohecho, entre otros delitos que se les atribuye a los servidores públicos.

Esto es delitos relacionados con la corrupción, cuyos efectos perniciosos afectan día a día la gestión del Estado. ¿Podríamos decir que hay Estado en este país cuando nuestras autoridades son las principales que violan la Constitución?

La corrupción es un obstáculo para el desarrollo económico y social. La corrupción es la responsable de la destrucción de la confianza de las instituciones públicas con el pueblo. La corrupción es la responsable del incremento en la pobreza, de que la brecha de la desigualdad social sea cada día mayor y que se empleen recursos públicos a medida de comprar votos. Es la responsable de la afectación del sistema democrático, entiéndase muy bien, los fraudes electorales de 2006, de 2012 y del año 88.

En nuestro país se han presentado casos verdaderamente escandalosos que involucran a servidores públicos de alto nivel. Por decir uno de ellos las casas blancas. También a particulares, casos que han quedado en la total impunidad sin dejar de mencionar los altos costos que generan estas prácticas.

Las cifras del costo económico que tiene la corrupción en México varían de acuerdo con diversos estudios, pero en todos ellos las pérdidas para el país significan cifras multimillonarias.

El brazo financiero del Banco Mundial, la corporación financiera internacional, estimaron que esta práctica podría equivaler al nueve por ciento del producto interno bruto. Sin embargo, por su parte el Instituto Mexicano para la Competitividad, que es el Imco, registra que podría haber entre el dos y el 10 por ciento. Sin embargo aun existen funcionarios de alto nivel que dicen que no hay dinero en el país. Sí lo hay, pero en sus bolsillos.

Las modificaciones al Código Penal Federal que discutimos son el último eslabón de las reformas que hemos estado discutiendo a lo largo de esta semana. Primero discutimos el desafuero de una diputada, acusada de la comisión de delitos, y podría estar perfecto, y qué bien, pero ¿cuándo habrá desafuero para Peña Nieto, para Calderón, para Javier Duarte, para Moreira, para Salinas de Gortari? ¿Cuándo? ¿Cuándo habrá la congruencia? Para todos los corruptos, para quien sea. Aquí no avalamos corrupción, compañeros.

Después las reformas a la Ley Federal de Delincuencia Organizada, la Ley Nacional de Ejecución Penal, y la Ley General de Justicia para Adolescentes. Casi termino, compañeros; si pudieron aguantar ayer nueve horas, un minuto más no les pasa nada.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Trate de concluir, diputado.

El diputado Roberto Alejandro Cañedo Jiménez: Ayer la General de Fiscalización, a la Ley del Sistema Nacional anticorrupción, y el día de hoy, que es una Ley Orgánica de la Procuración (sic) General de la República, que deja sin autonomía a la Fiscalía Anticorrupción. Y por último, en estos momentos, al Código Penal Federal.

Así enumerado tendríamos que esta fue la semana del combate a la corrupción; pareciera que el mensaje expresado en las urnas respecto al hartazgo en contra de los gobernantes corruptos, tuvo efectos inmediatos; pero desgraciadamente esto no es así. Vivimos en el país del nunca jamás, estamos en Peñalandia, en un mundo fantástico donde todo es maravilloso.

Se nos ha presentado una reforma sin dientes, achicada, con instituciones subordinadas, y ahora que se establecen las conductas criminales donde no puede haber ambigüedad, también se busca la manera de que sólo sean cambios cosméticos y no de fondo.

El Código Penal define delitos en otras conductas, y por delito, compañeros, debemos de entender, toda aquella conducta sancionada por las leyes penales.

Aquí no debe haber ambigüedades, pero al igual que en los otros ordenamientos, aquí aprobados, presentes, tenía fallas, todas derivadas de esta mala práctica de legislar todo al vapor, y de la prisa que ustedes tienen también, algunos de ustedes.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Concluya, diputado.

El diputado Roberto Alejandro Cañedo Jiménez: Concluyo, señor diputado. Esta reforma al Código Penal establece conductas pero no señala cuándo podrán ser perseguidas, deja dentro del mismo capítulo delitos de lesa humanidad; no contempla una homologación de las multas de días de salario que se aplicarán con las unidades de cuenta, hoy vigentes, ni siquiera está correcta la denominación de la Ciudad de México, y no señala con precisión a los miembros del Poder Judicial Federal como sujetos de responsabilidad penal. A pesar de todos estos señalamientos, en el Grupo Parlamentario de Morena votaremos a favor, porque estamos convencidos, sí, estamos convencidos, y gracias por el aplauso, se los agradezco, que un verdadero sistema anticorrupción debe prever con exactitud los delitos...

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Concluya, diputado, por favor.

El diputado Roberto Alejandro Cañedo Jiménez: ...y sanciones en que incurran los infractores, de lo contrario, simplemente será más de lo mismo. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias. Tiene ahora la palabra el diputado Cándido Ochoa Rojas, del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista, en pro.

El diputado Cándido Ochoa Rojas: Con el permiso de los presentes. Para el Partido Verde, es importante que en concordancia con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, el Estado mexicano emprenda un combate frontal contra la corrupción, pues los actos relacionados con la misma, tienen consecuencias altamente negativas en todos los aspectos de la vida cotidiana de los mexicanos.

Los actos de corrupción en los que incurren los servidores públicos, incluidos los designados por el voto popular, provocan indignación en la sociedad, pues resulta inaceptable que una actividad del Estado encaminada a satisfacer el bienestar colectivo, sea realizada por personas incapaces en entender que los intereses particulares no pueden estar nunca por encima del interés general.

Por ende, consideramos imprescindible aprobar la presente minuta enviada por el Senado de la República para ser congruente con la reforma constitucional del 27 de mayo de 2015, el título décimo del Código Penal Federal, el que fue modificado para denominarse como delitos de hechos de corrupción en vez de los denominados como alude actualmente, de delitos cometidos por servidores públicos.

Lo anterior, obedece a la circunstancia de que en el artículo 109 de nuestra Constitución se hace mención expresa a que tales hechos pueden ser cometidos tanto por servidores públicos como por particulares, situación que además hizo necesario incluir en el catálogo de delitos diversas configuraciones previniendo que el sujeto activo del tipo pudiera ser un particular.

Las reformas propuestas al Código Penal Federal pretenden lograr la funcionalidad de los diversos componentes del sistema anticorrupción, cuyas sanciones en materia de tráfico de influencias, señalan a los diversos públicos que gestionan recursos cuando tengan dádivas o contraprestación alguna por el otorgamiento de obras públicas.

También se destaca un mejor y más adecuado procesamiento de la información, la que dará como resultado indicadores confiables que serán la base para que dicho sistema emita recomendaciones, cuya implementación será necesaria para lograr el constante perfeccionamiento de las acciones, procesos, instituciones y normas

jurídicas que, como los tipos previstos en el Código Penal Federal, tienen por finalidad el combate a la corrupción, así como lograr que el servicio público se realice conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Por los motivos aquí expuestos el Partido Verde ratifica su compromiso de impulsar leyes y prácticas públicas, que permitan recuperar la confianza en el ejercicio del poder. Para las diputadas y los diputados de mi grupo parlamentario es muy importante que aprobemos el presente dictamen con la finalidad de que los hechos relacionados con la corrupción puedan ser sancionados adecuadamente. Por su atención, muchas gracias. Y es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Ochoa. Agotada la lista de oradores consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La Secretaria diputada Isaura Ivanova Pool Pech: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Diputado presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Suficientemente discutido en lo general.

Esta Presidencia informa que de acuerdo con nuestro Reglamento de la Cámara de Diputados ya se han hecho varias reservas de artículos en lo particular, de los cuales le pido a la Secretaría que dé cuenta de ellos a la asamblea.

La Secretaria diputada Isaura Ivanova Pool Pech: Los artículos 149 Bis-1, adición; 149 Bis-2, adición; 149 Bis-3, adición; 149 Bis-4, adición; 212, 217, 217 Bis, 214, 215, 218, 222, 219, 223 y el primero transitorio.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

La Secretaria diputada Isaura Ivanova Pool Pech: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general, y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o diputado por emitir su voto?

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Son en total 20 reservas realizadas por 10 oradores que participarán en el uso de la palabra, para que tengan ustedes en cuenta. Algunos diputado hicieron hasta siete reservas, pero las desahogarán en una sola participación. Parece que ya no se mueve el tablero ni se ven movimientos intempestivos de alguien que quiera llegar safe a su curul para votar. Ya, ya diputada.

La Secretaria diputada Isaura Ivanova Pool Pech: Ciérrase el sistema electrónico de votación. Se emitieron 388 votos en pro, 0 en contra.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no reservados por 388 votos, unanimidad de la asamblea.

Entramos directamente a la discusión de los artículos reservados. Tiene la palabra el diputado Juan Romero Tenorio, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuestas de modificación a los artículos 149 Bis 1, 149 Bis 2, 149 Bis 3, 149 Bis 4, 212, 217, 217 Bis.

El diputado Juan Romero Tenorio: Con la venia de la presidencia, y solicitando se inserte en el Diario de Debates, para que quede constancia del producto de las prisas legislativas.

De nueva cuenta, subrayar que la Cámara de Diputados, como colegisladora, no puede ser una ventanilla de trámite. Creo que hay un poco de dignidad y sentido común en todos los legisladores, que se obvía por las prisas para no modificar las minutas que remite la Cámara de Senadores.

La primera reserva refiere a los artículos 149 Bis, que se adicionan, esto con el objetivo de colocar en el capítulo correspondiente el delito de desaparición forzada. El delito de desaparición forzada no es un delito de corrupción, es un delito de lesa humanidad y, por lo tanto, por la falta de atención en cómo se integran las reformas se le coloca como un delito de corrupción, cuando es un delito de lesa humanidad. Y la propuesta es que se reoriente su ubicación, para colocarla en el capítulo correspondiente.

De igual forma, las prisas, el artículo 212, se habla de la responsabilidad de los servidores públicos del Distrito Federal, ahora es Ciudad de México, estas prisas nos llevan con esas erratas, y se limita la responsabilidad a servidores públicos de las entidades. Aquí habría que agregar, que todo servidor público de las entidades que haga uso o disponga de recursos públicos federales, para atacar de fondo la corrupción.

Y esta falta de congruencia nos acredita que el famoso sistema anticorrupción no modifica a fondo los procedimientos para determinar responsabilidades.

La reforma presenta adecuación a diversos tipos penales para integrar un triángulo donde esté quien deba juzgar y determinar la responsabilidad, quien deba investigar y quien deba denunciar. Requerimos exhortar a toda la ciudadanía que haga uso de estos instrumentos legales, que haga uso de los tipos penales para denunciar la corrupción, corrupción que tendrá que atacarse en los tres niveles de gobierno y en las distintas esferas de la administración pública.

Estos tipos penales ya permiten sancionar la corrupción en donde estén implicados empresarios que sean parte de las concesiones, contratos, licitaciones públicas, nos permite actuar más.

¿Quién debe actuar? El ciudadano. Debemos exigir al fiscal anticorrupción su actuación objetiva ante hechos que denigran el servicio público y que generan una mala calidad de los servidores públicos en la atención con dignidad a todos los ciudadanos.

Sería una invitación, digo, más que a los diputados, a los ciudadanos, a que revisen estos tipos penales. Hay algunos que ayudan mucho, por ejemplo, el 215, abuso de autoridad, que se cambió el capitulo como ejercicio ilícito del servicio público. Se sanciona con prisión al que obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima para sí o para cualquier otra persona parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios. Práctica común en el servicio público, tienes el contrato, tienes la plaza laboral si das dádivas, si entregas parte de tu sueldo o haces otros favores a los superiores.

Debemos acabar con la corrupción. Les repito, hay nuevos tipos penales o se adecúan los anteriores y esto da un instrumento para que la sociedad exija, que la sociedad, que los hombres y mujeres sean sujetos activos en este nuevo sistema de justicia oral.

Existen las condiciones para tener medidas cautelares para establecer medidas de protección a quien denuncie. Debemos fomentarlo, debemos impulsarlo, debemos empujar a la cultura de la legalidad. Es cuanto, señor presidente.

Presidencia del diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Gracias, diputado Romero. Y en atención a su petición se solicita a la Secretaría sea integrado en el Diario de los Debates.

Tiene el uso de la voz, hasta por tres minutos, el diputado Rogerio Castro Vázquez, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar su modificación al artículo 212 del Código Penal Federal en materia de combate a la corrupción.

Ah, sí, perdón. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Verónica Delgadillo García: Los diputados y las diputadas que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Los diputados y las diputadas que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Se desecha. Se reserva su votación nominal en conjunto y en términos del dictamen.

Ahora sí tiene la palabra el diputado Rogerio Castro Vázquez. Adelante, diputado.

El diputado Rogerio Castro Vázquez: La siguiente reserva al artículo 212, que se encuentra dentro del dictamen para reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal Federal pretende implementar dentro del sistema nacional anticorrupción todos aquellos que estén, ahora sí que en esta ley.

Estas reformas en su conjunto establecen y amplían diferentes delitos de hechos de corrupción en los servidores públicos. En estas reservas se proponen dos modificaciones: una, que tiene que ver con un tema que todos ya conocemos, es la reforma política de la Ciudad de México para cambiar donde dice Distrito Federal a Ciudad de México. Y la otra modificación es para que se amplíe el marco de aplicación de los delitos de hechos de corrupción.

En este caso ya se incluyen las empresas productivas, pero lamentablemente se deja fuera a las empresas subsidiarias. Nada más para que tengan una idea de cuáles son estas empresas subsidiarias, están: Pemex Exploración y Producción, Pemex Perforación y Servicios, Pemex Transformación Industrial, Pemex Cogeneración y Servicios, Pemex Logística, Pemex Fertilizantes, entre otras. Todas estas subsidiarias fueron creadas a partir de la privatización de nuestros recursos energéticos.

Y fíjense, a todas esas empresas subsidiarias quien puso a sus principales directores fue el anterior director de Pemex, Emilio Lozoya, quien algunos no quieren recordar, pero estuvo involucrado en temas de corrupción y precisamente fue el motivo por el cual ya no se encuentra como director.

Pero también es muy importante incluir las empresas subsidiarias porque a la luz pública han salido precisamente de esas empresas dos casos de corrupción muy emblemáticos, precisamente con personajes que impuso el exdirector de Pemex.

En este caso los hermanos Gabriel y Carlos del Ángel López, quienes se vivieron millonarios de la noche a la mañana a través de sus empresas Visa en contratos con subsidios de Pemex y recibieron 188 millones de pesos. Y a través también de la empresa All Mart ganaron 123 millones.

Estos casos se encuentran en investigación actualmente, por eso es importante en el tema de la corrupción ir al fondo. Aquí, sobre todo en Pemex es la principal corrupción, los principales negocios del actual régimen.

Necesitamos que en esta ley se incluyan también las subsidiarias. Seguimos pensando que el verdadero fin de la privatización del petróleo fue precisamente dejar estos negocios para unos cuantos y para que se sigan enriqueciendo, por eso la importancia de incluir dentro de este dictamen a las empresas subsidiarias del Estado. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Gracias, diputado Castro. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Verónica Delgadillo García: En votación económica, se pregunta a la asamblea, si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Se desecha. Se reserva para su votación nominal en conjunto y en términos del dictamen.

Tiene el uso de la voz, hasta por tres minutos, la diputada María Candelaria Ochoa Avalos, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar su reserva al artículo 212 del Código Federal en Materia de Combate a la Corrupción.

La diputada María Candelaria Ochoa Avalos: Gracias, presidente. Compañeras, compañeros, diputados. El día de ayer aprobamos el sistema anticorrupción y el día de hoy estamos haciendo la vinculación para definir los artículos que queremos que se modifiquen del Código Penal Federal.

Si de veras queremos no hacer gatopardismo y hacer como que pasa y no pasa nada, les propongo que hagamos una modificación al artículo 212, en el párrafo segundo y en la fracción II, en donde se plantea que como un delito penal quien incurra en un acto de corrupción sea inhabilitado hasta por 20 años.

Si queremos ser serios, lo que queremos y les venimos a proponer es que un acto de corrupción comprobado como un delito se sancione con inhabilitación permanente y así no fingimos que estamos haciendo que hacemos y no hacemos, pero además sentamos un precedente, la persona que sea sancionada por un delito de corrupción y que sea comprobado, que sea inhabilitado de por vida.

Pero además necesitamos, junto con eso, no hacer una buena ley solamente, sino que los otros dos Poderes se comprometan verdaderamente a no contratar funcionarios corruptos y procesarlos el Poder Judicial. Solo así podremos combatir la corrupción de manera seria y responsable. Para eso necesitamos mandar una señal que sancione a los corruptos. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Gracias, diputada Ochoa. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Verónica Delgadillo García: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Los diputados y las diputadas que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Los diputados y las diputadas que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Se desecha. Se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene el uso de la voz hasta por tres minutos el diputado Ángel II Alanís Pedraza, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar su propuesta de modificación al artículo 212 del Código Penal Federal en materia de combate a la corrupción.

El diputado Ángel II Alanís Pedraza: Con su venia, señor presidente. Amigos y amigas legisladoras y legisladores. Con fundamento en lo establecido por el artículo 72, numerales A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde esta tribuna solicito al presidente de la República, licenciado Enrique Peña Nieto, que dentro de los 30 días siguientes a su recepción, devuelva a la Cámara de origen con observaciones la Ley General de Responsabilidades Administrativas cuyo proyecto fue aprobado el día de ayer por esta Cámara.

Por otra parte propongo que el artículo 212 sea modificado porque indebidamente se refiere aun al Distrito Federal, cuando legal y constitucionalmente el Distrito Federal ya no existe, y por eso la propuesta es que en sustitución de la expresión idiomática Distrito Federal se emplee la de la Ciudad de México.

Es cuanto, señor presidente, no sin antes pedirle que se asiente en el Diario de los Debates íntegramente mi intervención. Gracias.

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Gracias, diputado Alanís. Insértese el texto íntegro en el Diario de los Debates. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Verónica Delgadillo García: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Los diputados y las diputadas que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Los

diputados y las diputadas que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Se desecha. Se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen. Tiene el uso de la voz hasta por tres minutos la diputada Norma Xochitl Hernández Colín, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar modificación al artículo 214 del Código Federal Penal en Materia de Combate a la Corrupción.

La diputada Norma Xochitl Hernández Colín: Con su venia, diputado presidente. Compañeras y compañeros legisladores, se advierten graves contradicciones con relación a los objetivos buscados con las reformas en materia de castigo a la corrupción de los servidores públicos. Basta citar el contenido de la propuesta de modificación del artículo 214 del Código Penal, mismo que de manera inexplicable disminuye las penas y sanciones atribuibles a los servidores públicos que cometen ilícitos en el ejercicio de sus atribuciones.

El Código Penal Federal vigente establece sanciones que conllevan la privación de la libertad, la imposición de multas de carácter pecuniario, así como la inhabilitación para ejercer cargos públicos, lo cual no puede considerarse como un pena inusitada, toda vez que la acción u omisión delictiva va en detrimento del erario y de las instituciones del Estado.

Con la reforma propuesta las sanciones para el delito mencionado quedan sólo en la imposición de multas económicas menores a las que actualmente se imponen. ¿Cuál es el fundamento lógico y jurídico para ello? Por un lado se crea una nueva fiscalía especializada en materia de corrupción, y por el otro, se disminuyen las penas para la comisión delictiva.

Esto no es menor cosa, no existe proporcionalidad entre la comisión delictiva y la sanción por parte del Estado. Con esto, lejos de inhibir la corrupción, se fomenta abiertamente, y siempre resultará redituable pagar una pequeña multa en comparación al dinero obtenido de manera ilícita por el incorrecto ejercicio de las atribuciones públicas.

Lo que promovemos, establece:

1. A más años de prisión y 300 días de unidades de medida y actualización y, por supuesto la inhabilitación.

Es importante recordar que la naturaleza del derecho penal es punitiva, su función primordial es castigar, de ahí el nombre que recibe, y esto implica que al acreditarse la comisión de las acciones u omisiones descritas como delito, el Estado tiene la obligación de sancionar de manera ejemplar, más si se trata de acciones u omisiones que vayan en detrimento del erario y las instituciones públicas como son los delitos cometidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Sin lugar a dudas, es necesario fortalecer las instituciones en materia de combate a la corrupción. Es importante actualizar los tipos penales en la materia. Sin embargo, se considera un grave error la disminución de las penas atribuibles a los actos ilícitos cometidos al amparo de un encargo público simple y llanamente no tiene sentido ni relación con las reformas que se han aprobado en este período ordinario de sesiones. Es cuanto.

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Gracias, diputada Hernández. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Verónica Delgadillo García: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Los diputados y las diputadas que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Los diputados y las diputadas que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Se desecha. Se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene el uso de la voz el diputado Alfredo Basurto Román, del Grupo Parlamentario de Morena, quien presenta reservas y modificación al artículo 214 y 215 del Código Federal en materia de combate a la corrupción; es por tres minutos, le pedimos tanto a las asamblea como al diputado, seamos tolerantes con el tiempo.

El diputado Alfredo Basurto Román: Buenas tardes. Con su venia, señor presidente. La justicia es el pan del pueblo, siempre está hambriento de ella.

Antes de entrar a las reservas que hoy presento a este pleno, me gustaría hacer algunas reflexiones considerando a las mismas. Creo que con este dictamen se cierra un episodio más en la vida política jurídica de México, donde vemos que las mismas –con varia deficiencias de forma y de fondo que traen los diversos dictámenes, sin embargo con la aplanadora que siempre se ve– se están aprobando.

Sin embargo, escuchando con atención intervenciones de varios ponentes creo que con el simple hecho de imponer más sanciones más severas, más altas, esto no quiere decir que disminuye la comisión del delito, por el contrario, creo que es como un reto y es una reacción a los sujetos activos del tipo penal.

Lo vemos incluso con las penas que legislaturas anteriores pusieron al secuestro, 60 años y algunos hasta pena perpetua, y vemos que el delito en vez de disminuir va en incremento.

Dicho lo anterior presento mi primera reserva al artículo 214 del Código Penal Federal, referente a la fracción III en su último párrafo. El dictamen que se nos presenta hoy me resulta ambiguo y oscuro, en virtud de que habla de un Poder Judicial, sin embargo no precisa de qué nivel, si es del ámbito local o federal.

Mucho se habla de transparencia, anticorrupción. Me pregunto: ¿Acaso el Poder Judicial Federal está siendo revisado en sus actos y resoluciones que emite? Si vemos que incluso gozan de una autonomía presupuestaria, no hay quien los fiscalice internamente ni al exterior, cuando es una facultad constitucional de este órgano legislativo llevarlo a cabo y está acotado.

En ese sentido, tal reserva manifiesto que debe agregarse y precisarse que va implícito también el Poder Judicial Federal, para que no quede tan ambiguo y que establezca nada más Poder Judicial.

La segunda reserva se refiere al artículo 215, donde establece en su fracción IX, y únicamente nada más de forma, aquí sugiero que se elimine cuando dice: o casusa legítima, que se quite y que quede el enunciado tal y como viene transcrito en el artículo.

Por último, compañeros, manifiesto que en este mismo artículo, en su última parte, en su fracción XVI hace referencia al tipo penal de abuso de autoridad. Eso implica que quedaría fuera el tipo penal de tortura, cuando vemos que el delito de tortura es un delito de la humanidad, es un delito grave y se quiere eliminar para que aparezca nada más como si fuera un delito de autoridad. Por lo tanto nosotros proponemos que se agregue un párrafo para que se mencione de la siguiente manera: Sin menoscabo de lo anterior, al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por la fracción XIII, también será juzgado por el delito de tortura.

Es decir que se dé la competencia de delitos y que en ese sentido el sujeto activo sea procesado por ambos delitos, y que no quede exento del delito de tortura. Concluyo, compañeros. Donde hay poca justicia es un peligro tener la razón. Es cuanto, señor presidente.

Presidencia del diputado José de Jesús Zambrano Grijalva

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Basurto. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas. Secretaría, que no la distraigan de su responsabilidad ante la asamblea.

La Secretaria diputada Verónica Delgadillo García: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Los diputados y las diputadas que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desechan y se reservan para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra el diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar propuesta de modificación al artículo 217, al 217 Bis, 218 y 222. Adelante. Va a ser muy ejecutivo, dice.

El diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco: Con su venia, presidente. Compañeras y compañeros diputados, lo que hemos estado viendo en este sistema nacional anticorrupción es una serie de acciones y de actos de los grupos parlamentarios.

Lo más importante es que ha quedado claro quiénes realmente están buscando que este país cambie, que este país sea mejor, que realmente se pueda combatir la corrupción, y quiénes están jugando a la simulación, porque además lo han hecho todo el tiempo, sobre todo en el tema 3 de 3, esta declaración que sea pública, tanto la declaración patrimonial, la declaración fiscal y la declaración de intereses, el hecho de que se haya enterrado la posibilidad de que realmente fuera pública y obligatoria implica saber que efectivamente quedó de manifiesto que hay quienes no quieren que se dé cuenta quiénes se han enriquecido de manera ilícita.

Lo digo, porque estos recovecos de la reforma constitucional son muy claros y muy precisos para entender que esta reforma pueda o no llegar a buen puerto.

Esta es una primera debilidad que se le ha planteado a la reforma constitucional, pero además, como ya lo señalábamos en el tema del fiscal anticorrupción, también nos queda claro que las limitaciones a la autonomía van a limitar mucho su trabajo y por eso no nos extrañemos que muy pronto no tengamos ningún resultado.

Por otra parte, el hecho de que no se plantee la prisión preventiva oficiosa es parte de esos ejes de flexibilizar y de imposibilitar, combatir de manera frontal a la corrupción. Por eso tampoco nos parece extraño que las sanciones, lejos de agravarse para los corruptos, se hayan flexibilizado; es decir, incluso disminuido.

Porque no es posible que un delincuente común, que comete un delito que no sea tan grave, pueda incluso ir a prisión, como lo señalábamos en la otra intervención y que en este país, aun cuando tuvimos la oportunidad en esta reforma de dejar las leyes con toda la claridad para que no hubiera estos recovecos, una persona pueda desviar miles de millones de pesos, un funcionario corrupto y ese no pueda ir a prisión preventiva oficiosa.

Eso creo que no es coincidencia, creo que esas tres, cuatro cosas importantísimas en esta reforma constitucional se dejaron de lado, no por simple coincidencia, es una planeación muy perversa de los grupos de siempre y de los partidos políticos de siempre, que quieren seguir protegiendo sus intereses y los grupos de interés a los que representan, no a los ciudadanos.

Por eso en este planteamiento que hacemos es un poco enderezar la mal llamada reforma anticorrupción y establecer que haya sanciones con una mayor gravedad. Estamos planteando que haya prisión hasta por 15 años y hasta por 16 años, que es una forma para buscar que se castigue con más severidad a aquellos políticos corruptos que han saqueado al país.

Compañeras y compañeros diputados, es hoy un día histórico para la nación. Esperemos que esta reforma realmente venga a combatir la corrupción, todos tenemos esperanza, que así sea.

Nosotros, en lo personal, por eso no votamos en contra, por eso votamos a favor en lo general, porque no podemos ni siquiera de manera mínima poner un freno, porque confiamos en que esta reforma realmente cambie las cosas.

Que vaya contra todos, así sean legisladores los corruptos, así sean gobernadores o hasta el mismo presidente de la república. Los ciudadanos hoy están cansados de que la corrupción tenga harta a toda la sociedad y que la clase política sea cínica.

Hoy, es la esperanza para que este país sea otro y esperemos que este Sistema Nacional Anticorrupción construya una nueva democracia y otro país.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Sánchez. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas.

La Secretaria diputada Verónica Delgadillo García: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desechan y se reservan para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra el diputado Roberto Cañedo Jiménez, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo 219.

El diputado Roberto Alejandro Cañedo Jiménez: Con su venia, señor presidente. Compañeros diputados, procuraré ser breve. La querrela es la vía jurídica mediante la cual un particular agraviado ejerce con ella la acción penal para iniciar un proceso penal en el cual formará parte.

Se diferencia esencialmente de la denuncia debido a que ésta sólo pone en conocimiento de las autoridades la comisión de un delito, pero no hace al denunciante como parte del proceso de investigación.

La denuncia es un deber, mientras que la querrela es un derecho que sólo corresponde a la víctima de ciertos delitos, donde se pueda otorgar el perdón hacia el acusado.

La querrela es esencia un mecanismo de legalidad para llevar a cabo la reparación del daño sufrido por la víctima, por parte del sujeto activo. Es un derecho inalienable, es decir, que sólo pertenece al querellante y por ende, el órgano jurisdiccional competente de la recepción de denuncias y querellas es el Ministerio Público, cuya labor principal es realizar la averiguación previa para poder integrar, en su caso, la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito.

La función del Ministerio Público, como órgano de buena fe, es dar, en primera, trámite a un derecho de petición y procuración de justicia consagrada en las garantías individuales de nuestra Constitución. No es su función el juzgar.

Sin embargo, existen situaciones donde ciertos funcionarios públicos empleando el abuso de poder vulneran el derecho de las víctimas de algún delito mediante la intimidación, ejerciendo la violencia física o moral, y la amenaza a presentar alguna denuncia o alguna querrela.

En algunos casos, el personal del Ministerio Público hostiga a la víctima a desistirse de su presentación, ello con el objeto de proteger algún interés mezquino e ilegal, alejándose de su función como funcionario público, la cual es coadyuvar para llegar a la verdad jurídica y a la justicia.

Por lo anteriormente expuesto acudo a esta soberanía para solicitar que se adicione el artículo 219 del Código Penal Federal respecto al tipo penal de intimidación, el supuesto de que un servidor público solicite, mediante la intimidación, que la víctima se desista de su querrela para quedar como sigue:

Comete el delito de intimidación, según el artículo 19, el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral inhiba o intimide a cualquier personal para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o una vez presentada se desista de ella, o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Es cuanto, muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Verónica Delgadillo García: En votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen. Y por último, tiene la palabra el diputado Renato Josafat Molina Arias, del Grupo Parlamentario de Morena para presentar propuesta de modificación al primero transitorio.

El diputado Renato Josafat Molina Arias: La reserva que ahora se presenta tiene que ver con la aplicación de la ley. Parece increíble que aprobemos cambios en el Código Penal en las definiciones sobre los delitos y los sujetos a quienes se considera responsables, pero dejemos sin definir a la fecha para su entrada en vigor.

El presente decreto señala en su artículo 1o. que entrará en vigor a partir del nombramiento que el Senado de la República realice del titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción. Esto en el ámbito jurídico se llama *vacatio legis*, es decir, se crea vacío legal temporal, lo que da lugar a la interpretación de la ley, porque tendremos que coexisten dos leyes: la antigua y la nueva, creando con ello inseguridad jurídica y problemas a procesos que se inicien o ya estén siendo sustanciados con la antigua ley y que tendrán que sentenciarse con la nueva ley procesal.

¿Qué tipo penal vamos a aplicarle a un sujeto que cometa un delito el día de mañana? La antigua norma. Y cuando se apruebe el podrá ampararse y decirnos que la nueva tipificación ya no le aplica y, por tanto, podrá salir libre.

Esto no parece ser un simple error, más bien da la impresión de que este transitorio fue cuidadosamente pensado para proteger a quienes han cometido delitos y a quienes los siguen cometiendo.

A lo largo de la semana el Grupo Parlamentario de Morena ha señalado que las reformas aprobadas a la Ley General de Fiscalización, a la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción son reformas sin dientes, que se queda corta, que traiciona el espíritu constitucional que les dieron origen.

Que se retrasó su discusión para construir un sistema que simule que combate a la corrupción, pero con las lagunas suficientes para que los grandes capos sigan sin ser realmente molestados.

Sucedió lo mismo con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la que deja sin autonomía la Fiscalía Anticorrupción. Y por último, ahora cuando definimos las conductas delictivas se deja una puerta abierta para que los delincuentes se escapen de la justicia, porque no se establece la temporalidad para que entre en vigor.

Por ello, les pido que no simulemos, les pido que acepten esta propuesta. El Senado no ha funcionado y tiene secuestrada la Constitución porque no cumple con el mandato establecido en el artículo décimo octavo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

El pleno de la Cámara de Senadores emitió las convocatorias de procedimiento para seleccionar y nombrar al fiscal anticorrupción desde noviembre de 2014. Hasta cuándo vamos a padecer los ciudadanos la corrupción, cuando son los partidos mayoritarios los que han incumplido con su obligación constitucional para nombrar el fiscal anticorrupción.

Desde aquí podemos mandar la señal que la Cámara de Diputados cumple con su mandato constitucional, de ser la Cámara revisora, una auténtica legisladora y no una mera oficialía de partes de lo que envía el Senado de la República. La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que la coparticipación dolosa se actualiza cuando existe la participación consciente y ejecutada en forma voluntaria o cuando existe un acuerdo entre los delincuentes que puede ser previo a la comisión del delito o concomitante al hecho y de la naturaleza tácita entre los coparticipantes, aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda formalmente considerada como una parte de la acción.

Diputadas y diputados, no se conviertan en coparticipes. No todo el tiempo, recuerden, no todo el tiempo van a tener fuero. Acuérdense de lo que votaron el lunes, sean sensibles y no permitan que la impunidad sea norma. Es cuanto, señor presidente.

Gracias, diputado Molina.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Verónica Delgadillo García: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Los diputados y las diputadas que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Los diputados y las diputadas que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación de los artículos 212, 214, 215, 217, 217 Bis, 218, 219, 222, 223 y primero transitorio, en términos del dictamen.

La Secretaria diputada Verónica Delgadillo García: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación nominal de los artículos antes mencionados en términos del dictamen.

(Votación)

¿Hace falta algún diputado o alguna diputada de emitir su voto? El tablero continúa abierto. ¿Algún diputado o diputada que falte de emitir su voto?

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Espero que los que se estén tomando la foto ya hayan votado. A ver, un último llamado.

La Secretaria diputada Verónica Delgadillo García: ¿Algún diputado o alguna diputada que haga falta de emitir su voto? Estamos a punto de cerrar el tablero.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: No se ve a nadie. Allá viene una diputada remisa. Afortunadamente tenía cerca su curul. Parece que ya.

La Secretaria diputada Verónica Delgadillo García: Ciérrase el sistema electrónico de votación. Señor presidente, se emitieron 252 votos...

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: A ver, nada más allá la diputada Fernández, si no la ubico mal. Ya de viva voz, diputada.

La diputada Julieta Fernández Márquez (desde la curul): A favor.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: La diputada Montserrat Arcos.

La diputada Montserrat Alicia Arcos Velázquez (desde la curul): A favor.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: A favor. Fueron dos votos más además de los del tablero, diputada secretaria.

La Secretaria diputada Verónica Delgadillo García: Señor Presidente, se emitieron 254 votos a favor, 0 en abstención, 98 votos en contra, de un total de 352 diputados presentes.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Aprobados los artículos reservados en términos del dictamen, por 254 votos, por lo tanto aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de combate a la corrupción. **Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.**

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal en Materia de Combate a la Corrupción.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Artículo Único.- Se **reforman** el párrafo primero y el inciso e) del artículo 201; la denominación al Título Décimo; el párrafo primero del artículo 212; el artículo 213; el artículo 213 Bis; la denominación del Capítulo II del Título Décimo; el párrafo primero y su fracción III, los párrafos segundo y tercero del artículo 214; las fracciones VI, IX, XI, XIII y los párrafos segundo y tercero del artículo 215; los párrafos primero y segundo del artículo 216; la denominación del Capítulo V del Título Décimo; el párrafo primero, la fracción I y los incisos B), C), D), la fracción III y el párrafo segundo del artículo 217; los párrafos tercero y cuarto del artículo 218; la fracción I y el párrafo segundo del artículo 219; la fracción I y los párrafos tercero y cuarto del artículo 220; el párrafo segundo del artículo 221; las fracciones I, II y los actuales párrafos tercero y cuarto del artículo 222; las fracciones I, II, III y los párrafos tercero y cuarto del artículo 223; los actuales párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del artículo 224; las fracciones VI, X, XIII, XVII, XX, XXIV, XXVIII y XXXII del artículo 225; se **adicionan** un párrafo tercero con las fracciones I, II, un párrafo cuarto, un quinto párrafo con las fracciones I, II, III y IV, un sexto y un séptimo párrafos al artículo 212; un inciso E) a la fracción I, una fracción I Bis con los incisos A) y B) y un párrafo segundo al artículo 217; un artículo 217 Bis; una fracción IV al artículo 221; una fracción III con los incisos a, b y un párrafo segundo recorriéndose los subsecuentes al artículo 222; un párrafo tercero recorriéndose los subsecuentes al artículo 224, y se **deroga** el cuarto párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) Formar parte de una asociación delictuosa; o
- f) ...

...
...
...
...
...

TÍTULO DÉCIMO

Delitos por hechos de corrupción

CAPÍTULO I

Artículo 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del

Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

...

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

- I.- Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
- II.- Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 213 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

- I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del responsable;
- III.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- IV.- El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 214, 217, 221, 222, 223 y 224, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Artículo 213.- Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Artículo 213-Bis.- Cuando los delitos a que se refieren los artículos 215, 219 y 222 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

CAPÍTULO II

Ejercicio ilícito de servicio público

Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

- I.- ...
- II.- ...
- III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de empresas productivas del Estado, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso de la Unión o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

- IV.- ...
- V.- ...
- VI.- ...

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.

Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 215.- ...

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- ...
- V.- ...

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;

X.- ...

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XII.- ...

XIII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

XIV.- ...

XV.- ...

XVI.- ...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV, XV y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y de setenta hasta ciento cincuenta días multa.

Artículo 216.- Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.

CAPÍTULO V**Uso ilícito de atribuciones y facultades**

Artículo 217.- Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

- I.- El servidor público que ilícitamente:
 - A) ...
 - B) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico;
 - C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal;
 - D) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos;
 - E) Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.
- I. bis.- El servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:
 - A) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o
 - B) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.
- II.- ...
- III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 217 Bis.- Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio de la Federación, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

- I.- Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, y
- II.- Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculté.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo 218.- ...

...

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos días de Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientos días de Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa.

Artículo 219.- ...

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

II.- ...

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo 220.- ...

I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II.- ...

...

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

Artículo 221.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo 222.- ...

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II.- El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 212 de este Código, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, y

III.- El legislador federal que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo;

b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador federal las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

...

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

...

Artículo 223.- ...

- I.- Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;
- II.- El servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;
- III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades, y

IV.- ...

...

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

...

Artículo 224.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente Título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

...

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa.

Artículo 225.- ...

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- ...
- V.- ...
- VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;
- VII.- ...
- VIII.- ...
- IX.- ...
- X.- Detener a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;
- XI.- ...
- XII.- ...
- XIII.- Ocultar al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos por la ley, no darle a conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XIV.- ...
- XV.- ...
- XVI.- ...
- XVII.- No dictar auto de vinculación al proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;
- XVIII.- ...
- XIX.- ...
- XX.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el artículo 16 de la Constitución;
- XXI.- ...
- XXII.- ...
- XXIII.- ...
- XXIV.- Advertir al demandado, ilícitamente, respecto de la providencia de embargo decretada en su contra;
- XXV.- ...
- XXVI.- ...
- XXVII.- ...
- XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;
- XXIX.- ...
- XXX.- ...

XXXI.- ...

XXXII.- Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;

XXXIII.- a XXXVII.- ...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de treinta a mil cien días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.

(Se deroga)

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del nombramiento que el Senado de la República realice del Titular de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, creada en términos de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo Décimo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, a través del Acuerdo A/011/14 por el que se crea la Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y se establecen sus atribuciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2014.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que las reformas contenidas en el mismo, contemplen una descripción legal de una conducta delictiva que en los artículos reformados se contemplaban como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

- I. En los casos de hechos que constituyan alguno de los delitos reformados por el presente Decreto, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- II. En las investigaciones iniciadas, en los que aún no se ejercite la acción penal, el Ministerio Público ejercerá ésta de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- III. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- IV. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades, y
- V. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

Tercero.- Una vez que entre en vigencia la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que establece el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73, la fracción XIII del artículo 215 quedará derogada y los procedimientos iniciados por hechos que ocurran a partir de dicha entrada en vigor, se seguirán conforme a lo establecido en la misma.

Los procedimientos iniciados antes de la vigencia de dicha ley continuarán su sustanciación de conformidad con este Código.

Cuarto.- Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

Ciudad de México, a 17 de junio de 2016.- Sen. **Roberto Gil Zuarth**, Presidente.- Dip. **José de Jesús Zambrano Grijalva**, Presidente.- Sen. **César Octavio Pedroza Gaitán**, Secretario.- Dip. **Isaura Ivanova Pool Pech**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.